

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association  
of Cooperative Law Journal

## 2006

*Globalización y Cooperativismo*



Universidad de  
Deusto

• • • • •



# **Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo**

International Association of Cooperative  
Law Journal

**2006**

*Globalización y Cooperativismo*

**Facultad de Derecho**  
Universidad de Deusto  
Bilbao 2006

**Cargos de la Asociación:**

*Presidente:* Dr. Tulio Rosenbuj  
*Secretario General:* Dr. Javier Divar  
*Secretario Técnico:* Dr. Enrique Gadea  
*Presidentes de Honor:* Dr. Dante Cracogna  
Dr. Renato Dabormida

**Dirección Postal:**

Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao (España)  
E-mail: [postgrados.derecho@deusto.es](mailto:postgrados.derecho@deusto.es)

**Colabora:**

© Publicaciones de la Universidad de Deusto  
Apartado 1 - 48080 Bilbao  
e-mail: [publicaciones@deusto.es](mailto:publicaciones@deusto.es)

I.S.S.N.: 1134-993X  
Depósito legal: BI-568-95

Impreso en España/Printed in Spain

# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association of Cooperative Law Journal

## Sumario

---

I. <b>Presentación y Estatutos de la AIDC</b>	7
II. <b>Simposio:</b> <i>Sobre Globalización y Cooperativismo, organizado entre la AIDC y el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto</i>	
<i>Ponencias:</i>	
1. <i>Globalización</i> Tulio Rosembuj	17
2. <i>Euskadi; globalización y cooperativismo</i> Juan José Ibarretxe	23
3. <i>El Derecho Cooperativo y la Globalización</i> Dante Cracogna	39
4. <i>Cooperativismo y Globalización</i> Enrique Gadea	49
5. <i>Globalización y Cooperación Económica</i> Javier Divar	63
III. <b>Artículos</b>	
1. <i>Arbitraje, Conciliación y Mediación en el seno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi</i> Santiago Merino Hernández	69
2. <i>El control público de las Cooperativas de Ahorro y Crédito</i> Alberto García Müller	79

IV. <b>Ley 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas</b>	97
V. <b>Listado de Asociados por Países y Alfabético</b>	143

---

Número 40



**I**  
**Presentación y Estatutos**  
**de la AIDC**



## Presentación

### **Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC): Red de comunicaciones e intercambio de experiencias entre profesionales y estudiosos del Derecho Cooperativo de todo el mundo**

Fundada el 28 de febrero de 1989

Sede: Facultad de Derecho  
Universidad de Deusto  
Apartado 1  
E-48080 Bilbao (España)  
E-mail: [postgrados.derecho@deusto.es](mailto:postgrados.derecho@deusto.es)

#### **I. Objetivos**

- Promover el progreso de los estudios jurídicos relacionados con las cooperativas.
- Propender al perfeccionamiento de la legislación cooperativa en los diferentes países.
- Difundir los estudios y avances realizados en la materia.
- Servir de nexo para el intercambio de información y experiencias entre los estudiosos de la disciplina.
- Mantener contacto con organismos y organizaciones cooperativas internacionales con miras a apoyar iniciativas vinculadas con el Derecho Cooperativo.
- Brindar apoyo a actividades académicas y de investigación sobre temas de la especialidad.



## II. Realizaciones<sup>1</sup>

Para el logro de sus objetivos, la AIDC:

- Edita regularmente un boletín de información legislativa, jurisprudencial y doctrinaria de todo el mundo.
- Apoya la constitución de secciones nacionales, las cuales ya existen en diversos países.
- Mantiene relaciones de colaboración y apoyo con la Organización de las Cooperativas de América (OCA) y la Alianza Cooperativa Internacional (ACI).
- En adhesión al Congreso del Centenario de la ACI, publicó un libro colectivo sobre los principios cooperativos y la legislación cooperativa en el mundo.
- Mantiene relaciones con instituciones, universidades y centros de estudio de todo el mundo interesados en el Derecho Cooperativo.

---

<sup>1</sup> Para el desarrollo de sus actividades, la IDC cuenta con el apoyo de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco.



**International Association of Cooperative Law (AIDC):  
Communications network and exchange of experiences  
Among professionals and specialists in Cooperative Law  
Around the world**

Founded on 28<sup>th</sup> of February 1989

Headquarters: Faculty of Law  
University of Deusto  
Apartado 1  
48080 Bilbao (Spain)  
E-mail: [postgrados.derecho@deusto.es](mailto:postgrados.derecho@deusto.es)

**I. Objectives**

- To promote the progress of legal studies related to cooperatives.
- To tend to the improvement of cooperative legislation in the different countries.
- To spread the studies and advances done in the subject.
- To serve as a link for the exchange of information and experiences among specialists in the subject.
- Keep up contacts with international cooperative bodies and organizations, with the aim of supporting initiatives related to Cooperative Law.
- To offer support to academic and investigation activities on subjects of the speciality.



## II. Realizations<sup>1</sup>

In order to achieve its objectives, the AIDC:

- Regularly publishes a journal on legislative, jurisprudential and doctrinaire information from the whole world.
- Supports the establishment of national sections, which already exist in various countries.
- Keeps in touch with the American Cooperative Organisation (OCA) and the International Cooperative Alliance (ACI), collaborating with them and supporting them.
- Sticking to the Congress of the ACI Centenary, it publishes a joint book on the cooperative principles and the cooperative legislation in the world.
- Is in touch with institutions, universities and study centers interested in Cooperative Law around the world.

---

<sup>1</sup> So as to develop its activities, the AIDC relies on the support of the Direction of Social Economy of the Basque Government.



# Estatutos de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

**Artículo 1.** La Asociación Internacional de Derecho Cooperativo se constituye como ente de Derecho privado para la interrelación entre juristas dedicados a las disciplinas cooperativas, con sede en Bilbao, España, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto.

**Artículo 2.** Podrán adherirse libremente a la Asociación, como miembros de pleno derecho, los diplomados, licenciados y doctores en Derecho, con capacidad de obrar como personas físicas conforme a su propio fuero nacional.

**Artículo 3.** El objeto de la Asociación es la comunicación de conocimientos entre sus miembros, singularmente en lo referente a legislación, jurisprudencia y bibliografía. La Asociación organizará, además de los servicios de documentación e información escrita, conferencias y simposios con carácter abierto, periódicamente.

**Artículo 4.** Los órganos de la Asociación son: la Asamblea General, la Secretaría General permanente, y la Presidencia honoraria.

**Artículo 5.** La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación. Se reunirá en su sede, con carácter Ordinario, en los siete primeros meses de cada año natural, para la aprobación o censura de la Memoria del ejercicio anterior, así como las Cuentas Anuales, y la previsión de actuaciones subsiguientes. Además de la Ordinaria, cabrán Asambleas extraordinarias en cualquier momento y con orden del día libre. En todo caso la Asamblea se convocará por el Secretariado, por escrito, a cada miembro y con antelación mínima de treinta días naturales. Podrá convocarse también a petición escrita de más del cincuenta por ciento del censo de asociados. El voto será unipersonal, admitiéndose la representación y el voto por correspondencia.



**Artículo 6.** La Presidencia Honoraria se compondrá por el Presidente de la Asociación. Será designado por la Asamblea cada cuatro años, o en menor plazo ante renunciaciones, dimisión, censura o fallecimiento. Representará a la Asociación ante terceros, con mero carácter protocolario y de honor.

**Artículo 7.** La Secretaría General es el órgano permanente de gestión de la vida asociativa. Se compondrá por un Secretario General Técnico, cargo que recaerá en un Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, y por un Secretario General Científico, cargo que recaerá en un Catedrático de la referida Facultad, a disposición de la Asamblea General.

**Artículo 8.** El régimen económico de la Asociación se integrará por la cuota anual de los asociados, aprobada por la Asamblea, además de las ayudas o subvenciones que la Asociación pudiera recibir, tanto de personas físicas como de las jurídicas, públicas o privadas.

**Artículo 9.** La contabilidad de la Asociación se llevará, en partidas independientes, por la Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, pudiendo los asociados solicitar aclaraciones en toda Asamblea o fuera de ella en cualquier momento y sobre cualquier punto o partida, con criterios de amplitud.

**Artículo 10.** La interpretación y aclaración de los presentes Estatutos le corresponden a la Asamblea, y en su defecto a la Presidencia, que tendrá además facultades dirimentes en la resolución de posibles conflictos.



## II

### Simposio: Sobre Globalización y Cooperativismo, organizado entre la AIDC y el Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto



Mesa del simposio. De izda. a dcha.: D. Santiago Larrazabal, Director del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto; D. Jaime Oraá, Rector Magfco. de la Universidad de Deusto; D. Juan José Ibarretxe, Lehendakari del Gobierno Vasco; D. Tulio Rosembuj y D. Javier Divar, Presidente y Secretario General de la AIDC



# Globalización

*Tulio Rosembuj*

Presidente de la AIDC  
Catedrático de la Universidad de Barcelona

1. Ocurre que las palabras, como la arquitectura o las máquinas, se desgastan. Hablamos de globalización como si ésta tuviera una expresión razonada, coherente, sistemática, como si fuera el diseño de una gran construcción o destrucción a escala mundial. Y lo único que conseguimos es complicarnos en divagaciones escasamente afortunadas. Puede ser cierto la globofilia, como la globofobia; pero, en ambos casos, apenas sí rozamos la compleja relación entre los comportamientos de agentes públicos y privados y sus propios actos en sus efectos y consecuencias.

La globalización se ofrece como la autovía, el circuito de tránsito hacia cualquier parte y en cualquier momento. Los vehículos son las empresas transnacionales, los Estados, algunas organizaciones internacionales, la criminalidad organizada. Los valores de lucro coexisten con la conquista territorial y la defensa de bienes públicos globales. No parece que pueda hablarse de un proyecto único, sino plural, a veces caótico, regido esencialmente por la oportunidad.

No hay una globalización en singular, así como tampoco es el resultado de un agente individual. Podríamos comenzar diciendo que el acto global tiene distintas aristas y los sujetos que lo realizan son diferentes, tanto como sus objetivos. Esto es poco para comenzar, pero, al menos quita hierro dogmático a un proceso que, en su pura desnudez, no es otra cosa que la instantaneidad de la decisión transnacional. La aptitud de agentes y organizaciones para cambiar las reglas de juego de países, pueblos, generaciones, a partir de su comportamiento. La metáfora: lo global como la invasión invisible de efectos materiales e inmediatos.

Para algunos, el acto global es sinónimo de injusticia y explotación; para otros el medio idóneo para la ruptura de los privilegios lo-



cales o domésticos. Probablemente, ambos tienen razón. La destrucción global de los equilibrios es portadora de inequidad y la quiebra de barreras supone la creación de oportunidades hasta el momento inexistentes. Los costes y beneficios de la actuación global no pueden despegarse de la conducta de los vectores. La localización en un sitio es el reverso de la deslocalización en otro; la apertura del mercado supone la desprotección de la producción local o la extinción de las culturas domésticas; el trabajo ambicionado puede conllevar explotación en el parámetro de las sociedades y países ricos o deterioro ambiental prohibido en la sede del agente que realiza la actividad.

La igualdad competitiva supone, a la vez, tomar en cuenta para el ajuste las condiciones ambientales y de empleo en el país de destino y la apertura de las fronteras para sus productos en el país de origen. El dumping no es solo cosa de ricos; pero, los ricos hacen del dumping su coraza de protección.

**2.** La primera de las globalizaciones culminó en el crack de 1929 y la Gran Depresión. No se supo reaccionar a la defeción de los mercados, sino con instrumentos inhábiles para solventar la huida del libre albedrío. Los viejos instrumentos hubieron de abandonarse para que el sistema económico recuperase su sitio y con él el Estado en su vínculo necesario con el mercado y la sociedad civil. Esta globalización no es comparable a la de los años veinte. Por dos motivos, porque el Estado ha dejado de ser el *primus inter pares* y la soberanía no explica su hegemonía cada vez más recortada y, segundo, porque el acto global pasa a ser, desde su inicio, un evento transnacional e instantáneo. O sea, no hay rebote hacia fuera, sino un hecho que está perfilado para su aplicación inmediata en la vasta tierra de ninguno, que es el mundo. Es más, no es un acto o hecho físico, sino un bien inmaterial de información, de diseminación instantánea, aunque se vista de materia o recursos físicos. El acto global es tráfico de datos, de noticias, de uso totalizador por cualquiera en cualquier parte. Esa información es lo global y su contenido es el mensaje.

El control de la noticia y su diseminación es otra de las metáforas del hecho global. Pero, insisto, en un ámbito en que el Estado organización, por potente que sea, aparece desarmado frente a otros competidores, a veces iguales de públicos, y otras, privados. El Estado no puede actuar con supremacía porque carece de los medios para que pueda realizarse ante la empresa transnacional, la criminalidad organizada o, simplemente, otros Estados competidores para



expandir su comercio o atraer capitales a través de la ayuda pública y los impuestos. La competencia fiscal lesiva es la otra cara de la competencia comercial ilícita.

El hecho global impone su fuerza a cualquier Estado y le obliga a aceptarlo o rechazarlo. Pero sabiendo que el coste del rechazo no es recuperable y será aprovechado por otro Estado y así sucesivamente.

**3.** El fondo de la globalización es la desmaterialización de la riqueza. El control del *knowhow*, del conocimiento, de la investigación y desarrollo. El poder que reúnen los que saben para imponerse a los demás que ignoran. La riqueza es la información. La información en el mercado representa el lucro de la innovación. La destrucción creativa schumpeteriana. La información en la sociedad civil representa la autodefensa frente al imperio del beneficio a través de valores no comerciales, los bienes públicos globales, tales como el medio ambiente, la educación, la salud, las condiciones de trabajo. El acto global es un contraste estable y persistente entre valores comerciales y valores no comerciales. Pero, no solo, también es un campo abonado para la difusión perversa de valores comerciales que vehiculizan necesidades patológicas, tales como el tráfico de seres humanos, la droga, y las mil variantes de la criminalidad organizada. No hay única y exclusivamente la ventaja de la información de empresa o de otras organizaciones sin ánimo de lucro; también se propone la información criminal como vehículo autónomo de instancias transnacionales inmediatas.

La novedad es la emergencia del vector criminal en el tráfico global. No hay duda alguna que la cercanía del dinero negro a determinados territorios, a determinados Estados, fruto de actividades criminales, altera abruptamente la fisiología del análisis. Básicamente, porque una vez que se blanquea, el capital criminal es tan válido como cualquier otro. Y esto es un fenómeno inquietante por su dimensión y por la sofisticación legal, financiera, fiscal, de la que hace gala. El mercado criminal no usa sino los servicios, las instituciones y los territorios que usualmente están al alcance del mercado normal. La consecuencia inmediata es la brumosa frontera que separa el uno del otro.

**4.** De lo anterior se puede inferir que la globalización de la información es objeto de atención de distintos agentes: el Estado, las empresas transnacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro y, final-



mente, también de las organizaciones económicas internacionales que alimentan la interdependencia entre países, mercados, valores a través de un marco internacional de ley económica y de interlegalidad entre sistemas, instituciones y estructuras jurídicas. La convergencia internacional económica y jurídica es obra de la Organización Mundial de Comercio, del Banco Mundial, del Fondo Monetario Internacional y, asimismo, de la OCDE. Todas ellas son portadoras de un discurso global, vinculante, extensivo, sobre todos y cada uno de los países y sistemas que hoy virgen. Curiosamente, este protagonismo no pertenece a las Naciones Unidas, sino a específicas y concretas organizaciones económicas mundiales.

La OMC es posiblemente la organización que hasta ahora mejor exhibe la connotación de la globalización. Por un lado, por su representación mundial; por otro, por su saber hacer informal, oficioso, fundado en el *soft law*, los precedentes y la negociación. A su turno, recibe las críticas de las ONG de tutela del medio ambiente, del trabajo, de los países menos desarrollados, convirtiéndose en un ámbito de resonancia para el poder y el contrapoder. La OMC como escenario de la globofilia y la globofilia entre los Estados, pero no solo, porque, cada vez más, afecta la *lex mercatoria*, las conexiones entre los privados, y recoge instancias que no son de parte en sus procedimientos de resolución de conflictos (*amicus curiae*).

5. En la encrucijada de la información se entrecruzan los distintos agentes públicos y privados y las organizaciones de la globalización. La esfera pública y privada se desdibuja y comparecen, por un lado, los valores del mercado en torno a la libre circulación de bienes, servicios, capitales y la no discriminación por razón de origen y por otro, los valores no comerciales, que definen la categoría de bienes públicos globales cuyos beneficios comprenden a todos los seres humanos y a todos los pueblos y generaciones. La línea divisoria, a veces, no es tan clara. La necesidad de empleo puede obliterar existencia de explotación infantil o femenina. La producción sucia puede ser degradante para el ambiente y comprometer los recursos naturales renovables. Esto está aquí y sucede: es lo que pasa. Más grave todavía, hay criminalidad organizada que controla territorios y agentes públicos para la expansión de su tráfico ilegal de cosas, personas, capitales.

El valor del mercado resulta contrapuesto al mercado de valores. El dominio mercantil se confronta con el dominio *extracommercium*. El desvalor del mercado, de los males públicos globales emerge, merced



a organizaciones sin ánimo de lucro, como un fruto de la interdependencia y la interlegalización de los comportamientos. De pronto, puede más una denuncia de Greenpeace, que una resolución de un organismo internacional o del propio Estado.

¿Por qué no la cooperativa?

No deja de ser curioso que una organización que nace abierta al mundo, desde su fundación, con un claro discurso de una mínima ética común, válida para todos y en cualquier lugar, no despliegue, actualmente, una función protagónica en un discurso que le debería resultar plenamente vecino.

**6.** La globalización, por fortuna, es un proceso abierto, un escenario en el que los actores no están predefinidos. Por eso, desde una perspectiva cooperativa puede plantearse o como un factor de esperanza o de desesperanza, como una oportunidad o una derrota. Vale la pena, entonces, preguntarse qué papel puede jugar la sociedad cooperativa en un marco global.

Primero, la cooperativa, por su propia historia, es un agente de valores comunes y compartidos basada en la democracia económica no capitalista y en el desarrollo local de oportunidades para sus socios. Es una empresa en el mercado, pero, también, una organización en el mercado de valores, de principios, de signos propios de identidad. La cooperativa, por eso, puede comprender a Oxfam, Greenpeace, Amnesty International, y aprender de la inmediata visibilidad de sus actos.

Segundo, es una empresa en el mercado que debe perseverar en la competitividad, mejorando el valor añadido de su principal capital que es el socio. No hay mejor medida de capital que el del capital humano de la cooperativa. Pero, esto, si se acepta, propone una cooperativa de formación hacia fuera. No se trata sólo de exportar o invertir, sino de enseñar y educar a los *partner* locales, estimulando su autonomía y la multiplicación de las iniciativas cooperativas, al amparo del proyecto nodriza. Dicho en otras palabras, la transnacional cooperativa viene para localizarse, que no para deslocalizarse en el futuro y la única forma de hacerlo es creando y consolidando el capital humano de su entorno.

Tercero, no puede renunciar la cooperativa a su proyección en la información global, en el circuito de los valores no comerciales, propugnando la diáspora de su idea, la diseminación de su comportamiento.



El desvalor de la cooperativa está en la tremenda dificultad que tiene para modernizar su discurso, haciéndolo accesible y competitivo. De qué sirve hablar de cooperativismo de crédito cuando las palmas se las lleva el microcrédito de M. Yunus; para qué promover la cooperativa si en el mercado societario se imponen formas subsidiarias que la reemplazan, tales como las sociedades laborales o las sociedades agrarias de transformación. En otras palabras, el cooperativismo necesita más capital intelectual para defender su capital intelectual histórico.

La doctrina cooperativa, en suma, requiere una actualización desafiante. La empresa cooperativa no capitalista es portadora de valores no comerciales, la gestión de servicios y el reparto en proporción a la actividad de cada uno son las mejores señales de presentación. Pero, a la vez, tiene la ocasión de afrontar las necesidades de bienes públicos globales con audacia: no le son ajenas ni la educación, la salud, el medio ambiente, ni la democratización de las decisiones. Si esto fuera cierto, la cooperativa tiene en la globalización la oportunidad de mostrarse en primera línea. Cosa que, lamentablemente, no se percibe. Hay una carencia de ilusión y esperanza en el proyecto cooperativo global que resiente de excesiva adhesión a los valores comerciales y de un irracional dogmatismo en las actuaciones exteriores, impropias, de su carácter originario. La cooperativa es hija de la necesidad, aquí y en cualquier otro lugar del mundo.

La oportunidad merece una reflexión, porque lo que no resulta comprensible es que teniendo la cooperativa todos los elementos a favor para servir de modelo de innovación en las relaciones económicas, sociales, culturales, persista en una suerte de provincialismo, de cultura de proximidad, que no ofrece ningún respiro al salto adelante. No hay mayores fundamentos para la inacción. Uno puede estar en contra de la globalización y esperar a verlas venir, o asumir, el viaje hacia lo diferente con el espíritu de reivindicación empresarial y asociativa que establece la mínima ética común. Precisamente, la globalización como oportunidad ofrece a la cooperativa el doble andarivel del mercado y del no mercado. Claro que si no sabe aprovecharlo tendrá el privilegio del esperanto: una lengua universal que ninguno usa.



# Euskadi; globalización y cooperativismo

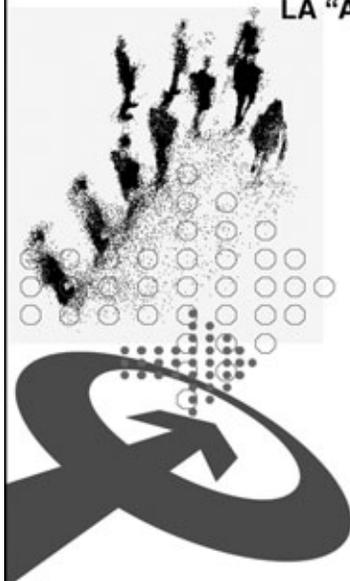
*Juan José Ibarretxe*

Lehendakari



**Asociación Internacional  
de Derecho Cooperativo**

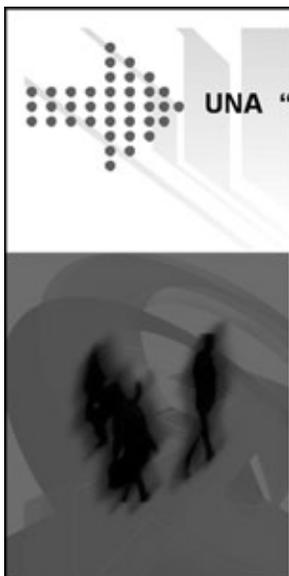
## LA "ALDEA GLOBAL" (100 PERSONAS)...



- There would be 57 Asians, 21 Europeans, 14 from the Western Hemisphere (North and South) and 8 Africans
- 50% of the entire world's wealth would be in the hands of only 6 people and all 6 would be citizens of the United States
- 80 would live in substandard housing
- 70 would be unable to read
- 40 has never used the telephone
- Only 1 would have a college education; and no one would own a computer.

(Peter Sutherland, The Washington Plenary Trilateral Memorandum, N.S, 13 March 1999)

## UNA "ALDEA GLOBAL" NO TAN BONITA ...



1.3 billion people live on less than \$1 per day and another 3 billion live on less than \$2 per day

Nearly 1.5 billion of the world population of 6 billion live in severe poverty at the dawn of the new millennium

In the developing world, 100 million more people live in poverty than a decade ago"

Fuente: Banco Mundial





**... Porque los países ricos son cada vez más ricos  
y los países pobres son cada vez más pobres....**

**Diferencia entre los países de la OCDE  
y los países más pobres:**

En 1850; la diferencia 4 a 1

En 1913; la diferencia 10 a 1

En 1960; la diferencia 30 a 1

En 1997; la diferencia 74 a 1

Fuente: Guillermo de la Dehesa. "Comprender la Globalización"



**EL MUNDO SE GLOBALIZA, pero...**

**QUÉ SE GLOBALIZA ?**



Pobreza,  
Desigualdad,  
Dependencia  
cultural, política,  
económica y  
militar...



DD.HH.,  
Desarrollo  
sostenible,  
Igualdad,  
Respeto a la  
identidad de los  
Pueblos.

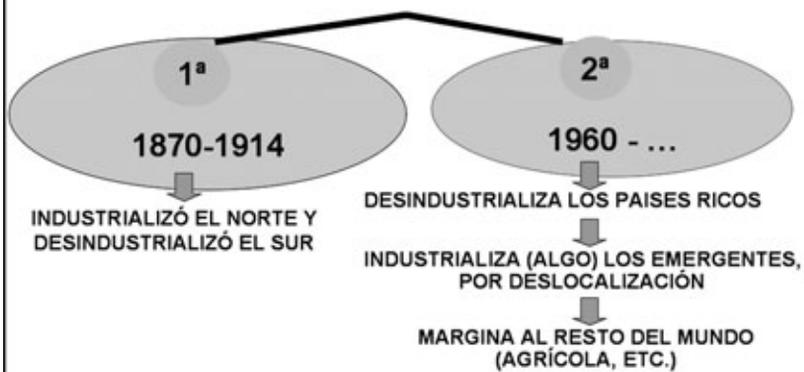




## LA GLOBALIZACIÓN, QUE HOY VIVIMOS CON LA MÁXIMA INTENSIDAD, NO ES UN FENOMENO NUEVO



HA HABIDO 2 OLEADAS GLOBALIZADORAS



... CON UN CAMBIO DECISIVO



ANTES

ACONTECIMIENTOS LOCALES PRODUCÍAN  
IMPACTOS LOCALES

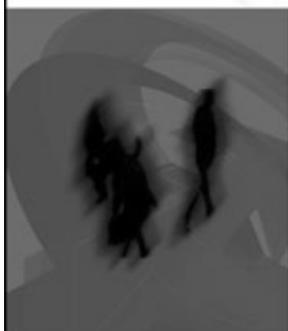
AHORA

ACONTECIMIENTOS LOCALES PRODUCEN  
IMPACTOS "GLOBALES"





... Y ADEMÁS, ESTA DESIGUALDAD HOY ES CONOCIDA POR **TODOS** PORQUE LA COMUNICACIÓN ES **“GLOBAL”**



Diferencia decisiva con el pasado, una revolución tecnológica que ha convertido al planeta en una pequeña aldea en la que todos estamos intercomunicados, a través de unos servicios de telecomunicaciones que han abaratado los costes de una manera espectacular; el coste de una llamada telefónica de Nueva York a Londres era de 300 \$ en 1930, de 50 \$ en 1960 y de menos de 1 \$ hoy.



## Euskadi: MISIÓN

### *Un País...*

*en paz, orgulloso de sus raíces y tradiciones, tolerante y respetuoso con la diversidad*

*de alta productividad, que compite a través de las personas, quienes despliegan su creatividad y se responsabilizan de su trabajo en el marco de proyectos compartidos*

*en un entorno abierto e internacionalizado, socialmente cohesionado, solidario con el mundo y respetuoso con el medio ambiente.*





La competencia en la  
economía global



El juego de la **Reina Roja**

“Tienes que correr a toda prisa si quieres permanecer en el mismo lugar.

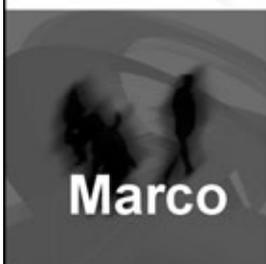
Y si quieres ir a alguna parte, tienes que correr al menos el doble de rápido.”

Lewis Carroll: "A través del espejo".



Competitividad para el Bienestar

Marco en el que se inserta esta estrategia de competitividad



“Estrategia para el progreso  
económico y social sostenible”

Dos ejes:

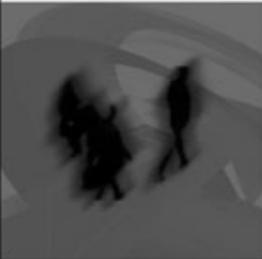
**1** Desarrollo  
Sostenible

**2** Cohesión  
Social





## Contamos con las capacidades



La experiencia de la **1ª Gran Transformación**

La ventaja de nuestra **dimensión** y nuestra **interconexión física**.

Las **personas mejor formadas** de nuestra historia.

El reto es convertir esa formación en **conocimiento comercializable**.



## Euskadi: La 1ª Gran transformación

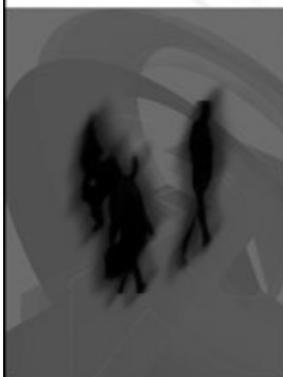


De una cultura económica basada en:		Una cultura económica basada en:
El Monocultivo del Acero		La Diversificación Industrial
El Mercado interior		La Internacionalización
El Precio		La Calidad
La Obsolescencia tecnológica		La Innovación Tecnológica





## La Estrategia seguida; Nuestro propio “diamante” de competitividad



1. Apuesta decidida por el tejido productivo: Nuestro “saber hacer”
2. El desarrollo de “Clusters” estratégicos en sectores clave
3. El impulso a las Infraestructuras de Comunicaciones
4. La Educación y la Formación Profesional
5. Apuesta por la Tecnología y la Calidad



## ESTRUCTURA ECONÓMICA DE EUSKADI

En 2000, 10 países de Europa  
tenían un PIB per cápita  
superior a Euskadi:



En 2004 sólo son 4 países de Europa-25  
los que tienen un PIB per cápita superior  
a Euskadi:



Fuente: elaborado por la Dirección de Asuntos Económicos de Presidencia del G.V. sobre datos de Eurostat y Eustat





## UNA ECONOMÍA ABIERTA

### Grado de apertura de la economía vasca



	2003	2004
EUSKADI	120,63%	123,25%
Alemania	67,38%	71,14%
Reino Unido	54,94%	55,02%
España	53,84%	53,10%
Italia	51,08%	52,47%
Francia	50,33%	51,70%

Fuente: EUSTAT- Cuentas Anuales 2004 (avance), Ministerio de Economía

Grado de apertura: Medida que representan las exportaciones e importaciones totales de bienes y servicios sobre el PIB, a precios constantes.



## FORMACIÓN EN EUSKADI

% Jóvenes de 20 a 24 años con un nivel de formación secundaria como mínimo



	2000	2001	2002	2003
Europa-15	73,6	73,4	73,8	74
Nuevos Países Miembros	73,6	73,4	73,8	74
Euskadi	<b>79,9</b>	<b>81,8</b>	<b>80,8</b>	<b>81</b>
España	66,1	65,5	64,9	63,4

Euskadi ocupa la 5ª posición en el ranking europeo





## PRODUCTIVIDAD-PIB/persona empleada 2004



UE-25	100
Luxemburgo	142,4 (p)
Bélgica	128,2 (p)
Irlanda	127,7 (p)
Euskadi	120,7
Francia	119,5 (p)
Finlandia	110,5 (p)
Reino Unido	109,2 (p)
Italia	108,1 (p)
Suecia	105 (p)
Dinamarca	103,9 (p)
Holanda	103 (p)
España	102,5 (p)
Austria	102,5 (p)

(p): previsión

Fuente: Eustat y Eurostat



## INDICADORES

### RATING PARA EMISIONES EN DIVISA:

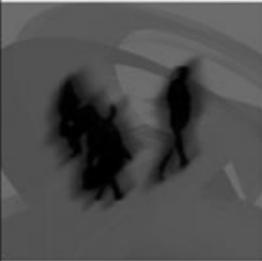
STANDARD and POOR'S (09/03/05)      AA +      perspectiva estable

MOODY'S      Aaa      perspectiva estable





**Pero ahora necesitamos competir en la dimensión en la que compiten los mejores: la **innovación****



**Un modelo renovado de competitividad**, basado en la innovación y en el conocimiento  
 Las empresas y las instituciones públicas tenemos que **cooperar como socios**

Hemos iniciado ya **un camino que va en la dirección correcta.**  
 Pero es necesario afianzar y relanzar este camino.



**Reto actual: 2ª Gran Transformación de Euskadi**  
*De las máquinas de la Industria a la Industria del Conocimiento*



*Los nuevos pilares...*

- Construir la Sociedad de la Información y el Conocimiento
- Hacer de Euskadi un referente europeo de investigación y tecnología
- La Calidad Total como seña de identidad por el mundo

*...sin olvidar las vigas maestras...*

- Una Administración cercana y un sistema fiscal al servicio de Euskadi
- La potenciación del actual sistema de ciencia y tecnología
- La proyección internacional de las empresas y del país
- La competitividad enfocada en clusters estratégicos
- El desarrollo de las infraestructuras físicas e inteligentes
- La formación de las personas: nuestra principal ventaja competitiva





## Nuestro Reto y sus Recompensas



El resultado de esta estrategia de competitividad será lograr

mayor valor añadido,  
mayor productividad,  
más empleos y mejores salarios.



## Primer EJE



### Dimensión y Grupos empresariales para competir en la Economía Global



- ➔ Impulsar nuevos grupos empresariales y desarrollar los existentes
- ➔ Estimular el espíritu empresarial y la creación de empresas
- ➔ Fomentar la cooperación y las alianzas estratégicas
- ➔ Reforzar los instrumentos de financiación para el crecimiento
- ➔ Fomentar la actividad exterior de las empresas

## Segundo EJE



### Innovación en la Empresa y en la Sociedad



- ➔ Aumentar la eficacia y los resultados de la innovación
- ➔ Disponer de un stock científico de primer nivel
- ➔ Promover la gestión de la innovación y la transformación empresarial
- ➔ Fomentar el uso de las TIC en el ámbito empresarial y en la sociedad





**A Fair Globalization. February 2004**  
The Commission says:

*“ We seek a process of globalization with a strong social dimension based on universally shared values, and respect for human rights and individual dignity; one that is fair, inclusive, democratically governed and provides opportunities and tangible benefits for all countries and people.”*

**The Commission's view on cooperatives:**

« A variety of forms of economic organizations can be both economically and socially efficient in the local environment. Cooperatives are an obvious example. They are a global force, with 800 million members worldwide, yet at the same time major local actors with a capacity which is built on trust and accountability. Their contribution needs to be recognized and strengthened. »

**In conclusion...**The potential of globalization must be used to create a better world, and cooperatives should participate effectively at all levels to use this potential.





## PATOLOGÍA GLOBAL Y COOPERATIVISMO

### **COOPERAR, COOPERACIÓN...CONCEPTOS MODERNOS**



- > Competir y Cooperar
  - Local e internacional.
- > Cooperativismo y Democracia
  - Información y participación
- > Cooperación e Innovación
  - Formación, Personas con capacidad crítica.
  - I+D+I, Unidad Ciencia - Tecnología
- > Cooperativismo: Competir con raíces
  - Identidad propia.

**“El éxito es un camino, no un destino”.**  
**Eskerrik asko**

Lehendakari, Juan José Ibarretxe Markuartu  
Universidad de Deusto, 24 de noviembre de 2005





# El Derecho Cooperativo y la Globalización

*Dante Cracogna*

Universidad de Buenos Aires

## Globalización y cooperativismo

La globalización ha producido un fuerte impacto cuyos múltiples efectos se aprecian en todos los órdenes de la actividad económica, social y política. La literatura contemporánea da cuenta de ello a través de una abundante producción, generalmente controversial puesto que suele orientarse a señalar presuntos beneficios exclusivamente o bien se concentra en formular severas críticas. La globalización es vista como una bendición por la que hay que estar agradecido o como una maldición de los tiempos modernos que azota a la humanidad como un implacable castigo de Dios. La receta para hacerle frente consiste, pues, según cada enfoque, en aprovechar sus preciosas ventajas o en asumir resignadamente sus inevitables consecuencias.

Con relación a las cooperativas y la globalización suele ocurrir algo parecido y son frecuentes las polémicas al respecto. El punto de vista que se adopta suele consistir en un enjuiciamiento de la globalización, observando el proceso desde una perspectiva externa como si se tratara de un fenómeno ajeno, y del cual resulta una condena o una aprobación. En realidad pocas son las veces en que se analiza a la globalización desde adentro, considerando al movimiento cooperativo como una parte de ella a fin de entender con verdadero realismo el sentido de ese proceso y el papel de las cooperativas como integrantes de ese contexto.

Existen, sin embargo, algunos enfoques esclarecedores que permiten revalorar la ubicación y el rol de las cooperativas en el mundo globalizado con miras a su mejor comprensión valiéndose para ello de los indicadores que exhibe el mundo contemporáneo y que han sido detectados tanto por los observadores ajenos como por los analistas del propio movimiento cooperativo. Entre ellos merece destacarse, casi



como verdadera literatura de anticipación, el estudio del canadiense Alexander F. Laidlaw titulado *Las cooperativas en año 2000*, que fuera presentado como documento central en el XXVII Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) realizado en Moscú en 1980<sup>1</sup>. La característica central de este estudio consiste en que realiza una prospectiva de las principales tendencias de la economía mundial en una época en que la caída del Muro de Berlín hubiera parecido una fantasía y en la que ni siquiera se insinuaba todavía la *glasnost*. En ese ámbito ubicaba Laidlaw a las cooperativas y discurría acerca de su rol futuro, advirtiendo claramente que ellas formaban parte del nuevo mundo que se avecinaba con todos sus desafíos y sus oportunidades.

Dos libros posteriores se ubican en la misma línea, si bien ellos fueron publicados cuando ya la globalización era inminente o se hallaba instalada. El primero fue *Los principios cooperativos hoy y mañana* debido a la pluma de W.P. Watkins un ex director general de la ACI con extensa trayectoria en el cooperativismo británico y mundial<sup>2</sup>. Allí brinda Watkins una visión aguda del nuevo contexto económico internacional dentro del cual el movimiento cooperativo habría de desenvolverse y con base en ella expone sus fundados puntos de vista acerca de los principios cooperativos como contribución a la revisión en la que se encontraba a la sazón empeñada la ACI. El otro libro fue el resultado de una investigación especialmente encomendada por la ACI al estudioso del cooperativismo sueco Sven Aake Böök como consecuencia del XXIX Congreso realizado en Estocolmo en 1988, titulado *Los valores cooperativos en un mundo cambiante*<sup>3</sup>. En éste se realiza un amplio relevamiento a escala internacional de las corrientes de la actividad y el pensamiento del movimiento cooperativo cuando ya se había desatado el proceso globalizador y la ACI se había propuesto la tarea de definir los valores cooperativos en el nuevo marco mundial —cometido del XXX Congreso realizado en Tokio en 1992— como paso previo a la reformulación de los principios cooperativos que habría de encarar el Congreso del Centenario a realizarse en Manchester en 1995.

---

<sup>1</sup> Este documento fue motivo de numerosas ediciones en distintos idiomas. Una versión en español fue publicada por Intercoop, Buenos Aires, 1981.

<sup>2</sup> Originalmente este libro fue publicado bajo el título *Cooperative Principles: Today and Tomorrow*, Holyoake Books, Manchester, 1986.

<sup>3</sup> *Cooperative Values in a Changing World*, Internacional Cooperative Alliance, Geneva, 1992, cuya versión en español fue publicada por la Oficina Regional de la ACI de San José (Costa Rica) en el mismo año.



Estos antecedentes culminan con la Declaración sobre la Identidad Cooperativa aprobada en el mencionado Congreso de Manchester<sup>4</sup>. Este breve documento, compuesto de tres partes: definición, valores y principios cooperativos, constituye la autoproclamación de la presencia cooperativa en el mundo globalizado manifestando su peculiar identidad juntamente con los rasgos que perfilan sus características y problemas actuales. Esta Declaración no fue, obviamente, el resultado de la deliberación de un congreso de unos pocos días de duración sino el punto final de un proceso de análisis y consulta de nivel mundial que abarcó todos los continentes y clases de cooperativas mediante una amplia discusión y una elaboración profunda que concluyó con un informe maduro para su tratamiento final en Manchester. La Declaración fue acompañada por un documento de referencia que contribuye a aclarar y precisar sus alcances facilitando su mejor comprensión.

Queda, de esta suerte, delineado el enfoque cooperativo de la globalización; es decir, cómo el movimiento cooperativo se percibe a sí mismo en ese contexto. Es la autorreflexión del cooperativismo en el mundo globalizado. A partir de ella corresponde reflejar al derecho cooperativo en el espejo de la globalización.

## El derecho en el mundo globalizado

El derecho como fenómeno cultural globalizado no es una novedad, al menos en el mundo occidental donde el derecho romano constituyó durante siglos el derecho común, tanto bajo el Imperio como a lo largo de la Edad Media. Este fenómeno constituyó una de las características fundacionales de la cultura jurídica de Occidente que dejó hondamente impresa su huella hasta nuestros días.

Por otra parte, la *lex mercatoria* vino asimismo a constituir un derecho común de la actividad comercial vigente prácticamente sin fronteras a lo largo de varios siglos durante los cuales las costumbres mercantiles y la justicia ejercida por los propios comerciantes representó el derecho universal que regulaba el quehacer económico. A lo largo de todo este extenso período la aplicación de las normas regulatorias

---

<sup>4</sup> La versión en español de este documento fue publicada por Intercoop bajo el título *Los principios cooperativos para el siglo XXI*, Buenos Aires, 1996.



de esta actividad no se detenía en las fronteras de reinos o naciones y, por el contrario, se extendía sin reparar en límites geográficos ni políticos. Fue recién con el advenimiento de los estados nacionales modernos que comenzaron a ponerse vallas a esa extensión y a reivindicarse para ellos la exclusividad de la legislación y de la jurisdicción mercantil con lo que se atomizó la anterior amplitud global del derecho mercantil<sup>5</sup>.

Esta situación de exclusividad jurídica nacional —producto del nuevo orden político nacido con el mundo moderno— subsiste hasta la época actual, pese al surgimiento de una nueva realidad política tal como la integración regional que pugna por superar con sus atribuciones legislativas y jurisdiccionales la estrechez de los límites nacionales. No obstante, el fenómeno jurídico de la supranacionalidad es todavía incipiente y, por supuesto, descansa sobre la base de su aceptación por parte de los estados nacionales que continúan siendo los protagonistas de la escena política contemporánea.

Esos mismos estados, sin embargo, han ido promoviendo la internacionalización del derecho a través de acuerdos, tratados y convenciones que van en creciente aumento para regular numerosos aspectos del derecho privado, especialmente los vinculados con las transacciones económicas, de lo cual puede considerarse paradigmática la Convención de Viena de 1980 sobre compraventa internacional de mercaderías. Dentro de este campo resulta particularmente interesante destacar la tarea que cumplen los organismos internacionales gubernamentales encargados de promover tales acuerdos mediante estudios y tareas preparatorias orientadas a la elaboración de los respectivos proyectos. Así sucede con la UNCITRAL de las Naciones Unidas en el plano internacional y con las CIDIP en el ámbito americano<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Este proceso se encuentra eficazmente tratado por Francesco GALGANO en *Historia del derecho mercantil*, trad. de la 2.ª ed. italiana por Joaquín Bisbal, LAIA, Barcelona, 1981, *passim*.

<sup>6</sup> La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) fue creada por Resolución 2205 de la Asamblea General de la ONU del 17.2.66 con mandato para realizar trabajos que promovieran la armonización y unificación progresiva del Derecho Mercantil internacional conforme los lineamientos establecidos por dicha resolución. Las Conferencias Interamericanas de Derecho Internacional Privado (CIDIP) son convocadas por la Asamblea General de la OEA y su preparación está a cargo del Comité Jurídico Interamericano, la Secretaría General y reuniones de expertos convocadas al efecto.



De igual forma ocurre con los organismos internacionales constituidos por los gobiernos sin funciones específicamente relacionadas con la elaboración de normas sino vinculados con determinadas actividades (monetarias, financieras, comerciales o de otro orden), tales como el FMI, el Banco Mundial, la OMC, etc. Estos organismos —cuya existencia se multiplica de continuo para abarcar nuevos y diversos campos de actividad— van produciendo un repertorio de disposiciones y decisiones que configuran una nutrida trama que condiciona múltiples aspectos de las relaciones privadas internacionales.

Asimismo corresponde destacar la función que cumple UNIDROIT —organización intergubernamental independiente<sup>7</sup>— especialmente en el terreno de la definición de los principios universales de los contratos comerciales. A través de su actividad ha ido promoviendo activamente diferentes mecanismos cuyo objeto consiste precisamente en generar y desarrollar un derecho (aunque no legislado) de ámbito global. Esa acción se cumple de manera sostenida e intensa a través de la búsqueda y definición de principios jurídicos universales aplicables a las relaciones entre particulares de distintos países y de sistemas jurídicos diversos. De esa manera, el contrato, instituto jurídico de fundamental importancia, viene a quedar perfilado dentro de lineamientos aplicables universalmente sin sujeción a ordenamientos nacionales determinados.

Paralelamente, el auge alcanzado por el arbitraje internacional en materia comercial en época reciente ha contribuido decididamente a promover la globalización del derecho no solamente por el recurso a organismos mundiales (y no nacionales) de resolución de conflictos (caso típico de la Cámara de Comercio Internacional) sino por cuanto estos organismos van conformando un repertorio de resoluciones que constituye verdadera jurisprudencia a la que se recurre para la solución de posteriores casos, tanto por parte de aquéllos como de otros organismos con funciones similares<sup>8</sup>.

Todo este complejo y diverso conjunto de fuentes jurídicas difusas —entre las cuales se advierte un notable retroceso de la legislación

---

<sup>7</sup> El Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT) tuvo su origen en la década de 1920 dentro de la órbita de la antigua Sociedad de las Naciones pero fue reorganizado en 1940 en base a un acuerdo multilateral.

<sup>8</sup> FRANCESCO GALGANO, *La globalización en el espejo del derecho*, traducción de Horacio Roitman y María de la Colina, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2005, pp. 81 y ss.



con el correlativo auge de la jurisdicción y el contrato— lleva a que en nuestros días se hable de una *nueva lex mercatoria* similar a aquella que en su hora originó la costumbre universal de los comerciantes, pero ahora con un alcance y profundidad mucho mayores.

## La globalidad del cooperativismo y de la legislación cooperativa

El cooperativismo es global<sup>9</sup>. Si bien sus orígenes pueden ubicarse puntualmente en algunos países determinados según sus diversas manifestaciones concretas (cooperativas de consumo en Gran Bretaña; cooperativas agrarias y de crédito en Alemania; cooperativas de trabajo en Francia), lo cierto que sus caracteres fundamentales tienen presencia universal bajo sus diversas expresiones. Desde este punto de vista, la globalización no es un fenómeno nuevo para el cooperativismo, pues éste nació global y aun donde se originó en un trasplante cultural (como sucedió en la India, por ejemplo) sus rasgos fueron desde el inicio comunes con los de las cooperativas de los otros países. La proclamación de los principios cooperativos por parte de la ACI constituye solamente una ratificación del carácter universal del cooperativismo; en rigor, no es que el movimiento cooperativo sea universal en virtud de la existencia de los principios cooperativos sino que por ser universal el cooperativismo existen los principios cooperativos.

El régimen legal surgido para regular a las cooperativas a partir de la ley inglesa de 1852<sup>10</sup> asumió, por lo tanto, rasgos comunes en los diferentes países toda vez que el objeto o materia de la regulación era idéntica. La diferencia entre tales regímenes legales radicaba únicamente en las características propias del derecho de cada país según su peculiar tradición jurídico cultural. El derecho cooperativo comparado ilustra adecuadamente acerca de esta circunstancia ya a partir de las primeras leyes sancionadas en Europa Occidental y posteriormente se fue acentuando ese rasgo a medida que las nuevas legislaciones fueron tomando en cuenta a las precedentes.

---

<sup>9</sup> Javier Divar afirma que «el cooperativismo también es global, por su esencia solidaria (no por la acumulativa, como en el caso del capitalismo) ...» (*Globalización y democracia*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 79).

<sup>10</sup> Laszlo VALKO, «The First Co-operative Law», *Essays on Modern Cooperation*, Washington State University Press, 1964, pp. 79 y ss.



Con el tiempo la apuntada situación llevó a que en diferentes regiones o clases de cooperativas se promoviera la elaboración de leyes uniformes o «leyes modelo» sobre cooperativas que recogieron los rasgos comunes de estas entidades, incluso en países con sistemas jurídicos diferentes. Es arquetípico el caso de la *Model Co-operative Societies Law* preparada por el gobierno británico para sus colonias y que fue utilizada ampliamente en Asia y África<sup>11</sup>. De igual manera cabe mencionar el *Proyecto de Ley Marco para las cooperativas de América Latina* elaborado por la Organización de las Cooperativas de América (OCA) en la década de 1980 que sirvió de orientación para la actualización de las leyes de varios países de esa región<sup>12</sup>. En cuanto a modelo para una clase específica de cooperativas resulta relevante la *Model Law for Credit Unions* elaborada por el Consejo Mundial de Cooperativas de Ahorro y Crédito (WOCCU)<sup>13</sup> de la cual existen varias ediciones que fueron utilizadas en diferentes países.

Otro factor que contribuyó eficazmente a la globalización del derecho cooperativo fue —y continúa siendo— la labor desarrollada por los organismos gubernamentales tanto regionales como internacionales que se han venido ocupando de las cooperativas. Entre ellos corresponde destacar a la OIT que desde sus mismos orígenes prestó especial atención a las cooperativas realizando numerosos estudios y proyectos de asistencia técnica en materia de legislación cooperativa. Las recomendaciones 127 de 1966 y 193 de 2002 sobre el desarrollo de las cooperativas, aprobadas por la asamblea de la OIT<sup>14</sup>, contienen importantes elementos de universalización del derecho cooperativo. Por su parte, la propia asamblea general de las Naciones Unidas aprobó

---

<sup>11</sup> B.J. SURRIDGE and Margaret DIGBY, *A Manual for Co-operative Law and Practice*, 3<sup>rd</sup> edition, W. Heffer, Cambridge, 1967 pp. 120 y ss, donde se reproduce íntegramente el texto con comentarios de los autores.

<sup>12</sup> Este documento se encuentra reproducido y comentado en José M. MONTOLÍO, *Legislación cooperativa en América Latina. Situación, derecho comparado y proceso de armonización*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1990, pp. 276 y ss.

<sup>13</sup> World Council of Credit Unions, *Model Law for Credit Unions*, Madison, 2000, *passim*. También pueden mencionarse la *Model Credit Union Act* elaborada por la Credit Union National Association en 1986 para los distintos estados de Norte América (publicado por CUNA, Madison, 1987, con comentario) y la *Model Act* para los países caribeños producida por la Caribbean Confederation of Credit Unions (2<sup>nd</sup> edition, Christ Church, Barbados, 1987).

<sup>14</sup> Las recomendaciones 127 y 193 versan sobre la promoción de las cooperativas, pero mientras la primera está básicamente referida a los países en vías de desarrollo, la segunda es de carácter general.



diversas resoluciones relacionadas con las cooperativas que son portadoras de importantes referencias acerca de la legislación cooperativa, entre las cuales cabe destacar la resolución 56/114 de diciembre de 2001, cuyo anexo está dedicado a las pautas para la creación de un entorno favorable para el desarrollo de las cooperativas<sup>15</sup>. Por su parte la OEA durante muchos años realizó una destacada tarea de estudio y asistencia técnica en esta materia para los países del continente americano.

Universidades y centros de estudio de distintas partes del mundo también colaboraron en idéntico sentido y la misma ACI se interesó en el tema, al punto de que la resolución que aprobó la Declaración sobre la Identidad Cooperativa en el Congreso de Manchester insta a los gobiernos a basar en ella la legislación cooperativa y a establecer un marco legal que permita a las cooperativas operar como organizaciones independientes gestionadas por sus socios<sup>16</sup>. Por su parte, la asamblea general de la ACI celebrada en Seúl en 2001 aprobó una resolución sobre legislación y políticas públicas en materia de cooperativas en la que recomienda tener en cuenta unos amplios lineamientos de legislación cooperativa general que ella refiere<sup>17</sup>.

## El derecho cooperativo en el nuevo contexto

La reflexión sobre el derecho cooperativo en el mundo globalizado debe necesariamente realizarse a partir de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa que, como se vio, es el documento que concentra y resume la posición del cooperativismo en el contexto de la globalización. Ello es así toda vez que el derecho cooperativo constituye la expresión jurídica del cooperativismo; por lo tanto debe reflejar cabalmente esta realidad subyacente.

---

<sup>15</sup> Resolución de la Asamblea General de la ONU sobre las cooperativas en el desarrollo social del 19.12.01.

<sup>16</sup> Punto 6 a) y b) de la resolución de la asamblea general de la ACI acerca de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa, Manchester 1995, en *Los principios cooperativos para el Siglo XXI*, cit., pp. 8-9.

<sup>17</sup> Resolución sobre Política y Legislación Cooperativa en *Revista de la Cooperación Internacional* (edición en español a cargo de Intercoop, Buenos Aires), N.º 1-2003, pp. 86-87. El texto de los lineamientos —elaborado por Hagen Henry— está reproducido en el N.º 2-2001 de la misma Revista, pp. 67 y ss. Recientemente fue publicada una versión revisada de esos lineamientos: Hagen HENRY, *Guidelines for Cooperative Legislation*, second revised edition, OIT, Geneva, 2005, passim.



La Declaración recoge los profundos cambios producidos tanto en el mundo industrializado como en los países en desarrollo y los países en transición. De allí la rotunda afirmación de la autonomía e independencia de las cooperativas (4.º principio), lo cual resulta particularmente importante en dos frentes: en primer lugar ante los gobiernos, que en regímenes socialistas han tendido a considerarlas como parte del aparato de la economía centralmente planificada y en los países del tercer mundo como agencias de desarrollo sujetas a las directivas de las oficinas gubernamentales. Pero de igual manera sostiene la autonomía de las cooperativas en los países industrializados en orden a garantizar su efectiva consideración como organizaciones de autoayuda gestionadas por sus socios.

Aspecto de singular importancia es la afirmación de la presencia cooperativa sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales o de género (1.º principio), lo cual implica una categórica expresión de sentido universalista que supera fronteras y barreras de toda clase. Esta clara vocación humanista del cooperativismo, ratificada por su espíritu democrático, viene a constituir una decidida ratificación de su sentido global.

Una evidencia reveladora de la comprensión de la economía del mundo globalizado es el reconocimiento de que las cooperativas pueden captar capital de fuentes externas, si bien bajo la condición de que aseguren el control por los socios, manteniendo inalterable su autonomía e independencia (4.º principio). Esta es probablemente una de las cuestiones que ha suscitado mayor controversia en el seno del movimiento cooperativo: si es posible que las cooperativas se desarrollen en un ambiente de creciente concentración económica, donde el acceso a los recursos financieros constituye uno de los problemas más difíciles de resolver para la supervivencia en un medio altamente competitivo. La solución de la Declaración brinda una herramienta susceptible de ser utilizada siempre que no se afecte la garantía del control democrático por los socios quienes, por otra parte, deben contribuir a la formación del capital de su cooperativa según establece el 3.º principio.

El énfasis puesto por la Declaración en el gobierno democrático de las cooperativas (2.º principio) reafirma el núcleo de la doctrina señalando que los socios participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones, pero también puntualizando que los representantes que se elijan por ese medio son responsables ante los socios. Esta definición —que no hace sino persistir en la línea tradicional



de los principios cooperativos— viene a señalar con precisión la posición de las cooperativas dentro de la problemática actual de la llamada *corporate governance*, especialmente puesta de relieve por la globalización. En el caso de las cooperativas la respuesta es clara: gobiernan los socios y la actividad de la cooperativa se orienta a la satisfacción de las necesidades de éstos, de suerte tal que el gobierno cooperativo no tiene otro sentido que satisfacer a los socios mediante el ejercicio de la democracia. Por lo tanto, son de orden secundario las cuestiones relativas a los sistemas de organización monista, dualista o de otro tipo en tanto se salvaguarde el sentido fundamental del gobierno democrático entendido como «un socio, un voto».

Sin embargo, la satisfacción de las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales de los socios —que constituye el sentido original de la organización cooperativa— se ha de compaginar con la promoción del desarrollo sostenible de su respectiva comunidad (7.º principio), lo cual es de la naturaleza misma de las cooperativas como entidades abiertas y de duración indefinida. En época reciente ha venido ganando terreno el tema de la *corporate social responsibility* que consiste en una autolimitación que las corporaciones se imponen a su afán de lucro a fin de evitar excesos que resulten contraproducentes; en el caso de las cooperativas, en cambio, la preocupación por la comunidad es consistente con sus propios objetivos puesto que la promoción del desarrollo comunitario implica la promoción de sus socios y viceversa.

La Declaración sobre la Identidad Cooperativa coloca decididamente a las cooperativas en el mundo globalizado manteniendo la esencia que las caracteriza. Empero, la globalización económica y su correlato de globalización jurídica pretenden imponer un rasero que iguala a todas las organizaciones que actúan en el *mercado* sin tomar en consideración sus rasgos propios. La cuestión que se plantea, pues, es la siguiente: ¿es posible mantener y afirmar la identidad cooperativa en un mundo globalizado? ¿o las cooperativas están condenadas a mimetizarse, sea voluntaria o forzosamente, con las empresas comunes del mercado? La Declaración abre un horizonte de fundada esperanza para que el derecho cooperativo pueda afirmar la viabilidad de organizaciones económicas independientes gestionadas por sus socios para satisfacer sus necesidades y promover a sus comunidades.



# Cooperativismo y Globalización

*Enrique Gadea*

Universidad de Deusto

**Sumario:** I. Un apunte sobre el concepto de globalización y sobre sus consecuencias en el ámbito económico.—II. La Alternativa Cooperativa: una explicación del ideario cooperativo a través de sus principios.—III. La efectividad de la democracia participativa en las cooperativas como elemento clave para el éxito del movimiento.—IV. Inserción social y Cooperativismo.

## 1. Un apunte sobre el concepto de Globalización y sobre sus consecuencias en el ámbito económico

La palabra Globalización es muy utilizada en nuestros días, aunque no es fácil formular una definición de la misma:

En muchas ocasiones, en sentido general, utilizamos este término para referirnos al creciente grado de relaciones que mantienen las diferentes regiones y países del mundo, en particular en las áreas comerciales, financieras, culturales y de comunicación.

En un sentido más técnico, la globalización se define como una proceso por el que la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo unifica mercados, sociedades y culturas.

Existe consenso a la hora de afirmar que una de las consecuencias fundamentales de la globalización es el mayor nivel de integración entre las diferentes regiones del mundo y la repercusión de ese nivel de integración en las nuevas condiciones sociales y económicas de los países. Sin embargo, donde se manifiestan notables discrepancias es respecto a los mecanismos y principios que rigen esos cambios.

Como todo proceso, la globalización es un fenómeno complejo, por lo que no cabe decir que ha sido planificado en exclusiva por un grupo o institución. Ahora bien, tampoco se puede volver la espalda a la realidad y negar el papel de las multinacionales y de los gobiernos de las grandes potencias para que la globalización discurra por determinados cauces, fundamentalmente en lo económico.



En su dimensión económica, la globalización ha sido entendida como una nueva fase de expansión del sistema capitalista que se caracteriza por la apertura de los sistemas económicos nacionales, por el aumento del comercio internacional, por la expansión de los mercados financieros, por la reorganización espacial de la producción, por la búsqueda permanente de ventajas comparativas y de la competitividad, y por la aparición de empleos más precarios, con descenso del nivel de remuneraciones.

Y es que, en efecto, este contexto de capitalismo globalizado, es el adecuado para potenciar, gracias a la expansión y al uso intensivo de la tecnología, la desregulación de los mercados y la flexibilidad de los modos de producción, que es lo que conviene a las economías de los países hegemónicos y a sus empresas transnacionales.

Ello ha motivado que se vea la globalización como la nueva cara del imperialismo y se ponga en duda la idea de globalización asociada a un proceso positivo de integración de las economías mundiales, dirigido al aumento del bienestar social y a la mejor asignación de los recursos económicos. Prevalece la idea de que el fenómeno de la globalización en ningún momento fue concebido como un modelo de desarrollo económico, sino como un marco para regular las relaciones económicas internacionales entre los países industrializados.

En la actualidad, la producción de bienes y servicios está globalizada en torno a redes productivas de 53.000 empresas multinacionales y en alrededor de 41.000 empresas auxiliares. Estas redes emplean a tan «sólo» unos 200 millones de trabajadores (de los 3.000 millones de gentes que trabajan para vivir en el planeta), pero en ellas se genera el 30 % del producto bruto global y las dos terceras partes del comercio mundial (Fuente: M. Castells, artículo en el periódico *El País*, 24-07-2001).

Llegado a este punto y con el objeto de enlazar posteriormente con el papel del Cooperativismo en el contexto actual, me interesa destacar dos efectos negativos de la creciente implantación de las grandes corporaciones en la era de la globalización:

- 1.º Desplazamiento de las empresas por el mundo hacia donde la mano de obra sea más barata, buscando incrementar su nivel de productividad a través de la explotación del factor trabajo. Con ello, se pretende quebrantar la legislación laboral e implantar de nuevo la figura del trabajador de usar y tirar, disponible en el momento justo y por el tiempo necesario.



- 2.º Huida de los beneficios económicos de los lugares de producción, con su consiguiente concentración en determinadas áreas geográficas hegemónicas, principalmente, la Unión Europea, los Estados Unidos y Japón.

## 2. La alternativa cooperativa: una explicación del ideario cooperativo a través de sus principios

Frente a ese modelo de empresa, se nos presenta la «Alternativa Cooperativa» (expresión tomada del título del libro del profesor J. Di-var, publicado en Barcelona en 1985), que nos conduce a un escenario opuesto al anterior. Utilizando la frase del P. J.M. Arizmendiarieta a un modelo de «Empresa para el Hombre».

Esta empresa, condicionada por las exigencias de un mercado cada vez más competitivo, se ha visto obligada a crear un tipo societario que, en lo externo, se acerca a una organización tipo sociedad lucrativa, aunque, en realidad, se diferencia de éstas en consideraciones internas; en que fija sus normas sociojurídicas en unos principios de democratización económica y solidaridad social.

Para explicar el ideario de la Alternativa Cooperativa es necesario exponer la «Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre Identidad Cooperativa», adoptada en el Congreso de Manchester en 1995 para conmemorar el centenario de la Alianza Cooperativa Internacional, y el Informe de la propia Alianza (ambos documentos están publicados en el *Anuario de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto* de 1995, pp. 73 y ss.), que explica las razones que han llevado a la adopción de la Declaración sobre Identidad Cooperativa.

En la Declaración, que explica con claridad la esencia del movimiento cooperativo, pueden distinguirse tres partes: una definición de Cooperativa, una lista de los valores clave del Cooperativismo y una redefinición de los principios cooperativos para ajustarlos a las nuevas realidades sociales:

1.ª **Definición de Cooperativa:** La Declaración define la cooperativa como «una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática».



Esta definición no es una definición jurídica en sentido estricto, pretende ser una declaración de mínimos, útil para la redacción de las legislaciones, la educación de los socios y la preparación de libros de texto. A mi juicio, debe resaltarse la referencia a que los socios de una cooperativa satisfacen sus necesidades económicas, sociales y culturales en común. En este punto, en el Informe de la Alianza Cooperativa Internacional se señala que esta parte de la definición subraya que las cooperativas están organizadas por los socios para su beneficio individual y mutuo; que normalmente las cooperativas deben funcionar en el mercado y, por lo tanto, deben ser conducidas eficaz y prudentemente para alcanzar fines económicos y también metas sociales y culturales. Igualmente, es especialmente significativa la conceptualización de la cooperativa como empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática. Estas dos características son las que deben tomarse como referencia para distinguir las cooperativas de otros tipos de organizaciones, especialmente las empresas controladas por el capital o las organizaciones controladas por el gobierno.

**2.ª Valores Cooperativos:** Sobre los valores cooperativos, la Declaración de la Alianza de 1995 dice que las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Además, destaca que, siguiendo la tradición de sus fundadores, los socios cooperativos —sin descartar que puedan encontrarse en otro tipo de organizaciones— hacen suyos los valores éticos de la honestidad, la transparencia, la responsabilidad y la vocación sociales.

El movimiento cooperativo tiene una historia intelectual larga y distinguida. En el curso de la misma ha habido grandes aportaciones de diferentes teóricos de varias partes del mundo (una referencia al tema puede verse en Drimer A. y B., *Las Cooperativas. Fundamento, historia y doctrina*, Buenos Aires, 1981, pp. 267 y ss.). Por eso, conseguir un consenso sobre los valores cooperativos esenciales ha sido una tarea compleja. En 1990 y 1992, bajo la dirección del Sr. Sven Böök de Suecia, miembros de la ACI e investigadores independientes se dedicaron a una extensa discusión sobre la naturaleza de los valores cooperativos. Los resultados de ese estudio están recogidos en el libro *Los Valores Cooperativos en un mundo en cambio*, escrito por Böök y publicado por la ACI. Ese libro, junto con *Principios Cooperativos: Hoy y mañana*, escrito por W. P. Watkins, constituyen los pilares sobre los que se asentó la Declaración sobre Identidad Cooperativa.



Los valores específicos de las sociedades cooperativas son los recogidos en la primera frase sobre los valores de la Declaración de Manchester: «Las cooperativas están basadas en los valores de la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad». Para explicar cada uno de ellos, en el referido Informe de la ACI se apunta lo siguiente:

La «autoayuda» se basa en la creencia de que todo el mundo puede y debería esforzarse por controlar su propio destino (la frase ya fue empleada por M. Coady para titular en 1964 uno de sus libros, subtítulo: una experiencia de educación de masas). Los cooperativistas creen, sin embargo, que el desarrollo individual pleno solamente puede producirse en asociación con los demás. Como individuo, uno está limitado en lo que puede intentar hacer, y en lo que puede conseguir. A través de la acción conjunta y de la responsabilidad mutua, se puede conseguir más, especialmente aumentando la influencia colectiva de uno en el mercado y ante los gobiernos.

Los individuos también se desarrollan como personas mediante la acción cooperativa debido a las habilidades que adquieren al facilitar el crecimiento de su cooperativa, al conocimiento que consiguen de sus compañeros, a las nuevas percepciones que alcanzan sobre la sociedad más amplia de la que forman parte. En este sentido, las cooperativas son instituciones que fomentan la educación y desarrollo continuos de todos los implicados.

La «autorresponsabilidad» significa que los socios asumen la responsabilidad de la fundación y de la vida de la cooperativa. Además, son los responsables de promover su cooperativa entre sus familias, amigos y conocidos. Este valor cooperativo también significa que los socios son responsables de asegurarse que su cooperativa permanece independiente de otras organizaciones públicas o privadas.

Las cooperativas están basadas en la igualdad, constituyendo su unidad básica el socio. Esta fundamentación en la persona humana es una de las principales características que distingue a una cooperativa de las empresas orientadas principalmente en beneficio del capital. Los socios tienen el derecho de participación, el derecho de ser informados, el derecho de ser escuchados y el derecho de estar involucrados en la toma de decisiones. Los socios deberían estar asociados de la forma más igualitaria posible, lo que es a veces una tarea difícil en las grandes cooperativas o en federaciones de cooperativas. De hecho, la preocupación para conseguir y mantener la igualdad es un



reto continuo para todas las cooperativas. En última instancia, se trata tanto de una forma de intentar hacer los negocios como de una pura y simple declaración de principios.

También conseguir la equidad dentro de la cooperativa es un reto continuo. La equidad se refiere a cómo se trata a los socios en una cooperativa. Deben ser tratados equitativamente en cuanto a la forma de recompensar su participación en la cooperativa, normalmente mediante retornos, asignaciones a reservas de capital en su nombre, o reducciones en precios. La equidad es importante para las cooperativas, porque es la forma en la que intentan distribuir ganancias o riqueza en base a la contribución y no a la especulación.

La «solidaridad» asegura en las cooperativas que la acción derivada de esta organización no es simplemente una forma disfrazada de interés personal ilimitado. Una cooperativa es más que una asociación de socios; es también una colectividad. Los socios tienen la responsabilidad de asegurar que todos ellos son tratados de la forma más justa posible.

Además, la «solidaridad» significa aspiración a crear un movimiento cooperativo unido, local, nacional, regional e internacionalmente. Los cooperativistas aceptan que hay un punto común entre todas las cooperativas sin importar sus diferentes fines y sus diferentes contextos.

Finalmente, hay que resaltar que la solidaridad es la misma causa y consecuencia de la autoayuda y la ayuda mutua, dos de los conceptos fundamentales de la filosofía cooperativa; conceptos que constituyen la base para diferenciar las cooperativas de otras formas de organización económica.

**3.ª Principios Cooperativos:** Los principios cooperativos son definidos por la Declaración como pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Es indudable que son mandamientos que deben ser seguidos por las cooperativas, aunque, como acertadamente destaca el Informe de la Alianza, no es suficiente preguntar si una cooperativa está siguiendo al pie de la letra un principio, es igualmente importante saber si está siguiendo su espíritu. Si la visión que proporciona cada principio, individual y colectivamente, está arraigada en las actividades diarias de la cooperativa. Además, no pueden considerarse independientes: los principios están unidos sutilmente. Cuando se pasa uno por alto, todos se resienten. No hay que



evaluar las cooperativas exclusivamente sobre la base de un principio dado, más bien, deben ser evaluadas en base a cómo se adhieren a los principios en su totalidad.

Hay siete principios listados en la Declaración de 1995: Adhesión Voluntaria y Abierta; Gestión Democrática por parte de los socios; Participación Económica por parte de los socios, Autonomía e Independencia; Educación, Formación e Información; Cooperación entre Cooperativas e Interés por la Comunidad. Los tres primeros principios se dirigen a la dinámica interna típica de cualquier cooperativa. Los cuatro últimos se dirigen tanto al funcionamiento interno como a las relaciones externas de las cooperativas.

En la Declaración de 1995 los principios han sido formulados de la forma siguiente:

1.º *Adhesión Voluntaria y Abierta*: «Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo». Del primer principio merece especial atención la frase que afirma que las cooperativas están «abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación, política, religiosa, racial o de sexo». Esta declaración reafirma el compromiso de las cooperativas con el reconocimiento de la dignidad fundamental de todos los individuos.

2.º *Gestión Democrática por parte de los socios*: «Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y las mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto) y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática». La regla para las cooperativas de primer grado es clara; en cambio, más dudas plantea la interpretación del último inciso. En el Informe de la Alianza se aclara que la regla para las votaciones en otros grados es abierta. Se considera que los propios movimientos cooperativos son los más capaces de definir lo que es democrático en una circunstancia dada. Incluso se reconoce que en muchas cooperativas de segundo y tercer grado, los sistemas de votación proporcional han sido adoptados para reflejar la diversidad de intereses, el número de socios en cooperativas asociadas



y el compromiso entre las cooperativas involucradas. Ahora bien, también se señala que tales acuerdos deben revisados periódicamente y que es normalmente insatisfactorio si las cooperativas más pequeñas en tales situaciones tienen tan poca influencia que prácticamente se sienten privadas del derecho de voto.

3.º *Participación Económica de los socios*: «Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital debe ser propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado para adquirir la condición de socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían indivisibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios». Este principio describe tanto cómo participan los socios en el capital, como la forma en que deben distribuirse los excedentes. Es digna de ser resaltada la frase que señala que «los socios contribuyen equitativamente al capital de las cooperativas y lo gestionan de forma democrática», dado que, por una parte, hace hincapié en la necesidad de que los socios aporten capital a su cooperativa y, por otra, permite que las diferentes legislaciones exijan que cada socio aporte, sin que ello tenga trascendencia en el proceso de adopción de decisiones, cantidades distintas, según su capacidad económica. En la asignación de excedentes resulta sorprendente la flexibilidad: «Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines ...». Sin embargo, en un sistema legal como el nuestro en el que se parte del carácter societario de la cooperativa, resulta impensable que las distintas normas no exijan la constitución de un fondo de reserva obligatorio.

4.º *Autonomía e Independencia*: «Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa». Este principio no se recogió explícitamente en la formulación de 1996. En ese momento, la ACI adoptó una posición más condescendiente para evitar la salida de la entidad internacional de los países de regímenes comunistas, dado que limitaban la autonomía e independencia de sus cooperativas. Ahora, tras la caída de tales



regímenes, la ACI vuelve hacia la posición de 1937, época en la que consagró como uno de los principios la «neutralidad política y religiosa». Sin embargo, lo más novedoso en la formulación de este principio es la referencia a la firma de acuerdos «con otras organizaciones». Con ella se reconoce el hecho de que, en todo el mundo, cada vez más cooperativas están entrando en proyectos conjuntos con empresas del sector privado, aunque se señala la importancia de que éstas mantengan la libertad de controlar su propio destino futuro al negociar tales acuerdos.

5.º *Educación, Formación e Información*: «Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y beneficios de la cooperación». El movimiento cooperativo tiene un compromiso claro y antiguo con la educación de los socios. En este sentido, la Declaración de 1995 señala que los fondos cooperativos destinados a este fin deben dedicarse a la educación —dirigida a la comprensión de la complejidad y riqueza del pensamiento y acción cooperativos— y a la formación —dirigida a la capacitación profesional— de todos lo que están implicados en las cooperativas, no sólo de los socios, y a la información al gran público —especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión— de la naturaleza y beneficios de la cooperación. Se realiza especial hincapié en esta última actividad, descuidada en las últimas décadas por muchas cooperativas, que tiene gran importancia para su desarrollo futuro, ya que nadie aprecia ni apoya lo que no entiende (sobre la utilidad de la labor de los Centros de Estudios Cooperativos, puede verse lo apuntado por D. Benavides, en *Evolución del Pensamiento Cooperativista*, Buenos Aires, 1987, pp. 138 y ss.).

6.º *Cooperación entre cooperativas*: «Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales, e internacionales». Para conseguir esos objetivos —servir eficazmente a sus socios y fortalecer el movimiento cooperativo— es necesario crear estructuras. Por ello surgen las asociaciones, federaciones, confederaciones y entes interregionales e internacionales cuya cúspide es la ACI.

7.º *Interés por la Comunidad*: «Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políti-



cas aprobadas por sus socios». En 1966, al enunciar el sexto principio de cooperación entre cooperativas, se señaló como objetivo «servir mejor a los intereses de sus miembros y de la comunidad». En 1995 se concede mayor importancia a este objetivo, atribuyendo a la «preocupación por la comunidad» el carácter de principio. Sin duda, se reconoce que las cooperativas son organizaciones que existen principalmente para el beneficio de sus socios, aunque dada la vinculación de las cooperativas a sus comunidades —a diferencia de las sociedades capitalistas que pueden llegar o irse según las condiciones coyunturales que se presenten para su desarrollo— los socios no pueden obviar el fuerte compromiso social de éstas, que, independientemente de las condiciones coyunturales, deben dirigir su labor hacia el aumento del bienestar social, haciendo de la proyección y la acción hacia la comunidad, característica cooperativa.

Finalmente, cabe destacar, a modo de conclusión, que los principios cooperativos, derivados de los valores, conforman las estructuras y determinan las actitudes que proporcionan las características propias al movimiento. Son principios prácticos en sí mismos, creados tanto por la experiencia de generaciones como por el pensamiento filosófico, mediante las cuales los cooperativistas se esfuerzan por desarrollar sus organizaciones cooperativas. Se trata de pautas flexibles mediante las que se delimita la naturaleza democrática de sus instituciones, el papel de los diferentes partícipes y la forma de distribuir los excedentes creados. En definitiva, los principios determinan las cualidades esenciales que hacen que las cooperativas sean diferentes a los otros tipos de empresa y que el movimiento cooperativo sea valioso.

### **3. La efectividad de la democracia participativa en las cooperativas como elemento clave para el éxito del movimiento**

La vigencia del principio de la democracia participativa —que no es otra cosa que la involucración de los socios en la toma de decisiones de la sociedad— ha constituido siempre un permanente desafío para las cooperativas, aunque aún más en el momento actual en el que se analiza el papel de las cooperativas dentro de una economía globalizada y muy competitiva. Es cierto que muchas cooperativas existentes en los países industrializados han imitado los métodos de los negocios convencionales para afrontar la competencia, socavando con ello el fundamento que separa a las cooperativas de las empresas



capitalistas. Sin embargo, como ha señalado Masayuki Yamagishi (*La democracia participativa en las cooperativas: cómo dar significado a la participación*, Buenos Aires, 1995, p. ii), no es exagerado decir que el destino de las cooperativas en el siglo veintiuno dependerá de si pueden o no asegurar su supremacía con respecto a las corporaciones privadas al movilizar su potencial humano: «La energía latente que duerme en las legiones de socios y empleados de las cooperativas». El sistema para mantener ese enorme potencial humano en una eficiente y efectiva acción es la democracia participativa.

En el siglo veinte se han mejorado las condiciones de vida. El desarrollo tecnológico ha contribuido a ello de manera notable, aunque ese desarrollo también ha generado efectos colaterales adversos; fundamentalmente, la distribución desigual de los ingresos y la degradación ambiental. Esos hechos han llevado a aumentar la conciencia de que los viejos modelos de desarrollo son insostenibles. Y ahí, en ese contexto, el papel de las cooperativas debe dirigirse a constituir un nuevo orden social. Las cooperativas deben aparecer como el vehículo que contribuya a la creación de una nueva sociedad orientada hacia los ciudadanos. No se trata de un cambio revolucionario sino de una evolución motivada por el convencimiento ciudadano de que las prácticas cooperativas constituyen el mejor modelo de desarrollo. En palabras de J. Divar (recogidas de *Globalización y democracia*, Madrid, 2005, p. 77), el Cooperativismo constituye la alternativa para conseguir «un aterrizaje suave en un nuevo orden económico, cuyos caracteres fundamentales habrían de ser los de participación, solidaridad y cooperación».

Sin embargo, para conseguir la eficiencia del sistema cooperativo es necesaria una auténtica estructura democrática participativa en las que sus miembros vean satisfechas sus necesidades y reflejadas sus visiones. La democracia participativa efectiva y real, no sólo no dificultará el éxito de los negocios sino que puede mejorarlo. Además, los valores del sistema cooperativo son eficaces para alcanzar, junto al económico, otros objetivos de orden personal como la autoestima, la autorrealización o incluso para encontrar sentido a la existencia. En nuestras sociedades, la condición de identidad colectiva plantea más problemas que la condición de necesidad. El individualismo reinante, la desaparición de los vínculos sociales y el debilitamiento de las bases tradicionales (la religión, la relaciones vecinales, el sindicalismo etc.) actúan contra esa identidad colectiva. En ese contexto, el ideario cooperativo puede marcar las pautas de un estilo de vida satisfactorio y



pleno (sobre esta cuestión, puede verse H. Münkner, «Valores cooperativos básicos para llenar un vacío conceptual con especial atención a África», en *Anuario de estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto*, 1995, pp. 293 y ss.).

El problema es cómo dar significado a la participación. En este punto, debe partirse de, al menos, dos premisas esenciales.

- 1.<sup>a</sup> La democracia participativa debe integrarse en las actividades cooperativas.
- 2.<sup>a</sup> La democracia participativa no se fija de una vez, sino que se desarrolla a medida que se originan cambios en la sociedad o en las condiciones de los negocios.

A modo de orientación, vamos a hacer referencia al Proyecto Conjunto Internacional sobre Democracia Cooperativa (publicado bajo el título: *La democracia participativa en las cooperativas*, ya cit.) realizado por un equipo formado por investigadores de Canadá, Japón, Suecia, Gran Bretaña e Italia y en el que aparecen nombres tan prestigiosos como el del Dr. Ian MacPeherson, el del Dr. Sven Böök o el del Dr. Alf Carlsson. En el Informe Final del Proyecto, pensado para cooperativas de consumo, se indica que para hacer efectiva la democracia participativa es necesario:

- 1.<sup>a</sup> Aumentar la participación de los socios.
- 2.<sup>a</sup> Fomentar la relación entre los socios y la gerencia.
- 3.<sup>a</sup> Realizar innovaciones en la estructura organizacional.
- 4.<sup>a</sup> Aumentar la relación con la participación de los socios.
- 5.<sup>a</sup> Imponer responsabilidad económica y social.

A continuación se señalan ejemplos concretos de posibles actuaciones en cada una de las cinco áreas señaladas. Desde una perspectiva global, sin especificar áreas concretas, me parece interesante resaltar las actuaciones siguientes:

- Conseguir reuniones generales anuales más participativas.
- Ofrecer espacios para celebrar reuniones y actividades no relacionadas directamente con los negocios de la cooperativa.
- Establecer iniciativas vinculadas con intereses específicos de los socios.
- Impartir programas dirigidos a la educación cooperativa.
- Hacer participar a los empleados en círculos de calidad.
- Cambiar la imagen del establecimiento de la cooperativa y adaptar los rótulos y marcas a los nuevos tiempos.



- Fomentar la asociación entre cooperativas y comunidades locales.
- Presentar auditorías sociales para mostrar las contribuciones de las cooperativas a sus socios.
- Fomentar, incluso imponer, la comunicación entre la gerencia y los socios.

En sus conclusiones, el Informe referido señala que no hay nada místico en el compromiso y lealtad de los socios ni tampoco éstas son cualidades de la personalidad. El compromiso y la lealtad se logran a través del trabajo cotidiano de toda organización y el modo en el que los socios evalúan cómo son tratados. Todos los negocios dependen de algún tipo de compromiso y lealtad. Las cooperativas tienen acceso a una variedad de formas para aumentar la lealtad y el compromiso de sus socios, incluyendo uno que los otros negocios no pueden ofrecer: la promesa de un contexto democrático y una variedad de oportunidades de participación en la cooperativa.

#### 4. Inserción social y Cooperativismo

El Cooperativismo ha nacido y se ha desarrollado entre las clases trabajadoras explotadas que luchaban por mejorar sus condiciones precarias de vida. Es indiscutible que la cooperación es «hija de la necesidad» (la expresión se ha atribuido a H. Desroche, *Le projet coopératif*, Paris, 1976). Por tanto, a nadie debe sorprender que la nueva economía social deba atender también las nuevas necesidades insatisfechas por el mercado o por la intervención pública.

En este momento, el Cooperativismo debe procurar la inserción por el trabajo de personas de difícil colocación: desempleados de larga duración, personas con antecedentes penales, trabajadores con bajo nivel de escolarización, inmigrantes etc.

Precisamente, sobre este tema se ha realizado un importante estudio publicado por CIRIEC-ESPAÑA, en 1997, bajo el título «Inserción y Nueva Economía Social». El estudio, dirigido por J. Defourny, L. Favreau y J.L. Laville, contiene nueve artículos en los que se analiza el papel que desarrolla la economía social entre el colectivo de personas con necesidades en Francia, Bélgica, Italia, Alemania, Canadá (Quebec), Suecia, Reino Unido, España y Austria.

Entre ellos, merece ser destacado el caso italiano: en Italia la aprobación de una ley específica en 1991 ha acelerado el desarrollo de la



cooperación social en general y de las cooperativas dedicadas a la inserción de personas desfavorecidas en particular.

Y muy especialmente, el caso de Suecia. En este país, a principios de los 80, como ya no se creía en los intentos de «remediar» los problemas rurales mediante la subvención de la migración de los parados hacia zonas urbanas donde había trabajo, o bien en la implantación de empresas en las zonas rurales en donde se encontraban los parados, surgió el interés por la idea de un desarrollo local «auténtico».

Para ello se crearon, a partir de iniciativas de entes locales, no de organizaciones nacionales, los llamados Centros o Agencias de Desarrollo Cooperativo (LKU), que se han convertido en la pieza clave del modelo sueco. Las LKU se dedican, con financiación de los poderes públicos locales y de las organizaciones asociadas, al fomento del desarrollo cooperativo (no a la gestión directa), mediante actividades de comunicación, de asesoramiento y de formación sobre la empresa cooperativa.

Aunque estas agencias no se dedican de forma explícita a la lucha contra la exclusión y no aplican medidas únicamente a favor de los grupos excluidos, sus servicios han considerado siempre que estas personas constituían un grupo importante de trabajo.

Desde su creación, las LKU han jugado un papel activo en el desarrollo local de zonas rurales, en las afueras de las grandes ciudades con un tanto por cien elevado de inmigración y entre los grupos de jóvenes. Hay un dato revelador: en 1992, las LKU apoyaron la constitución de 300 nuevas cooperativas, que crearon unos 1.300 puestos de trabajo, con un coste de creación de empleo tres veces inferior a la media (para más datos puede verse, Y. Stryjan y F. Wijkström, «Las Agencias de desarrollo cooperativo como método paliativo de los recientes fallos del sistema», en *Inserción y Nueva Economía Social*, cit.).

Sobre la base de lo anterior, debe concluirse que, sin perjuicio de que continúen con sus prácticas de fomento del empleo en las empresas tradicionales y con sus políticas de fomento del trabajo independiente, los poderes públicos no deben olvidar que el apoyo a asociaciones dirigidas a fomentar una economía solidaria tiene utilidad social y también utilidad económica cuantificable objetivamente en atención al coste de la creación de empleo.



# Globalización y Cooperación Económica

*Javier Divar*

Universidad de Deusto

Aparte de algún efecto beneficioso colateral, como el pretendido mestizaje cultural, la oferta de productos antes exóticos, ocasiones de empleo deslocalizado y el engañoso control mundial de la polución, la globalización económica no es otra cosa, en realidad, que la universalidad del capitalismo. El capitalismo rampante enseñoreado del mundo, sometiéndolo a su poder económico omnímodo y reduciéndolo a un uniforme bazar.

No se ha globalizado la cultura, ni la participación económica, ni los derechos humanos,... sólo se ha globalizado el Mercado. Los mercaderes se han adueñado de la Tierra, extendiendo sus «altos valores»: codicia lucrativista e ilimitada competitividad.

Superando la fase de la internacionalización económica, ahora todo es mundial (el Banco Mundial, la Organización Mundial del Comercio, los Convenios Económicos Mundiales). Y como siempre se han preguntado las gentes: ¿en qué manos está el Mundo? Ahora la respuesta se hace evidente: en manos de mercaderes y prestamistas, que como es sabido, todo lo valoran por las cuentas de resultados. El llamado «pensamiento único» en sentido literal. Reduccionismo intelectual hasta la simplicidad más básica.

La globalización capitalista implica el cenit de la internacionalización del sistema, que al fin llega a su estación final (el «fin de la Historia»), con una multinacionalidad empresarial, traficando en un mercado único mundial, en el que los controles públicos se diluyen o se enfrentan a intereses de bloques (es decir, pierden fuerza por estar divididos). En cambio, las sociedades mercantiles multinacionales están en todos los bloques. Por decirlo en términos nacionalistas, no tienen patria (o como dijo un presidente de la Nestlé, «nuestra patria es la Nestlé»). Por ello la volatilidad de sus domicilios sociales y la deslocali-



zación de sus centros productivos. Son aves migratorias (y además, rapaces).

Así vamos caminando hacia la autarquía económica, en una «hoja de ruta» que nos conduce a un neofeudalismo, donde los siervos (hoy se les llama consumidores) son todos los pobladores del planeta con alguna capacidad económica. Los nuevos señores son los poderosos grupos de accionistas que forman los «núcleos duros» de las grandes multinacionales, siendo servidos (su milicia) por élites técnicas de gestores y asesores de negocios que tienen como divisa el no reflexionar sobre la utilidad social de sus agobiantes y cardiopáticos trabajos (como gráficamente destacaba de sus virtudes un importante consejero, «poco de aquí», y se señalaba la boca, «nada de aquí», y se señalaba la cabeza, «mucho de acá», y se señalaba la mano, derecha por supuesto).

Todo ello va lógicamente (si somos consecuentes) acompañado de la falta de participación de los trabajadores en las Empresas, así como de la subordinación absoluta de una legión de pequeños empresarios (concesionarios franquiciados, distribuidores, agentes, licenciarios, comisionistas, representantes, ...)

Por ello también el Cooperativismo y su cultura sinérgica, la Economía Social, promotores de la participación en la empresa (la llamada Democracia Económica) y la solidaridad económica (en la misma base de la cooperación), están marginados de la cultura económica contemporánea, puesto que no participan de los «valores» del sistema, es decir, están fuera del mismo, en puridad.

La acción política, fragmentada y subordinada al poder económico (que además domina los medios de masas, en una «democracia televisada»), no puede en absoluto controlar a las grandes compañías multinacionales, a las que, en cambio, se las agasaja con todo tipo de favores para que vengan al territorio correspondiente, o no se vayan.

Los ciudadanos, reducidos a la condición de consumidores, gozan compulsivamente en la adquisición de productos, a menudo superfluos, incentivados por un crédito bancario esclavizante, siendo entretenidos por las frivolidades extraculturales de los famosos de la sociedad mediática, cuyos méritos pertenecen al arcano de la hermenéutica.

En el entretanto, un sistema que produce bienes de consumo y servicios como nunca se han visto, que mueve miles de millones en un tráfico financiero elefantiásico, que disfruta en los países ricos de unos



productos interiores cuyos numerales son incluso difíciles de transcribir contablemente, ha dejado fuera de todo disfrute a más de la mitad de los seres humanos, contándose por millones los que cada año mueren de hambre, entre ellos más de seis millones de menores de cinco años, un niño cada tres segundos, en cifras que van en aumento (Informe FAO, de 2005).

Si no vamos a unirnos en el esfuerzo por la solidaridad económica internacional, en fomentar la Economía Social y sustituir los valores materialistas por otros de economía cooperativa, entonces tendremos ante nosotros un mundo cada vez más dividido entre una minoría opulenta y unas mayorías míseras y abandonadas (carnaza para la distante caridad). Seguiremos avanzando en un orden económico que controla dominicalmente la tecnología aplicada, que mercantiliza la vida y la cultura, del que no participan ni sus propios trabajadores.

El resultado de todo ello sólo podrá ser una sociedad durmiente, obnubilada por el consumismo y la inculturización constante, cuyas desatenciones e injusticias, también globales, sólo pueden producir fragmentación y violencia. Un mundo como ya es evidente. Pero como sentencia el dicho popular, «no hay mayor ciego que el que no quiere ver».





**III**  
**Artículos**



# Arbitraje, Conciliación y Mediación en el seno del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi<sup>1</sup> \*

Santiago Merino Hernández

Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi

## A) Los antecedentes del arbitraje cooperativo en el País Vasco

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el punto 23 del artículo 10, establece la competencia exclusiva en materia de cooperativas, todo ello de conformidad con la legislación general en materia mercantil.

Fruto de esa competencia exclusiva, el legislador vasco elaboró la Ley 1/1982, de 11 de febrero, de Cooperativas. En esta norma, ya derogada (Ley 1/1982), se señalaba en el punto 2.f) de su artículo 70, que entre las funciones que se le asignaban al Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi (en adelante CSCE), estaba la de «*arbitrar en cuestiones litigiosas que se susciten entre las Cooperativas o entre éstas y sus socios, cuando ambas partes soliciten el arbitraje o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos*».

Pero, aparte de institucionalizar el arbitraje, la citada Ley no reguló nada más, razón ésta por la que algunos autores opinaron en su día que el arbitraje cooperativo vasco nacía huérfano de una deseada regulación procedimental, lo que originó que en el mismo año 1982 comenzaran los intentos de sentar las bases de lo que sería este arbitraje, tendente todo ello a solventar lo que se presentaba como una de las asignaturas pendientes del cooperativismo vasco.

De esta forma los antecedentes concretos de la actual regulación cooperativa los hemos de encontrar en el Anteproyecto de Ley de

---

<sup>1</sup> Conferencia impartida en el III simposio sobre la cultura económica vasca: la resolución de conflictos en las cooperativas. Universidad de Deusto. 28 de octubre de 2004.

\* Este artículo no fue incorporado, por error, en el Boletín AIDC anterior. Subsana-mos el defecto habido, reiterando las disculpas al autor.



Arbitraje Cooperativo, reconducido acertadamente hacia la vía del Reglamento propio gracias, entre otros, a la intervención de especializados juristas que aconsejaron desechar el anteproyecto por diversos motivos, entre los cuales estaba el evitar un supuesto recurso de inconstitucionalidad que retrasaría una rápida asunción del servicio arbitral por el CSCE.

Sin embargo, en el momento de la redacción de los diferentes borradores de Anteproyecto que se fueron presentando en el seno del CSCE ya se pusieron las directrices principales que inspirarían las ulteriores regulaciones, y entre las que cabe destacar las siguientes:

- a) En lo que a las cuestiones relativas al ámbito competencial se refiere, se regulaba decididamente un arbitraje que atendiera a las discrepancias que se suscitaran entre la cooperativas y sus socios, o entre los socios de la misma en su seno, sin olvidar a las Federaciones de Cooperativas o las asociaciones de las mismas, que también podrían acudir al arbitraje cooperativo.
- b) Se separaba claramente las dos fases del arbitraje: una inicial de instrucción del expediente y otra estrictamente arbitral tendente a la emisión del laudo.
- c) Ya en aquel entonces se empezó a hablar de la gratuidad del arbitraje, por lo menos por parte de algunos de los ponentes. Se definía un arbitraje como servicio público de atención a unos sujetos muy concretos como eran, con carácter general, las cooperativas y sus socios.
- d) Así mismo, ya se destacaba que el futuro arbitraje cooperativo dependía del prestigio que adquiriera el método arbitral y de hacer evidentes sus ventajas y su razón de ser.

El Anteproyecto de Ley de Arbitraje Cooperativo fue aprobado por el CSCE el 23 de julio de 1986, si bien fue reconducido, como se ha indicado, a la vía de Reglamento propio.

## **B) El Reglamento de Arbitraje Cooperativo del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi de 9 de febrero de 1989**

El mandato legislativo contenido en el artículo 70 de la Ley 1/1982 se concretó definitivamente mediante la aprobación el 9 de febrero de 1989 del Reglamento de Arbitraje Cooperativo del CSCE que fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el 11 de mayo igualmente de 1989.



Sin animo de extendernos en la explicación de una normativa ya derogada sí diremos que además de dar comienzo a la aplicación del arbitraje en las sociedades cooperativas introdujo una serie de aportaciones de las que sin duda el actual Reglamento es heredero.

En todo caso, sí diremos que el nacimiento del arbitraje del CSCE no significó que esta entidad pública sea la única que pueda resolver los conflictos surgidos en las entidades cooperativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Y a esta conclusión llegamos por entender que no se ha consagrado en norma alguna al CSCE como instancia arbitral exclusiva en la que se deban dirimir todos los conflictos cooperativos. Pero además, no hay nada que impida en nuestro ordenamiento que las partes afectadas en un conflicto cooperativo puedan acudir con igual derecho a otros árbitros cuando lo crean conveniente.

Sin embargo, el CSCE, a diferencia de lo que ocurre con otras asociaciones o corporaciones que desempeñan funciones arbitrales, se encontraba obligado a administrar los arbitrajes a los que se refería el artículo 70, cuando así se lo solicitase cualesquiera de las partes en conflicto de conformidad con el artículo 1 del Reglamento por aquel entonces en vigor.

Este artículo 1 delimitaba el objeto del arbitraje cooperativo y los requisitos que debían reunir los asuntos; el artículo 2 determinaba las menciones obligatorias que debía recoger la solicitud de arbitraje que se cursara al CSCE, para establecer en el artículo 3 la forma por la que el CSCE aceptaba o rechazaba el conocimiento del asunto.

Para la tramitación de los arbitrajes el CSCE disponía de una lista de árbitros elaborada en base a las propuestas de las Federaciones de Cooperativas representadas en el propio CSCE y de los Ilustres Colegios de Abogados de los Tres Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El procedimiento que se reguló (artículos 5 a 11) apostó decididamente por la escritura frente a la oralidad, si bien el desarrollo posterior demostró que no se incurrió en los mismos defectos que agobian todavía hoy a los Juzgados y Tribunales. Por otra parte, el Reglamento recogía como propios, no hace falta resaltar que siguiendo el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determinados trámites de amplia tradición como era la exigencia preceptiva de la conciliación, que poca o nula utilidad tuvo; la fase preclusiva de alegaciones iniciales, la tam-



bién fase preclusiva de prueba, y por último la igualmente preclusiva de conclusiones.

A pesar de las tendencias ya apuntadas relativas a la necesidad de que el arbitraje fuera gratuito, no se optó por esa modalidad y así, el artículo 12, establecía que en el laudo se fijarían las costas del arbitraje que incluirían los honorarios de los árbitros debidamente justificados y los gastos y expensas habidos en el procedimiento.

Por último, hemos de señalar que aunque las solicitudes de arbitrajes que se tramitaron conforme a este Reglamento no fueron muchas, la mayoría de ellas se referían al régimen de liquidación de las aportaciones a capital de los socios en caso de baja, así como sobre el régimen de distribución del resultado dentro de la cooperativa.

### **C) El Arbitraje Cooperativo en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi**

En relación a la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE), señalaremos que no se alteró sustancialmente, en lo que al arbitraje cooperativo se refiere, la dicción de la Ley 1/1980, si bien se mejoró técnicamente su redacción. Así, el artículo 145.2.f), también regulando las funciones del CSCE, señala que a esta institución pública le corresponde *«Intervenir por vía del arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten entre las cooperativas, entre éstas y sus socios, o en el seno de las mismas entre sus socios, cuando ambas partes lo soliciten o estén obligadas a ello a tenor de sus Estatutos, Reglamento Interno o por cláusula compromisoria. En todo caso la cuestión litigiosa debe recaer sobre materia de libre disposición por las partes conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.»*

En relación a la nueva redacción que se da al arbitraje cooperativo, vemos que se amplían las cuestiones litigiosas que son susceptibles de ser sometidas al arbitraje del CSCE al introducirse las que se produzcan en el seno de una cooperativa entre los socios de la misma (en este sentido es habitual —y de hecho ya ha tenido ocasión de intervenir el CSCE en varias ocasiones— que se produzcan conflictos por ejemplo entre socios de una cooperativa de viviendas).

Por otro lado, se establece que la intervención del CSCE se realice cuando sea solicitado por ambas partes (algo que no ofrece dudas)



pero también cuando estén las partes obligadas a ello a tenor no solamente de sus Estatutos sino incluso de su Reglamento de Régimen Interno.

Más interés si cabe puede tener el artículo 145.2.f) en su parte final cuando señala que la cuestión debe recaer sobre materia de libre disposición por las partes conforme a derecho, y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa.

Frente a un criterio restrictivo en cuanto a las posibilidades de conocer cuestiones litigiosas (tan sólo cuando afecten a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa), aparece la posibilidad de conocer litigios que hagan referencia a genéricos aspectos de derecho privado y no sólo «cooperativos». En efecto, si sólo se hubiera pretendido un arbitraje con los condicionantes del artículo citado, la dicción hubiera sido, por ejemplo, «*exclusivamente*» o «*únicamente*». Con esto parece entenderse que el legislador permitió tácitamente que el arbitraje del CSCE se extendiese a otras materias que, no siendo de naturaleza cooperativa, harían referencia a aspectos de derecho privado, con el tan sólo límite de la Ley de Arbitraje.

Con todo lo señalado, era evidente que con la aprobación de la LCE se abrían nuevas posibilidades para el arbitraje cooperativo vasco que motivarían la reforma del mismo.

#### **D) La reforma del arbitraje cooperativo vasco en el marco del nuevo derecho de arbitraje**

Al amparo de la nueva regulación y con el objetivo inequívoco por el CSCE de apostar por el desarrollo definitivo del arbitraje cooperativo, se apuntaron una serie de líneas de actuación tendentes a superar la situación existente hasta la fecha. Si bien no podemos obviar el considerable esfuerzo que se había realizado en el CSCE, tenemos que reconocer que muchas veces el arbitraje se consideraba como una «función menor» ante lo que podía significar otra de mucho más calado como es la de promoción y difusión del cooperativismo.

Pues bien, en el marco de la citada revisión, se concluyó que la función de arbitraje, inevitablemente unida a la de la conciliación, debía ocupar lugar prioritario en el devenir futuro de la Institución pública.



Las tendencias de reforma, siempre buscando la prestación de un servicio público a las cooperativas y sus organizaciones representativas, fueron las siguientes:

- a) Reforma del Reglamento de Arbitraje de 1989, fundamentalmente en el desenvolvimiento de los procedimientos, al objeto de incorporar todas las novedades que en ámbitos similares se venían dando, al tiempo que se superarían las lagunas que la práctica había puesto de relieve.
- b) Potenciación de la conciliación como, incluso, alternativa (no excluyente) al arbitraje.
- c) Aprovechamiento de la «auctoritas» del CSCE para la intervención en la resolución de conflictos que no tengan necesariamente que consistir en usos y costumbres cooperativos.
- d) Se concluía en la necesidad de la gratuidad del servicio arbitral, por lo menos en lo que a los honorarios de los árbitros se refiere.
- e) Se defendió la necesidad de creación, dentro del propio CSCE, de una Institución que, sin personalidad jurídica propia y con el mero carácter instrumental, realizase las funciones arbitrales y conciliadoras: nacía el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

Siendo el CSCE consciente de la facultad que le atribuía el artículo 145.2.f) de la LCE, deseaba facilitar a las cooperativas, a sus organizaciones representativas, y a sus socios, un servicio de arbitraje ágil, práctico y eficaz que con su actividad cotidiana contribuyera a la implantación de una «cultura arbitral» en el ámbito cooperativo vasco.

De esta forma, el 20 de abril de 1998, el Pleno del CSCE aprobaba el Reglamento de Arbitraje Cooperativo (en adelante RAC) que fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco el 11 de junio del mismo año.

Pero la última de las reformas estaría todavía por llegar.

## **E) El Reglamento de resolución de conflictos del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi: Bitartu**

El pasado 21 de septiembre de 2004, fue publicado en el Boletín Oficial del País Vasco, el nuevo «Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas». Este Reglamento fue aprobado por el CSCE en su sesión plenaria del pasado día 15 de



julio, entró en vigor el día 22 de septiembre y tuvo su origen, en principio, en la necesidad de adaptar el anterior Reglamento a la nueva Ley 60/2003, 23 de diciembre, de Arbitraje. Aprovechando dicha necesidad, se entendió conveniente introducir aquellos cambios que se veían necesarios por la experiencia acumulada durante los años de prestación del servicio.

Sí podemos decir que con este nuevo Reglamento se viene a culminar un largo camino emprendido hace más de quince años, creándose definitivamente Bitartu como el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas. Bitartu nace con la vocación de ir más allá de la mera conciliación y arbitraje, abarcando también los procesos de mediación y posibilitando un papel más activo al conciliador, en la búsqueda de una solución al conflicto.

Este Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas, siguiendo lo establecido en los antecedentes que hemos ido viendo, va a conocer por tanto de las cuestiones litigiosas, las que se susciten entre las cooperativas, entre éstas o sus diferentes órganos sociales y sus socios, y en el seno de las mismas entre sus socios.

Evidentemente, y tal como también indicaba el reglamento anterior, el conocimiento de las cuestiones litigiosas, las que se susciten entre los socios cooperativistas, se limita a las que se deriven de la actividad cooperativa, excluyéndose cualesquiera otras que pudieran constituir relaciones particulares entre los mismos.

Además, Bitartu debe fomentar las medidas para la prevención de los conflictos en las cooperativas vascas, así como atender a las necesidades de formación en la resolución de los mismos, que puedan desprenderse del propio sector cooperativo, función ésta novedosa respecto a las que con anterioridad venía desempeñando el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

La sede de Bitartu se encuentra en el propio Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, siendo de aplicación a estos efectos todo lo regulado respecto a la misma en el Reglamento de funcionamiento de esta entidad.

La estructura de Bitartu es, a efectos operativos, la siguiente: Presidente, Secretario, árbitros, conciliadores y mediadores.

Pero cuáles son las principales novedades que ha introducido el Reglamento:



En relación con el arbitraje, estas novedades son —entre otras—, la resolución del arbitraje siempre en derecho, salvo que las partes acuerden lo contrario; los plazos del nuevo Reglamento se computarán por días naturales; se introducen una serie de supuestos temporales de suspensión del procedimiento arbitral; la gratuidad de los procedimientos hasta el importe que acuerde anualmente el Pleno del Consejo (importe que será publicado en el Boletín Oficial del País Vasco); y la encomienda a los árbitros de la resolución de forma motivada en el laudo de las posibles denuncias del convenio arbitral que puedan efectuar las partes así como de las excepciones que puedan plantearse en el procedimiento.

Continuando con las novedades, y a diferencia de lo previsto en el reglamento anterior, los escritos de demanda y contestación no se formulan de forma simultánea, sino que en primer lugar es el demandante el que debe formular su demanda y proposición de prueba, alegando los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia, así como las pretensiones. Posteriormente los árbitros remiten todo ello a la parte demandada para que presente su escrito de contestación y proposición de prueba, dándose traslado de los mismos a la parte demandante.

Aparece, igualmente como novedad respecto al reglamento anterior, la posibilidad de que la parte demandada, si lo estima conveniente, pueda reconvenir en su escrito de contestación, formulando contra el demandante otras pretensiones.

Se posibilita que, si las partes llegan a un acuerdo que pone fin total o parcialmente a la controversia durante las actuaciones arbitrales, los árbitros den por terminadas las mismas con respecto a los puntos acordados y, si ambas partes así lo solicitan y los árbitros no aprecian motivos para oponerse, se haga constar este acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes. Este laudo tiene la misma eficacia que cualquier otro dictado sobre el fondo de la controversia.

Se sigue exigiendo que el laudo conste por escrito, indicándose que así se entiende cuando de su contenido y firmas, quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta, en soporté eléctrico, óptico o de otro tipo.

Y por último, se elimina la necesidad de protocolizar notarialmente el laudo, superando así la injustificada laguna habida sobre esta



cuestión, y en lo que al arbitraje cooperativo se refiere, en la Ley de arbitraje de 1988.

Frente a una institución, como es la conciliación, que no ha variado demasiado, como venimos reiterando la principal novedad en el Reglamento es la previsión de la mediación como una fórmula de resolución de las cuestiones litigiosas en las cooperativas vascas.

## F) **A modo de conclusión**

En todo caso, es inevitable preguntarse sobre el balance habido hasta la entrada en vigor de este nuevo Reglamento. Pues bien, desde la creación del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo hemos tramitado cerca de cien expedientes, en los que, como es lógico, nos hemos encontrado con las situaciones más dispares, si bien destacan las impugnaciones de acuerdos del Consejo Rector y de la Asamblea General, aquellas que afectan a procedimientos sancionadores, así como a la cuota de liquidación del socio que causa baja en la cooperativa.

Desde el CSCE no podemos más que congratularnos de la respuesta que estamos teniendo en las cooperativas vascas, siendo cada vez más las cooperativas que incorporan la cláusula de sometimiento obligatorio (de sus conflictos) al arbitraje del CSCE (a partir de ahora BITARTU) en sus Estatutos Sociales.

El CSCE ha apostado decididamente por la intervención de los conflictos en las cooperativas vascas en forma de propuesta con un procedimiento de cara a su resolución. Y lo hace mediante tres instrumentos:

- a) Mediante el arbitraje, las partes se someten a un procedimiento reglado y confían a BITARTU la designación de un árbitro que adoptará una decisión vinculante para ambas, aplicando el derecho o la equidad, y poniendo así fin a la controversia.
- b) La conciliación es un mecanismo no adversarial para la resolución de la controversia mediante el cual se persigue llegar a un acuerdo en una comparecencia ante BITARTU, quien podrá incluso proponer el propio acuerdo.
- c) La mediación es un sistema de negociación asistida, mediante el cual las partes involucradas en un conflicto intentan resolverlo por sí mismas con la ayuda de BITARTU que actúa como favorecedor y conductor de la comunicación.



Pero, como hemos apuntado, el CSCE no se queda tan sólo en la oferta de los procedimientos de resolución de los conflictos sino que ha emprendido una decidida política de fomentar las medidas para la prevención de los mismos en las cooperativas vascas, así como para atender a las necesidades de formación que se deriven del cooperativismo vasco en relación con esta materia.

Serán las cooperativas y el tiempo los que nos evalúen.



# El control público de las Cooperativas de Ahorro y Crédito

*Alberto García Müller*

Universidad de los Andes (Venezuela)  
amuller@ula.ve

## 1. Concepto de control público

El control público consiste en la actividad de examen o de revisión que la autoridad pública realiza sobre una empresa, para verificar la conformidad de su actuación con el cuadro normativo dentro de la cual opera. Para Cracogna (2002, 3) es la acción que realiza el Estado a través de diferentes oficinas u organismos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de las cooperativas, desde su constitución y hasta que finalice su liquidación, es decir, a lo largo de toda su existencia

### a) *Objeto*

Garantizar el cumplimiento por parte de las cooperativas de las normas legales, asegurar la consistencia de su patrimonio colectivo, mejorar sus niveles de gestión, normalizar su administración y, o verificar el mantenimiento de la identidad del sector, lo que los italianos denominan, la finalidad mutualística.

Lograr la exacta observancia de las normas legislativas, reglamentarias, estatutarias; la subsistencia de los requisitos exigidos para la concesión de los beneficios fiscales o de otra naturaleza; garantizar el regular funcionamiento contable y administrativo; el exacto cumplimiento técnico y el regular desarrollo de la actividad que el ente se propone cumplir; la consistencia patrimonial y el estado de los activos y pasivos; dar sugerencias y consejos a los administradores y a los empleados sobre el recto y eficaz funcionamiento del ente y socorrerlo con su asistencia (Dabormida, 1999: 173).



## b) *Naturaleza*

Las actividades de control no deberían tener carácter sancionatorio sino, mas bien directivo, tutelar y asistencial. Más precisamente, tener carácter preventivo, esto es, evitar que las entidades incurran en infracciones. En tal sentido, consideran Hernández y López (2003, 104) que la fiscalización que realiza el Estado debe orientarse como una medida preventiva no sólo sobre la estructura y formación de las cooperativas, sino más bien, la tutela se debe considerar sobre la actividad y el campo de acción en que se desarrolla dicho ente.

## c) *Fuente*

El control especial del Estado en las sociedades cooperativas no existe *per-se*; ello es producto directo de la legislación. Esto es, la intervención estatal sobre las cooperativas resulta de la facultad concedida al Poder Público de fiscalizarlas y controlarlas. Y sin el poder fiscalizador y controlador, el Poder Público no intervendría en las cooperativas, simplemente porque no tendría conocimiento de lo que estaría ocurriendo en su administración (De Campos, 1988, 88). De manera que el control administrativo sobre las cooperativas sólo se justificaría sobre aquellas entidades que operan en sectores de actividad protegidas por el Estado, y sólo por causales taxativas establecidas expresamente en la ley;

## d) *Ambito*

Debe decidirse si se supervisan todas las cooperativas o tan sólo las que necesita más que un control normativo. Lo mismo, clasificar las cooperativas en categorías de intervención y supervisando más cuidadosamente las situadas en las categorías inferiores; limitar el período de estrecha supervisión a la fase inicial previa al registro o a los primeros años, o efectuar la supervisión estrecha como una actividad adscrita o reservada para los casos de urgencia y, de ser así, determinar quién debe decidir qué es una situación de urgencia.

El control puede ser igualitario, esto es, para todo tipo de cooperativa, o variable, según la eficacia de la gestión de la misma. Incluso, puede haber entidades exceptuadas, otras de control atenuado o intenso, según sus dimensiones o su tipo de actividad, etc. Se sostiene la necesidad de modificar el sistema de control, limitándolo solo a las cooperativas que gozan de beneficios fiscales, o eliminándolo del



todo y sujetándolas a los controles previstos para los otros tipos de sociedad (Bonfante, 1999: 710).

Puede darse control sobre todas las cooperativas; sólo respecto de las instituciones financieras; o sólo sobre las empresas que no sean objeto, por diverso título y por su misma naturaleza particular, de otras formas de control de naturaleza pública (financieras, de seguros, etc). Puede ser de acuerdo a la importancia económica o social de la cooperativa, por ejemplo, las que sobrepasen determinado capital o volumen de operaciones, o cierto número de socios. Las consideradas como de «importancia», tomando en cuenta el tamaño y volumen de las operaciones económicas que realizan las cooperativas cotidianamente (Comisión, 2004: 32).

Por ello, el legislador debería definir los poderes de intervención del gobierno en la ley y debería reglar bajo qué condiciones las sociedades cooperativas que han demostrado su capacidad de dirigir sus propios negocios, bajo la forma de una administración y control democrático, puedan ser exceptuadas del control gubernamental. Por ejemplo, la clasificación en categorías en atención a la eficacia de su gestión, al realizarse la auditoria anual. En ese caso el legislador puede prescribir diferentes formas de inspección y control, para cada una de esas categorías: Categoría A: muy bien; Categoría B: pasable; Categoría C: en mal estado; Categoría D: a disolver (Münkner, 1988: 59).

Pero, además, es necesario encontrar un punto de equilibrio entre un control riguroso e inflexible en caso que la cooperativa inspeccionada se encuentre en una situación de continuas y graves irregularidades, y el rol de consultor en caso en que las irregularidades, no graves, provengan de una ignorancia excusable (Cotronei, 1998, 8)

#### e) *Sistemas*

El control público puede ser ordinario o especializado.

El **ordinario** es aquel al que se encuentra sometida toda empresa, de acuerdo a la legislación ordinaria. Implica tanto un normal control de policía sobre la actividad que desempeña la misma, como un control judicial sobre la regularidad del funcionamiento en la gestión de la entidad, comprendida la aplicación de sanciones. Esa intervención trata de impedir que todas las sociedades procedan de modo de frustrar la política gubernamental, destinada al bien público. En ella no hay la intromisión de agentes del poder público en las relaciones internas de la



sociedad. Esa intervención se dirige apenas a los negocios practicados entre las sociedades y los compradores, usuarios o consumidores de sus servicios o mercancías, con la finalidad de evitar el abuso del poder económico, obedecer al control del abastecimiento o a la estabilización y o congelamiento de los precios (De Campos, 1988, 87).

En relación con **control administrativo especializado** para las cooperativas y entidades del Sector Social, hay tres principales corrientes:

1. Inexistencia de control: con base en el principio de la autonomía y el carácter de derecho privado que tienen las cooperativas, se plantea (sobre todo en Brasil a raíz de la constitución de 1988 que declaró la creación de cooperativas sin necesidad de autorización y prohibió la intervención del Estado en el funcionamiento de las cooperativas) que las cooperativas no pueden ser fiscalizadas, investigadas, asistidas en sus asambleas, tampoco están sujetas a solicitudes en relación a suspensión de decisiones internas, intervenciones, disoluciones, liquidaciones y control sobre sus actos por parte de las autoridades gubernamentales (Péruis, 2001, 297);

2. Sin embargo, puede existir y es frecuente que exista un control administrativo adicional y especialmente establecido para las cooperativas, al que no están sometidas las demás personas jurídicas, salvo aquellas que manipulan valores que le son confiados por el público (Bancos y Seguros, fundamentalmente). Para algunos, esa intervención administrativa deriva de la naturaleza de utilidad social que se les reconoce a las mismas, a los beneficios fiscales que se les otorgan, y al sistema de preferencias reconocidas. Como sostienen Hernández y López (2003, 101) pese al origen de entidades de Derecho Privado de las cooperativas, se inició la costumbre de introducir en las normas jurídico-cooperativas, ciertas disposiciones dirigidas a legitimizar el control estatal de estas organizaciones. Afirman que ello forma parte del Derecho Natural Cooperativo.

De Campos (1988, 85, 95) observa que en los países desarrollados esa intervención es menor que la ejercida en los países subdesarrollados, en donde la interferencia estatal es más acentuada, normalmente en lo que se refiere a las cooperativas, las que se hayan sometidas, muchas veces, a rígidos controles.

Por otra parte, generalmente la Administración Pública no tiene mecanismos apropiados de control que tiendan al perfeccionamiento de las empresas del Sector, sino que se trata de una acción vaga, distante, complaciente, sujeta a injerencias políticas y, por ello mismo, al-



gunas veces facciosa y casi siempre inoperante, de los órganos administrativos, no obstante la seriedad y competencia funcional de algunos abnegados funcionarios.

Para Kesselman (1992, 104-105) el Estado solamente se halla legitimado a realizar un control amplio y permanente del funcionamiento regular de las cooperativas, en tanto y en cuanto desarrolla respecto de ellas, políticas de promoción, asistencia, fomento, etc. De no ser así, de considerarse a estas entidades un tipo societario más, aún respetando sus particularidades, su control no puede ni debe ir más allá del control de legalidad de su acto de constitución. Pero, además, el límite razonable a la injerencia del Estado está dado por el interés concreto y efectivo que éste manifieste y efectivice respecto del cooperativismo. «Por aquel principio que el interés constituye la medida de las acciones en derecho, una amplia acción de control sólo se justifica para hacer al sujeto pasivo de la misma titular de alguna ventaja».

3. Hay una opinión —minoritaria— que se manifiesta por el *control* estatal casi absoluto para garantizar que se constituyan sujetos autoorganizados e independientes, en pie de igualdad y capacidad legal suficiente ante los demás actores económicos y el propio Estado. En tal sentido, sostiene que la política regulatoria cooperativa debe basarse en una debida, clara y exhaustiva normativa —cuasi reglamentaria— de jerarquía suprema que fije el contenido y alcance de las relaciones de colaboración; delimite las acciones estatales de *promoción*, fomento, inspección, calificación, intervención y control (*a priori* y *a posteriori*) y su ejercicio; identifique la Autoridad de aplicación y sus facultades; determine los requisitos y limitaciones para reconocer y, en casos de sectores especialmente protegidos autorizar, la creación de cooperativas; infracciones, sanciones, *procedimiento* sancionador y de impugnaciones administrativas y judiciales ante actos estatales o administrativos; declare el régimen tributario especial, sus estímulos; y por último garantice que los futuros procesos regulatorios cooperativos, incidentalmente cooperativos o de otra naturaleza no minoren la opción cooperativa ni en lo económico ni en lo social. (Fernández, 2006: 17).

#### f) *Carácter*

Se sostiene que la supervisión debe ser un poder extraordinario de la administración. En efecto, un dispositivo gubernamental debidamente equipado para supervisar un número creciente de cooperativas resulta con frecuencia más caro que lo que el Estado puede sufragar. Sin una



misión clara, sin personal calificado y motivado y sin todos los recursos necesarios, la supervisión estatal no será eficaz; y cuando incluso las cooperativas que pueden trabajar por sí solas siguen siendo estrechamente supervisadas, la supervisión resulta contraproducente. Además, el rendimiento efectivo de una u otra forma sufrirá necesariamente, pues nadie puede inspirar confianza como asesor y actuar al mismo tiempo como inspector. La estrecha supervisión de todas las sociedades como actividad de rutina resta estímulo a la acción de autoayuda y tiende a perpetuar la supervisión. De ahí la importancia de hacer que ésta sea un poder extraordinario que se utiliza sólo cuando hay buenas razones para ello (Münkner, 1995: 15-16). Entonces, se puede concluir que la función de promoción es, indudablemente, incompatible con las funciones de supervisión y da lugar a una excesiva interferencia de los oficiales de gobierno en las cooperativas (Cracogna, 2002, 9).

#### e) *Control concurrente*

El control del sector puede ser ejercido exclusivamente por la autoridad administrativa o puede ser «concurrente» entre la autoridad gubernativa y la autoridad administrativa de la actividad y, o judicial, u otras autoridades. Ello se produce sobre todo en el sector financiero del Sector, en donde cada día se da más el control de las instituciones públicas de supervisión bancaria. Puede darse un control especializado para las operaciones y actividades propias del objeto social de las cooperativas, y otro, para las relaciones ente los socios y la Cooperativa y el funcionamiento de su aparato de administración interno (Naranjo, 1998: 25)

Ahora bien, el control entre los dos diversos tipos de vigilancia no podrá hacer que prevalecer, en el caso de la autoridad judicial, los intereses privados de los socios y sólo indirectamente el interés general y público, mientras que el control gubernamental estará dirigido prevalentemente a la tutela de los intereses públicos y sólo indirectamente a los privados de los socios (Cotronei, 2000: 17).

Por otro lado, el doble control por parte de la autoridad pública de la actividad productiva puede ser llevada, a causa de la profesionalidad específica a la que se dedique, a verificar el respeto sólo de la disciplina relativa a la empresa ejercida y no aquella relativa a la disciplina relativa a la particular organización que ejercita. Tal es el caso de vigilancia bancaria que busca la tutela exclusivamente de los intereses públicos de protección del ahorro, dejando de lado la promoción del cooperativismo de crédito y a la tutela de su identidad (Cusa, 2002, 35).



Puede suceder —también— que el control concurrente sea asumido entre la autoridad nacional o federal, y las autoridades regionales o locales, bien sea por mandato expreso de la Ley, o por convenios celebrados al efecto. En tal virtud, la autoridad central establece los lineamientos generales y los parámetros dentro de los cuales se ejercerá el control, delegando en las autoridades locales su ejercicio práctico.

f) *Formas de ejercicio*

1. Inspección extra-situ o de control indirecto (analizar toda la información): evaluación económico-financiera: monitorear el comportamiento de las principales variables financieras: suficiencia de capital, calidad de activos, gestión administrativa, rentabilidad y liquidez; análisis de informes de auditorías externas; control patrimonial (reparto de utilidades, infracapitalización: revisión de actas, etc;

2. Inspección in-situ o de control directo: visitas a unidades; Constatación de hechos o actos; Asistencia a sesiones de órganos internos; Examen: documentación, libros, contabilidad; Ejecución: arqueos, supervisiones, revisiones, investigaciones; auditorías: contabilidad, administración, manejo técnico-social, consistencia patrimonial;

Ahora bien, como señala Pantano (2003: 18) sólo a través de la creación de un especial perfil profesional de inspector de cooperativas y, por tanto, de un cuerpo disgregado sobre el territorio, podrá ser realizada una vigilancia extraordinaria «creíble».

g) *Efectos*

Las funciones de control del Estado muchas veces conduce a que el mismo tenga un marcado carácter oficial y ello, a su vez, constituye un obstáculo mayor para una efectiva integración, y para su autonomía administrativa y financiera. Vive, en muchos casos, de favores del Estado. No llega a estructurar sus propias condiciones de sobrevivencia, advertidamente, porque vive en dependencia del Poder Público. Sin autonomía financiera y administrativa, el sistema no consigue consolidarse, crear sus propias reglas de protección y de regulación. Todo ello conduce a que no pueda caracterizarse como un sistema propio, independiente e integrado (Péris, 1988, 34-35).

El control público especializado, único o concurrente tiene como corolario que se de una creciente ingerencia estatal en la constitución y el funcionamiento de las cooperativas, lo que —a su vez— va produciendo



do una pérdida progresiva del sentido de autonomía (que es inherente a su propia naturaleza) la que no admite subordinación, lo que a su vez, lleva consigo la dependencia respecto de las agencias estatales.

Pero, a la vez, la «demasiada» ingerencia del gobierno en la organización, en la administración y en la disolución de las cooperativas; esa actitud «paternalista» genera a nivel de los asociados un compartimiento pasivo en relación con los deberes de controlar. En tal virtud, los socios, como dice (Périus, 1988, 56) en su buena fe, confían en la fiscalización oficial a tal punto que llegan a culpar al *Poder Público* de las liquidaciones de cooperativas, provenientes de mala administración. Justamente, es en la liquidación que se demuestra exactamente que, estructuralmente, el sistema fiscal que está practicado sobre distorsiones, visto que el órgano fiscalizador oficial nada pierde financieramente.

En tal sentido, en América Latina se considera que la supervisión estatal ha de reducirse a los límites estrictamente necesarios salvaguardando la autonomía de las cooperativas y permitiendo siempre recurrir a la justicia a fin de controlar los eventuales excesos de las autoridades gubernamentales. En este campo es importante permitir y fomentar el autocontrol a través de organizaciones del propio movimiento cooperativo (Comisión, 2005: 30)

En definitiva, la intervención del Estado debe ser subsidiaria, porque, en general, cualquier problema se debe tratar de resolver primero en la esfera interna del ente, tal vez con la colaboración o el control de la entidad de grado superior y, luego, recién entonces, con la intervención del órgano local competente o de la autoridad de aplicación, cuando corresponda (Moirano, 2005, 120).

## **2. Instituciones que ejercen control sobre las Cooperativas de Ahorro y Crédito**

Es necesario distinguir cinco situaciones:

- a) *El control sobre todas las cooperativas de ahorro y crédito por medio de las agencias públicas de supervisión de entidades bancarias y financieras*

En el Reino Unido, a partir del 2002 el control lo ejerce la Autoridad de Servicios Financieros del Estado. El Banco de España (Banco Central) junto a las autoridades especializadas en políticas financieras



de las comunidades autónomas ejerce el control de las cooperativas de crédito y secciones de crédito. En las Canarias, la entidad pública financiera tiene poder de elaborar proyectos normativos, así como de inspección e instrucción de procedimientos sancionatorios. En Alemania existe un control de dos pisos: control formal (de calidad de gestión o desempeño cooperativo) realizado por las Federaciones de Auditoría —de afiliación obligatoria— autorizadas por el Estado. Las federaciones les hacen auditorías anuales o bianuales por medio de auditores especializados. Y control directo del Estado por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, sobre el acatamiento de la ley bancaria, así como supervisa el cumplimiento de las obligaciones de las federaciones. En Uruguay, la actividad de las Cooperativas de Ahorro y Crédito queda bajo el control de la autoridad bancaria. En Jamaica, desde 2002, las cooperativas de ahorro y crédito se someten al Banco Central. En América Central (salvo Panamá) prevalece el control por la autoridad de supervisión bancaria, asumiendo las federaciones labores de supervisión auxiliar.

b) *Control de las cooperativas de ahorro y crédito por autoridad especializada*

En los Estados Unidos de América, las «Credit Union» están controladas (examen y revisión) por una Agencia especializada del Gobierno Federal, la National Credit Union Administration, dirigida por un Boureau compuesto por 3 miembros (especialistas financieros) designados por períodos de 6 años (prorrogales) por el Presidente de la Nación con la aprobación del Senado.

En Puerto Rico las cooperativas de ahorro y crédito están bajo la supervisión especializada de la Corporación de Seguros acciones y de Depósitos. Trinidad y Tobago tienen una autoridad especializada en cooperativas de ahorro y crédito la que actúa en conformidad con el Banco Central.

c) *Control dual de las cooperativas de ahorro y crédito por la Autoridad de aplicación de las cooperativas y por las autoridades de supervisión bancaria*

Barbados establece un control diferencial por grados, estando las de mayor grado supervisadas por el Banco Central y las menores por la autoridad administrativa. La República Argentina diferencia las Ca-



jas de Crédito, supervisadas por la autoridad bancaria, de las mutuales y demás cooperativas que ejercen actividades diversas (incluidas las financieras) que están sujetas a un Instituto descentralizado y especializado de la Administración pública.

En Bolivia y Ecuador el control es diferencial de acuerdo a si las cooperativas operan sólo con sus propios asociados (cerradas) o pueden efectuar operaciones con el público (abiertas). Las primeras, son supervisadas por la autoridad de aplicación en materia cooperativa; las segundas, por la autoridad bancaria o financiera.

En Paraguay la supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito es ejercida por un Instituto especializado de la Administración Pública y los bancos cooperativos, por la autoridad de supervisión bancaria.

*d) Control dual por parte de la Autoridad de Aplicación y las autoridades ordinarias*

Italia, a partir de 2002, tiene una vigilancia ordinaria, ejercida en forma concurrente entre el Ministerio con competencia en la actividad y las federaciones nacionales, a efectos de garantizar el cumplimiento del principio de mutualidad. Y vigilancia extraordinaria, que es competencia exclusiva del Ministerio de la actividad. En Grecia, todas las cooperativas urbanas son supervisadas por el Ministerio de Economía Nacional, y las agrarias, por el Ministerio de Agricultura.

*e) Control indiferenciado sobre todas las cooperativas por la autoridad de aplicación:*

Chipre tiene un servicio de Auditoría dependiente del Ministerio de Comercio. En Japón, todas las cooperativas son supervisadas por la autoridad local (prefecturas). Bangladesh tiene un Departamento de Cooperativas que las registra y las supervisa en combinación con el Ministerio de Gobierno Local. En Tailandia, el control lo ejerce el Departamento de Promoción de Cooperativas. En Ghana, Mauricio y Kenya, el control de todas las cooperativas está a cargo del Registrador de cooperativas; en Senegal, le corresponde al Departamento de Agricultura.

Cuba, el control público se ejerce a través de los organismos de la Administración Central: los Ministerios; las estructuras provinciales y



municipales y sus órganos de Control o Inspección, en razón de sus respectivas competencias. En República Dominicana, bajo el Instituto Especializado en materia cooperativa.

En Venezuela, el control de las cooperativas de ahorro y crédito los ejerce la Autoridad de Aplicación genérica en materia de cooperativas. Las cajas de ahorro (entidades semi-cooperativas de ahorro y crédito cerradas) son supervisadas por una Autoridad de Aplicación especializada en ellas.

Colombia ejerce el control de las cooperativas de ahorro y crédito por medio de una sección especializada (delegatura) de la autoridad de aplicación genérica para todo el sector solidario.

### **3. El control único sobre todas las Cooperativas de Ahorro y Crédito por medio de la autoridad bancaria o financiera**

En esta materia al siguiente razonamiento se le da carácter de axioma: todas las cooperativas de ahorro y crédito deben estar sujetas al control de la autoridad única nacional en materia financiera o bancaria, y no por las autoridades que ejercen el control sobre todas las cooperativas.

Creemos que este argumento no se corresponde con la realidad por las siguientes razones:

a) *Per-se*, la supervisión ejercido por las autoridades bancarias no es eficiente, ya que el mero hecho de que sea ejercida por la autoridad bancaria no garantiza sus resultados. Nos parece que se trata de un falso supuesto, ya que la experiencia mundial arroja —de vez en cuando— colapsos bancarios puntuales de inmensas magnitudes, muchas veces con la connivencia de las autoridades de supervisión, cuando no con complicidad de las mismas. Además, nada obsta para que los mecanismos técnicos que se hayan comprobado eficientes en materia de entidades financieras, puedan serlo igualmente aplicados por autoridades especializadas en cooperativismo, pero adaptados a sus características específicas.

La experiencia de Puerto Rico y Colombia, entre otras, ha demostrado que la aplicación de los controles técnicos necesarios y suficientes por parte de autoridades no bancarias, arroja óptimos resultados sobre las cooperativas financieras.



b) No es lógico aplicar a entidades de distinta naturaleza, los mismos criterios y mecanismos de supervisión, ya que sería colocar en un mismo plano a entes que son diferentes, con lo que se rompe el principio de igualdad. Por ello la autoridad de control y los mecanismos que emplee debe ser diferenciada, de acuerdo a la naturaleza del supervisado.

En efecto, las cooperativas (incluidas las de ahorro y crédito) tienen por finalidad la prestación de servicios preferente o exclusivamente a sus asociados, quienes son —al mismo tiempo— sus copropietarios; esto es, tienen la doble condición de usuarios y propietarios. En cambio, los bancos y demás entidades financieras tienen fines de lucro, es decir, obtención de beneficios económicos para sus dueños (que no son al mismo tiempo sus usuarios) por medio de la intermediación financiera.

c) La naturaleza de los actos que realizan los asociados con sus cooperativas de ahorro y crédito son diferentes de los que efectúan los clientes de los bancos. No son actos mercantiles, sino se trata de actos cooperativos, reconocidos en gran parte de las legislaciones latinoamericanas.

En efecto, los depósitos de dinero que hacen los asociados en sus cooperativas no son depósitos de ahorros; el dinero que la cooperativa entrega a sus asociados son actos de provisión de fondos propios (que no préstamos) y la remuneración de ese dinero no son intereses, sino remuneración por su uso (Torres, 1990, 212). Las operaciones no se regulan por la legislación bancaria sino por la norma cooperativa;

d) Las características mismas de las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito las diferencian sustancialmente de los bancos. Así, son de muy diverso tamaño, desde muy grandes a otras con pocos asociados; se trata de muy numerosas entidades, dispersas por todo el territorio; deben mantener agencias en zonas rurales apartadas o en localidades pobres de las ciudades; las cantidades de dinero que los asociados tienen generalmente son reducidas, lo mismo que el dinero que obtienen de sus cooperativas;

e) Como fue demostrado en otra ocasión en León, Guanajuato en 2004 (ver García Müller, A.) y como la experiencia de la Argentina así lo demostró, la supervisión por la autoridad bancaria sobre las cooperativas de ahorro y crédito les arrojaría daños irreparables, ocasionando la desaparición de las mismas como un sector diferenciado, o la



pérdida de su identidad, como también ha sido demostrado acá en México.

#### **4. El control diferencial de las Cooperativas de Ahorro y Crédito según diversos criterios**

La doctrina especializada sobre la materia (ver referencias al final) sostiene que si no es posible ejercer la supervisión de todas las cooperativas de ahorro y crédito por parte de la autoridad bancaria, se debería ejercer un control dual, esto es: unas, por esa autoridad y otras, por la autoridad de control cooperativo, según diversos criterios:

- a) Según que ejerzan operaciones sólo con sus asociados, o que sean autorizadas a operar con el público. Las primeras —cerradas— estarían bajo el control de la Autoridad Cooperativa; las segundas —abiertas— de la autoridad bancaria;
- b) Según el grado de riesgo y el tipo de operaciones que realicen: las de bajo riesgo y limitadas a operaciones tradicionales, serían supervisadas por la autoridad cooperativa; las que efectúen operaciones riesgosas y «modernas» (tarjetas de crédito, manejo de remesas del exterior, operaciones en línea) por la autoridad bancaria;
- c) Por el tamaño de la entidad, determinado por el número de asociados, el volumen de los depósitos de los miembros; el monto de los créditos, etc., de manera que las pequeñas estarían bajo la supervisión cooperativa, y las grandes, por la bancaria;
- d) Lo mismo por el capital que manejan o del patrimonio de que disponen. De manera que según sea el monto del capital inicial, del capital mínimo o permanente, lo mismo que por otros indicadores de naturaleza financiera, las cooperativas serían clasificadas como de mayor o menor importancia en el mercado financiero, y controladas por agencias diferentes.

Sostenemos que todos estos criterios diferenciales no permiten discernir claramente entre entidades de naturaleza cooperativa, son imprecisos y hasta discriminatorios. Y lo que persiguen es que las cooperativas de ahorro y crédito «pequeñas» deban desaparecer por medio de fusiones imperativas, de manera de constituir cooperativas «grandes» que sean tratadas como bancos, las que al final de cuentas, sean convertidas en bancos.



## 5. Propuestas

Con base a las consideraciones anteriores, nos atrevemos a sostener las siguientes propuestas:

a) Que la determinación sobre qué institución pública deba ejercer la supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito sea producto no de criterios aproximativos de tamaño, riesgo, operaciones, capital, etc., sino del hecho que se trate realmente de una cooperativa, y no sea una simulación o una aproximación de cooperativa.

Para determinar si una empresa es o no cooperativa, el criterio debe ser si la misma cumple o no los principios cooperativos que es lo que —en definitiva— la caracteriza. Y ello se hace por medio de indicadores que miden el grado de cumplimiento de los principios cooperativos, a través del método del Balance Social Cooperativo, desarrollado por la Alianza Cooperativa Internacional junto con la Organización Internacional del Trabajo.

De manera que, sometiendo a la técnica del Balance Social Cooperativo a una cooperativa de ahorro y crédito, el resultado sería: si es auténtica cooperativa, queda bajo el control de la institución de control cooperativo; caso contrario, pasaría a la supervisión de la Autoridad financiera o bancaria.

b) Que el control público que se ejerza sobre las cooperativas de ahorro y crédito se lleve a cabo a través de una Institución que tenga las siguientes características:

1. Sea un Instituto, Corporación o Entidad de naturaleza pública;
2. Esté dotado de autonomía normativa, funcional, organizativa y administrativa;
3. Goce de personalidad jurídica y patrimonio propio;
4. Esté especializad exclusivamente en el control de todo el sector cooperativo y social, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito;
5. Sus órganos directivos sean integrados por representantes del Estado y del propio sector cooperativo;
6. Sea dotado de adecuados recursos humanos profesionales de alto nivel de especialización y con independencia de criterio; de medios tecnológicos modernos, con especial utilización de la telemática; así como de recursos financieros apropiados y suficientes;



7. Funcione de manera descentralizada, manteniendo a nivel nacional la definición de las normativas y políticas, dejando lo operativo a los niveles regionales y locales;
8. Su funcionamiento se adecue a las características propias del sector cooperativo, incorporándolo gradualmente en las labores de control;
9. Ejercer preferentemente una acción preventiva y de tutela, sin desmedro de la correctiva y sancionadora, cuando fuese necesario;
10. Haga hincapié en la aplicación de una verdadera cultura de control interno en todas las cooperativas y en especial, en las de ahorro y crédito;
11. La supervisión de las cooperativas de ahorro y crédito (así como la operatoria financiera de las secciones de ahorro y crédito de las cooperativas que realizan otras actividades) se ejerza por medio de una sección especializada del Instituto, que aplique técnicas de comprobada eficacia, procedentes o no de los mecanismos de supervisión de entidades financieras o bancarias y, porqué no?, en concertación con ellas;
12. De no ser legalmente posible la cobertura de las cooperativas de ahorro y crédito por parte de los sistemas estatales de garantías de depósitos, se provea la creación —a mediano plazo— de un organismo de integración que establezca un Fondo de Garantías de los depósitos de los asociados, de afiliación obligatoria, bajo sanción de retiro de la autorización para funcionar. Igualmente, la constitución de un Fondo de Estabilización Financiera que permita centralizar recursos excedentes y aprovisionar financieramente a cooperativas que lo requieran;

c) Una vez en el óptimo de su operatoria, se proceda al traspaso paulatino de las funciones del Instituto de Control Cooperativo al propio movimiento cooperativo a través de instancias especializadas desarrolladas por el mismo, de manera de llegar —a mediano plazo— al autocontrol cooperativo. Ello se podría hacer etapas que pasen primero por:

1. La figura del «colaborador técnico», entendido como el apoyo institucional que la entidad pública puede recibir para recopilar información, procesarla, y adecuarla por parte de organismos de integración, instituciones auxiliares o firmas especializadas. Tal labor de apoyo no tiene el carácter de supervisión delegada



o de supervisión auxiliar, y se implementa en la medida en que se encuentren los mecanismos necesarios y las entidades idóneas para efectuarlo. El colaborador técnico debe cumplir con algunos requisitos mínimos de experiencia, infraestructura y legalidad; adicionalmente se requiere la conformación de un comité de supervisión que determine las responsabilidades, facultades, y prohibiciones en esta labor de apoyo;

2. La Supervisión auxiliar: efectuada por una o varias federaciones o entidad privada independiente del sector. En tal caso, la autoridad pública es responsable, mantiene el poder de normativa y de sanción. Mantiene todas sus facultades, mantiene el control del auxiliar y/o alto grado de confianza en el mismo. Vela por la calidad de la supervisión del auxiliar. El auxiliar efectúa la Supervisión in situ. Raro que lo haga off site. Ejerce funciones instrumentales. Visita en el terreno. Se le delegan funciones de Supervisión. Requiere fuertes federaciones con alto grado de afiliación;
3. Supervisión delegada. La ley transfiere la supervisión en una entidad privada. Todas las funciones se trasladan al supervisor (on y off site). Incluye la facultad de intervención y de sanción. Crea la normatividad bajo la aprobación de la Superintendencia. La Superintendencia fiscaliza la federación. Es pagada por las cooperativas;
4. El autocontrol, en cuyo caso la Ley otorga o habilita a los organismos del Sector para ejercer el control sobre las entidades componentes del mismo, en régimen de plena autonomía decisoria, fijando las condiciones y el alcance de su ejercicio.

d) Crear un Instituto de Altos Estudios Cooperativos dedicado a la investigación autónoma sobre problemas que aquejan al sector; la formación en materia cooperativa de los recursos humanos de alto nivel necesarios para su desarrollo; centralización de la documentación pertinente y la prestación de asesoría especializada.

## Referencias

- ARZBACH, M. (2000). *Regulación y Supervisión de cooperativas de ahorro y crédito en América Latina*. Coopnetaldia, 0217, San José, DGRV.
- ARZBACH, M. (2005). *Organismos estatales para fomento y control de cooperativas en América Latina y el Caribe*. Documento 13. Sao Paulo-San José, DGRV.



- BONFANTE, G. (1999). *Delle Imprese Cooperative. Art. 2511-254*. Commentario del Codice Civile Scialoja-Branca, Libro Quinto - Del Lavoro. Bologna, Zanichelli.
- COMUNIDAD EUROPEA (2004). *Comunicación de la Comisión Europea sobre el fomento de las cooperativas en Europa*. COM(2003) 18, Bruselas, Comunidad Europea.
- CONFEDERACIÓN PARAGUAYA DE COOPERATIVAS (2005). *Hacia una supervisión del movimiento cooperativo paraguayo*, Asunción.
- COTRONEI, G. (1998). «L' Ispettore di società cooperativa, un ruolo difficile». *Rivista della cooperazione* 1/1998. Roma, Luzzatti.
- CRACOGNA, D. (2002). *Legal, Judicial and Administrative Provisions for successful cooperative development*. Ulaanbaatar, ONU.
- CRACOGNA, D. (2003). «La supervisión de las cooperativas en América Latina», *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Valencia, Cirioc-España
- CUSA, E. (2002). «La vigilancia sulla cooperativa nella legge N. 142, DEL 2001». *Rivista della cooperazione* 3/2002, Roma, Luzzatti.
- DABORMIDA, R. (1999). *I controlli e la vigilanza sulle società cooperative*. Cooperative, consoprzi, reagrupamenti, ipsoa.
- DE CAMPOS, J. (1988). *A Intervenção nas cooperativas*. Inteferencia estatal nas cooperativas. Porto Alegre, Fabris.
- DUPONT, C. (2002). *Modelo de supervisión para la delegatura de las organizaciones con actividad financiera*, Bogotá, Supersolidaria.
- ESPAÑA, REINO DE (1003). *Ley de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas de Cataluña*.
- FERNÁNDEZ-PEISO, A. (2006). *Neoliberalismo y derecho: una visión desde las cooperativas*. Universidad de Cienfuegos, Cuba.
- GARCÍA-MÜLLER, A.(2004). *El daño que se hace a las cooperativas con un marco legal similar a los intermediarios financieros*. México, Alcona.
- HERNÁNDEZ, O. y LÓPEZ, I. (2003). «Los sistemas de fiscalización y control en las cooperativas. Aplicación al caso de Costa Rica». *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 37. Bilbao, Universidad de Deusto.
- IZURIETA, C. (s.f.). *Marco legal para las cooperativas de ahorro y crédito en Ecuador*, Quito.
- KESSELMAN, S. (1992). «Estado, Autonomía y Autocontrol Cooperativo». *Anales de las Jornadas Nacionales de Derecho Cooperativo*, Buenos Aires, Intercoop.
- MOIRANO, A. (2005). *Manual de Cooperativas de Trabajo*. Buenos Aires, Edunla.
- MÜNKNER, H. (1988). *Principios Cooperativos y Derecho Cooperativo*. Bonn, F.E.S.
- MÜNKNER, H. (1995). *Examen de las repercusiones que ha tenido la recomendación sobre el papel de las cooperativas en el desarrollo económico y social de los países en desarrollo*. Ginebra, OIT.
- MÜNKNER, H. (2006). *Intervención*. Seminario Venezuela-Alemania sobre cooperativas, Caracas, UCV.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA (1998). *Papel de las cooperativas a la luz de las nuevas tendencias económicas y sociales*. Informe del Secretario General, Nueva York, ONU.



- NARANJO, C. (1998). *Visión general sobre el marco jurídico del cooperativismo ecuatoriano*. San José, ACI-OIT.
- PANTANO, G. (2003). «La nuova vigilanza cooperativa e il ruolo dell'ispezione straordinaria». *Rivista della cooperazione*, 3/2003. Roma, Luzzati.
- PERIUS, V. (1988). *Atenacuaou ou eliminacao estatal tendo en vista o projeto de autocontrole*. A interferencia estatal nas cooperativas, Porto Alegre, Fabris.
- PERIUS, V. (2001). *Cooperativismo e Lei*, Sao Leopoldo, Unisinos.
- PERÚ, REPÚBLICA, *Ley General del Sistema Financiero y de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros*, 26702, Lima.
- PUERTO RICO, ESTADO LIBRE ASOCIADO (2001). *Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico*.
- SAINT-HILAIRE, S. (2005). *¿Porqué supervisar las cooperativas de ahorro y crédito?*, Santo Domingo, Idecoop.
- SÁNCHEZ, J. (2003). *Supervisión: ¿sí o no?* Síntesis 155. Lima, Fenacrep.
- SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA (s.f.), Bogotá.
- TORRES Y TORRES, C. (1990). *Derecho Cooperativo. La teoría del acto cooperativo*. Lima, INESLA.
- WILLIAMS, E. (2005). *Algunos pensamientos sobre un nuevo régimen regulador para cooperativas de ahorro y crédito*, St. Joseph, Eastern Credit Union.



**Ley 31/2006, de 18 de octubre,  
sobre implicación de los trabajadores en  
las sociedades anónimas y cooperativas europeas**  
(BOE n.º 250 de 19/10/2006)

**JEFATURA DEL ESTADO**

LEY 31/2006, de 18 de octubre, sobre implicación de los trabajadores  
en las sociedades anónimas y cooperativas europeas

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en  
sancionar la siguiente ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Para alcanzar los objetivos del Tratado de la Comunidad Europea y establecer un marco jurídico uniforme en el que las sociedades de los distintos Estados miembros puedan planear y llevar a cabo la organización de sus actividades a escala comunitaria, el Consejo de Ministros de la Unión Europea, tras más de treinta años de deliberaciones, adoptó el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

Ese largo debate no se agotó con la aprobación del Reglamento (CE) n.º 2157/2001; junto a él y para fomentar los objetivos sociales



de la Comunidad Europea, se entendían también necesarias determinadas disposiciones, sobre todo en el ámbito de la implicación de los trabajadores, encaminadas a garantizar que el establecimiento de las sociedades europeas viniera acompañado de normas sobre la implicación de los trabajadores en ellas, sin reducción de los derechos y prácticas existentes en las empresas participantes en su constitución. Las disposiciones adoptadas en este ámbito vinieron, por tanto, a completar las del reglamento y son las adoptadas mediante la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

La promulgación de estas dos disposiciones cierra el largo y complejo proceso de creación de un tipo societario de dimensión europea, vinculado a la integración comunitaria, capaz de facilitar las operaciones voluntarias de concentración transfronteriza de las empresas con un régimen jurídico propio y diferenciado del previsto para las sociedades de derecho interno existentes en cada Estado miembro.

En este proceso es obligada la cita del proyecto de 5.ª directiva relativa a la estructura de las sociedades anónimas y a los poderes y obligaciones de sus órganos, así como del proyecto de directiva sobre los procedimientos de información y consulta de los trabajadores de 1980, comúnmente conocida como Directiva «Vredeling».

Posteriormente, la decisión de la Comisión Europea, entre los años 1989 y 1991, de separar la regulación jurídica del estatuto de la sociedad anónima europea, mediante reglamento, de la relativa a la implicación de los trabajadores, mediante directiva, sirvieron para asegurar una mayor libertad de acción de los Estados miembros y de las partes sociales en la configuración de los modelos de representación y participación de los trabajadores en los órganos de decisión de las sociedades y preservar, así, las tradiciones jurídicas de los diferentes Estados miembros.

Igualmente, la adopción de la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, marcó un hito en el devenir de la Europa social, con una norma de extraordinaria importancia en el ámbito de la mejora de los instrumentos de implicación de los trabajadores en la empresa. Esta experiencia ayudó también a hacer avanzar el proceso relativo a la so-



ciudad anónima europea, al permitir proyectar sobre ella técnicas ya ensayadas en la organización de las fórmulas de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos transnacionales.

Por último, ha de recordarse el trabajo del grupo de expertos, conocido por el nombre de su presidente como Grupo «Davignon», que sugirió una organización de los derechos de implicación de los trabajadores en la sociedad europea, incorporada finalmente a la Directiva 2001/86/CE, basada prioritariamente en la negociación colectiva y articulada sobre un principio de conservación de los derechos adquiridos (el principio «antes-después»), que garantiza el mantenimiento de los derechos de participación de los trabajadores adquiridos «antes» de la constitución de la sociedad europea, y que dispone el deber de sus fundadores de establecer «después», tras su constitución, sistemas de participación de los trabajadores en la gestión que, al menos, respeten los anteriores.

## II

El Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE constituyen un conjunto inescindible y complejo por el que, junto a la regulación de un elemento clave del mercado interior, la sociedad anónima europea, se garantiza la implicación de los trabajadores en ella, entendida como la información, la consulta y la participación y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en la empresa.

Efectivamente, la Directiva 2001/86/CE, sobre la base del acuerdo entre las partes, reconoce los derechos de información y consulta, así como el derecho de participación de los trabajadores en los órganos sociales de la sociedad anónima europea cuando existiera participación previa en las sociedades participantes en su constitución, tal y como sucede en países como Alemania, Austria y los países nórdicos. Además, en el caso de falta de acuerdo, prevé disposiciones subsidiarias de aplicación obligatoria en lo relativo a los derechos de información y consulta y, en determinadas circunstancias tasadas, también a los derechos de participación.

Prosiguiendo y ahondando en la senda ya abierta por la Directiva 94/45/CE, la Directiva 2001/86/CE ha hecho suyas con una notable ejemplaridad las diversas manifestaciones a través de las cuales toma cuerpo el principio de subsidiariedad propio del derecho comunitario



en el ámbito de las competencias en materia laboral, con la salvaguarda de la diversidad y variedad de los sistemas nacionales.

Así, la Directiva 2001/86/CE es manifestación del principio de subsidiariedad en su forma más habitual, la vertical, porque, en el plano interno, no resulta de aplicación a todas las empresas españolas, sino tan sólo a las sociedades anónimas europeas que tengan o vayan a tener su domicilio en España, así como a los centros de trabajo situados en España de las sociedades anónimas europeas que tengan su domicilio en otro Estado miembro.

La Directiva permite, igualmente, la aplicación del principio de subsidiariedad en su dimensión horizontal. En este sentido, respeta de manera absoluta el juego de la voluntad de las partes, de la autonomía colectiva; destaca en este sentido la importancia del acuerdo entre los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora integrada por representantes de los trabajadores, como forma prioritaria de determinar las normas que han de regir la información, la consulta y la participación de los trabajadores en la sociedad anónima europea.

En este sentido, la Directiva 2001/86/CE y esta Ley que la incorpora al ordenamiento jurídico español están en consonancia con la configuración constitucional de nuestro sistema de relaciones laborales, que eleva a las organizaciones empresariales y a los sindicatos a la categoría de bases institucionales del sistema (artículo 7 de la Constitución Española), y reconoce la fuerza vinculante de los convenios colectivos (artículo 37 de la Constitución Española).

Debe señalarse, en fin, que la Directiva 2001/86/CE constituye un texto de aplicación compleja, dado que la consecución del objetivo de establecer la implicación de los trabajadores en la sociedad anónima europea, con trascendencia transnacional, obliga a la actuación conjunta y coordinada de tantas normas nacionales de transposición como Estados miembros de la Unión Europea y, como consecuencia de la Decisión n.º 89/2002 del Comité Mixto del Espacio Económico Europeo, de 25 de junio de 2002, también de las de los países del Espacio Económico Europeo a los que se extiende su aplicación (Noruega, Islandia y Liechtenstein).

Asimismo, debe resaltarse que la regulación de la Directiva 2001/86/CE, por su contenido normativo y la necesaria coordinación de las disposiciones adoptadas para la transposición a sus ordena-



mientos internos, se asemeja en sus efectos a los propios de un reglamento comunitario y, por otra parte, la regulación del Reglamento (CE) n.º 2157/2001, dado el amplio margen de complementación que abre a las legislaciones de los Estados miembros y las múltiples remisiones concretas de su articulado, se aleja de los caracteres propios de este tipo de norma para acercarse a los de las directivas.

En suma, el contenido de la Directiva conduce al establecimiento de los instrumentos de implicación de los trabajadores en las SE, con la finalidad de potenciar el diálogo social dentro de ellas en el contexto de una situación de constante transformación de las empresas en el seno de la Unión Europea y como fórmula adecuada para favorecer el éxito de tales cambios. Esta ley procede a la transposición de la Directiva 2001/86/CE al ordenamiento jurídico español.

Dos años después de la adopción de la Directiva 2001/86/CE, el Consejo de Ministros de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n.º 1435/2003, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE), y la Directiva 2003/72/CE, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores. La Directiva 2003/72/CE responde en su estructura y contenido a los de la Directiva 2001/86/CE, salvo en sus artículos 8 y 9 que contemplan peculiaridades de la sociedad cooperativa europea. Por ello, atendiendo a razones de economía legislativa, se ha incluido en esta Ley una disposición adicional, mediante la que se establece la regulación particular de la SCE, abordándose así conjuntamente la transposición de ambas directivas.

### III

Así como la Ley 19/2005, de 10 de noviembre, sobre la sociedad anónima europea domiciliada en España, de la que esta es complemento inescindible, viene a garantizar la efectividad de las normas mercantiles de aplicación directa contenidas en el Reglamento (CE) n.º 2157/2001, esta Ley persigue, como es habitual en cualquier transposición de una directiva comunitaria, la consecución de los objetivos pretendidos con su aprobación, a la vez que su integración correcta en el sistema español de relaciones laborales. Para ello, se unen en su articulado la transposición literal de determinados aspectos de la Directiva, junto a la aparición de instituciones propias del derecho laboral español.



La Ley se estructura en un título preliminar y tres títulos, de los que el título I se divide, a su vez, en capítulos. Consta, además, de dos disposiciones adicionales y de cinco disposiciones finales.

El título preliminar fija el objeto de la norma y las definiciones a los efectos del resto del articulado, lo que le dota de carácter horizontal. A estos efectos, la expresión «Estados miembros» incluye, según la definición recogida en la Ley, tanto a los Estados miembros de la Unión Europea como a los signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no sean miembros de la Unión Europea y a cualquier otro Estado en el que resulten de aplicación el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE.

El título I, «Disposiciones aplicables a las sociedades europeas con domicilio en España», consta de tres capítulos. El capítulo I regula el procedimiento de negociación que llevará a hacer efectivos los derechos de implicación de los trabajadores en la SE, y desarrolla todo lo relativo a la constitución y funcionamiento de la comisión negociadora; desarrollo y duración de las negociaciones; contenido del acuerdo y normas supletorias, en defecto de pacto, y sobre vigencia, prórroga, denuncia y renegociación del acuerdo. El capítulo II incluye las disposiciones subsidiarias en materia de implicación de los trabajadores en las SE y el capítulo III regula otras materias comunes a los otros capítulos tales como la forma de cálculo del número de trabajadores, la confidencialidad de la información o la protección de los representantes de los trabajadores.

El título II está dedicado a la regulación de las disposiciones aplicables a los centros de trabajo y empresas filiales situados en España de las sociedades anónimas europeas con domicilio en cualquier otro Estado miembro, y destaca lo referido a la identificación, designación, protección de los representantes nacionales de los trabajadores, de una parte, y la determinación de la eficacia jurídica en España de las disposiciones de otros Estados miembros, de otra.

El título III regula los procedimientos judiciales aplicables, la potestad jurisdiccional, la competencia, la legitimación de las partes y otros aspectos procesales, y reconoce, además, el derecho de las partes a acudir a procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos.

Dentro de las disposiciones de la parte final, merece destacarse la que establece la relación entre la Ley y otras disposiciones, en particular la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consul-



ta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, o las legislaciones de los restantes Estados miembros por las que se da aplicación a lo dispuesto en la Directiva 94/45/CE, cuando una sociedad europea sea una empresa de dimensión comunitaria o una empresa de control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria.

Igualmente, se abordan las modificaciones del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, necesarias para incluir como sujetos responsables de las infracciones a las sociedades anónimas europeas registradas en España y para tipificar y sancionar las infracciones en materia de derechos de implicación de los trabajadores en las sociedades europeas.

Debe recordarse, por último, que la Ley constituye legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución, salvo lo dispuesto en el título III, que constituye legislación procesal dictada al amparo del artículo 149.1.6.ª

#### IV

De conformidad con la Declaración para el diálogo social 2004 «Competitividad, empleo estable y cohesión social» suscrita el 8 de julio de 2004 por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales, la Confederación Española de la Pequeña y la Mediana Empresa, la Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, el contenido de esta norma de transposición de la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores, ha sido sometido a la consideración de las citadas organizaciones.

## **TITULO PRELIMINAR**

### **OBJETO Y DEFINICIONES**

#### **Artículo 1. Objeto**

1. Esta ley tiene por objeto regular la implicación de los trabajadores en la sociedad anónima europea (en lo sucesivo, SE) regulada por



el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE).

A tal fin, en cada SE se deberán establecer disposiciones sobre la implicación de los trabajadores, en los términos previstos en esta Ley.

2. Será de aplicación a las sociedades anónimas europeas que tengan su domicilio en España lo establecido en el capítulo XII del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

## **Artículo 2. Definiciones**

A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- a) Estados miembros: los Estados miembros de la Unión Europea, los Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo que no sean miembros de la Unión Europea y cualquier otro Estado en el que resulten de aplicación el Reglamento (CE) n.º 2157/2001 y la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.
- b) Sociedad europea (SE): toda sociedad constituida con arreglo al Reglamento (CE) n.º 2157/2001.
- c) Sociedad participante: toda sociedad que participe directamente en la constitución de una SE. En el caso de constitución de una SE filial común, se entenderán incluidas en el concepto de sociedad participante, además de las sociedades en sentido estricto, las demás entidades jurídicas de derecho público o privado a las que se refiere el artículo 2.3 del Reglamento (CE) n.º 2157/2001.
- d) Filial de una sociedad: una empresa sobre la cual dicha sociedad ejerce una influencia dominante, definida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.
- e) Filial o centro de trabajo afectados: una filial o un centro de trabajo de una sociedad participante que, de acuerdo con el



- proyecto, vaya a pasar a ser una filial o un centro de trabajo de la SE en el momento de su constitución.
- f) Representantes de los trabajadores: los que tengan tal condición de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.
  - g) Comisión negociadora: el grupo de representantes de los trabajadores constituido con arreglo al artículo 6 para negociar con el órgano competente de las sociedades participantes el establecimiento de las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE.
  - h) Órgano de representación: el órgano colegiado y representativo de los trabajadores constituido con arreglo a los artículos 11 o 15 para llevar a cabo la información y la consulta a los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales situados en los Estados miembros y, en su caso, para ejercer los derechos de participación de los trabajadores en la SE.
  - i) Implicación de los trabajadores: la información, la consulta, la participación y cualquier otro mecanismo mediante el cual los representantes de los trabajadores pueden influir en las decisiones que se adopten en las empresas.
  - j) Información: la transmisión, por el órgano competente de la SE al órgano de representación de los trabajadores, o a los representantes de los trabajadores, de las informaciones relativas a aquellas cuestiones que afecten a la propia SE y a cualquiera de sus centros de trabajo y empresas filiales situados en otro Estado miembro, o que excedan de las competencias de los órganos de decisión en un único Estado miembro, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores evaluar en profundidad las posibles repercusiones y, en su caso, preparar la consulta con el órgano competente de la SE.
  - k) Consulta: la apertura de un diálogo y el intercambio de opiniones entre el órgano de representación de los trabajadores, o los representantes de los trabajadores, y el órgano competente de la SE, en un momento, de un modo y con un contenido que permitan a los representantes de los trabajadores, a partir de la información facilitada, expresar una opinión sobre las medidas previstas por el órgano competente que pueda ser tenida en cuenta a la hora de adoptar las decisiones.
  - l) Participación: la influencia del órgano de representación de los trabajadores o de los representantes de los trabajadores en una sociedad mediante:



- 1.º El derecho a elegir o designar a determinados miembros del órgano de administración o de control de la sociedad; o
- 2.º El derecho a recomendar u oponerse a la designación de una parte o de todos los miembros del órgano de administración o de control.

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES APLICABLES A LAS SOCIEDADES EUROPEAS DOMICILIADAS EN ESPAÑA**

#### **Artículo 3. Ambito de aplicación de las disposiciones del título I**

1. Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación a las SE que tengan, o que vayan a tener de acuerdo con el proyecto de constitución, su domicilio en España y a todos sus centros de trabajo y empresas filiales, así como a las sociedades participantes en el proceso de constitución de la SE y a sus filiales y centros de trabajo afectados, cualquiera que sea el Estado miembro en que se encuentren situados.

2. La aplicación de este título en los términos señalados en el apartado anterior excluye la de las disposiciones de cualquier otro Estado miembro en que la SE o las sociedades participantes cuenten con centros de trabajo o empresas filiales, salvo en los casos en los que exista una remisión expresa en este título.

## **CAPITULO I**

### **Procedimiento de negociación de los derechos de implicación de los trabajadores en la SE**

#### **Artículo 4. Responsabilidad del procedimiento de negociación**

Incumbirá a los órganos competentes de las sociedades participantes, en los términos previstos en esta Ley, la responsabilidad de establecer las condiciones y medios necesarios para la negociación con los representantes de los trabajadores de las disposiciones que se apliquen en la SE en relación con los derechos de implicación de los trabajadores.



## **Artículo 5. Inicio del procedimiento**

El procedimiento de negociación para la determinación de los derechos de implicación de los trabajadores en la SE se iniciará a partir del momento en que los órganos de dirección o de administración de las sociedades participantes hayan establecido el proyecto de constitución de la SE.

A tal fin, una vez publicado el proyecto de fusión o el de constitución de una sociedad «holding», o después de adoptado el proyecto de creación de una filial común o el de transformación en una SE, los citados órganos llevarán a cabo, en el plazo máximo de los cuarenta y cinco días siguientes, las gestiones necesarias para entablar negociaciones con los representantes de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE, incluida la comunicación a estos de las informaciones relativas a la identidad de las sociedades participantes y de todos sus centros de trabajo y empresas filiales, con indicación de cuáles de ellos se verán afectados por el proyecto de constitución en el sentido del artículo 2.e), así como el número de sus trabajadores respectivos. Igualmente, deberán informar sobre el lugar del domicilio social propuesto.

Cuando en las sociedades participantes se aplique algún sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control, las informaciones a las que se refiere el párrafo anterior deberán especificar las características de tales sistemas, el número de trabajadores cubiertos por dichos sistemas, así como la proporción que estos representan respecto del total de los trabajadores de las sociedades participantes.

## **Artículo 6. Constitución de la comisión negociadora**

1. Sobre la base de la iniciativa y de las informaciones facilitadas por los órganos competentes de las sociedades participantes, se procederá a la constitución de una comisión negociadora representativa de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados, cuyos miembros serán elegidos o designados de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales y según lo establecido en el artículo siguiente.

2. Una vez constituida la comisión negociadora, los órganos competentes de las sociedades participantes convocarán a esta a una pri-



mera reunión de negociación para la celebración del acuerdo al que se refiere el artículo 11 e informarán de ello a las direcciones de sus centros de trabajo y empresas filiales en los Estados miembros. Asimismo, la comisión negociadora informará del inicio de la negociación a todas las organizaciones sindicales que, en cada Estado miembro, hayan participado en su elección o designación.

3. La reunión a que se refiere el apartado anterior podrá coincidir en fecha con la constitución de la comisión negociadora a que se refiere el apartado 1.

## **Artículo 7. Composición de la comisión negociadora**

1. Los miembros de la comisión negociadora serán elegidos o designados, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales, en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por las sociedades participantes y por sus filiales y centros de trabajo afectados, a razón, en cada Estado miembro, de un puesto por cada 10 por ciento o fracción del total de trabajadores empleados en el conjunto de los Estados miembros.

Podrán ser designados como representantes de los trabajadores en la comisión negociadora representantes sindicales, sean o no trabajadores de una de las sociedades participantes o de sus centros de trabajo o empresas filiales afectados, en los términos previstos en las legislaciones o prácticas nacionales.

2. En el caso de las SE constituidas mediante fusión, deberán incorporarse a la comisión negociadora otros miembros adicionales en representación de cada Estado miembro en la medida necesaria para garantizar que la comisión negociadora incluye, al menos, un miembro representante de cada una de las sociedades participantes que están registradas y emplean a trabajadores en dicho Estado miembro y que vaya, según el proyecto, a dejar de existir como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SE, en los términos que se prevén en los apartados siguientes.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que una sociedad participante registrada y que emplea a trabajadores en un Estado miembro está representada en la comisión negociadora cuando forme parte de ella un trabajador de dicha sociedad elegido o designado en el Estado miembro en cuestión. En el caso de que entre los miembros elegidos o designados en dicho



Estado miembro figure un representante que no sea trabajador de ninguna de las sociedades participantes, se presumirá que todas las sociedades participantes que emplean a trabajadores en dicho Estado miembro están representadas en la comisión negociadora a través de dicho representante, salvo que el acta de la elección o designación dispusiera otra cosa.

3. El número de miembros adicionales que se elijan o designen conforme a lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser superior al 20 por ciento del número de miembros ordinarios inicialmente elegidos o designados.

Si el número de sociedades en que concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 es superior al número de puestos máximos que deben elegirse o designarse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estos puestos se atribuirán a sociedades de Estados miembros diferentes y por orden decreciente del número de trabajadores que empleen.

4. Para evitar la doble representación en la comisión negociadora de los trabajadores afectados por la designación de representantes adicionales, se deberá proceder a deducir dicho número de trabajadores del número total de trabajadores cuya representación se hubiera atribuido a los representantes ordinarios inicialmente elegidos o designados en el Estado miembro en cuestión.

5. La composición de la comisión negociadora deberá modificarse, y se procederá a una nueva elección o designación de todos o de parte de sus miembros, en los términos que en cada caso procedan, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una modificación en la dimensión, composición o estructura de las sociedades participantes o de las filiales y centros de trabajo afectados que implique, conforme a las disposiciones de esta Ley, una alteración del número de puestos que hay que cubrir en la comisión negociadora o de los criterios de distribución de aquellos o de la representatividad de la comisión, y así se solicite por acuerdo de la propia comisión negociadora o mediante una petición escrita de un mínimo del 10 por ciento de los trabajadores de las sociedades participantes y de sus filiales y centros de trabajo afectados o de sus representantes, que pertenezcan, por lo menos, a dos centros de trabajo situados en Estados miembros diferentes.



- b) Cuando se haya producido la pérdida del mandato representativo nacional de un miembro de la comisión negociadora o de los representantes nacionales de los trabajadores que procedieron a su elección o designación, y así lo solicite un 10 por ciento al menos de los trabajadores de las empresas y centros de trabajo en representación de los cuales fue elegido o designado el miembro en cuestión, o de sus representantes.

### **Artículo 8. Funciones de la comisión negociadora**

1. A la comisión negociadora corresponde negociar con los órganos competentes de las sociedades participantes el contenido de los derechos de implicación de los trabajadores en la SE.

Los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora deberán negociar de buena fe, con vistas a la obtención de un acuerdo.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, la comisión negociadora podrá decidir, en las condiciones que se señalan a continuación, no iniciar las negociaciones con los órganos competentes de las sociedades participantes para la celebración del acuerdo o dar por terminadas las negociaciones en curso y someterse a las disposiciones sobre información y consulta de los trabajadores que estén vigentes en los Estados miembros en que la SE emplee a trabajadores.

La mayoría necesaria para la adopción de la decisión a la que se refiere el párrafo anterior será la de dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen a su vez, al menos, a dos tercios de los trabajadores e incluyan los votos de miembros que representen a trabajadores de, al menos, dos Estados miembros.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, no podrá adoptarse ninguna de dichas decisiones en el caso de una SE constituida mediante transformación cuando en la sociedad que va a transformarse se aplique un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control.

3. La adopción de cualquiera de las decisiones a las que se refiere el apartado 2 pondrá fin al procedimiento de negociación, sin que sean de aplicación las disposiciones subsidiarias previstas en el capítulo II de este título. Una vez adoptada la decisión, la comisión negociadora sólo volverá a ser convocada cuando así lo soliciten por escrito un 10 por ciento, como mínimo, de los trabajadores de la SE y de sus



filiales y centros de trabajo afectados, o de sus representantes, y siempre que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la citada decisión, salvo que las partes acuerden iniciar las negociaciones con anterioridad. En el caso de que una vez iniciadas de nuevo las negociaciones no se logre alcanzar en ellas un acuerdo, seguirán sin ser de aplicación las disposiciones subsidiarias previstas en el capítulo II de este título.

4. La comisión negociadora y los órganos competentes de las sociedades participantes decidirán, de común acuerdo, las reglas precisas sobre la presidencia o, en su caso, otros procedimientos acordados para el desarrollo de las sesiones de sus reuniones conjuntas.

Las actas de las reuniones entre los órganos competentes de las sociedades participantes y la comisión negociadora serán firmadas por un representante en nombre de cada una de las partes.

5. Las funciones de la comisión negociadora finalizarán con la conclusión de un acuerdo o la adopción de las decisiones previstas en el apartado 2.

### **Artículo 9. Régimen de funcionamiento de la comisión negociadora**

1. Salvo en los casos en que en esta Ley se establece una mayoría específica diferente, la comisión negociadora adoptará sus acuerdos por una mayoría absoluta de sus miembros, que represente a una mayoría absoluta de los trabajadores. Cada miembro dispondrá de un voto.

2. Cuando el resultado de las negociaciones a las que se refiere el artículo 8.1 pueda determinar una reducción de los derechos de participación de los trabajadores existentes en las sociedades participantes, la mayoría necesaria para tomar tal acuerdo será, en los casos que se señalan a continuación, la de dos tercios de los miembros de la comisión negociadora, que representen a su vez, al menos, a dos tercios de los trabajadores e incluyan los votos de miembros que representen a trabajadores de, al menos, dos Estados miembros. Se entenderá por reducción de los derechos de participación, a estos efectos, el establecimiento de un número de miembros en los órganos de la SE, en el sentido señalado en la definición de «participación» contenida en el artículo 2, inferior al mayor número existente en cualquiera de las sociedades participantes.



Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de una SE que se constituya por fusión, cuando se aplicara en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase al 25 por ciento, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.
- b) En el caso de una SE que se constituya mediante la creación de una sociedad «holding» o de una filial común, cuando se aplicara en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase al 50 por ciento, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11.2, lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en el caso de una SE que se constituya mediante transformación.

3. La comisión negociadora podrá elegir a un presidente entre sus miembros y establecer un reglamento interno de funcionamiento.

4. La comisión negociadora tendrá derecho a reunirse con carácter previo a cualquier reunión que deba mantener con los órganos competentes de las sociedades participantes, sin la presencia de estos.

5. Siempre que la comisión negociadora lo considere necesario para el correcto desempeño de sus funciones, podrá estar asistida por expertos de su elección, incluidos representantes de las organizaciones sindicales europeas correspondientes.

Dichos expertos podrán estar presentes en calidad de asesores en las reuniones de negociación con los órganos competentes de las sociedades participantes cuando así lo solicite la comisión negociadora, en particular para facilitar que las disposiciones que se negocien sean coherentes con el ámbito comunitario europeo en que se desenvuelven las actividades de la sociedad.

6. La comisión negociadora informará del proceso y de los resultados de la negociación a las organizaciones sindicales que, en cada Estado miembro, hayan participado en su elección o designación.



7. Los gastos derivados de la constitución y del funcionamiento de la comisión negociadora y, en general, del desarrollo de las negociaciones serán sufragados por las sociedades participantes, que deberán proporcionarle los recursos financieros y materiales suficientes para cumplir sus funciones adecuadamente.

En particular, las sociedades participantes deberán sufragar los siguientes gastos:

- a) Los derivados de la elección o designación de los miembros de la comisión negociadora.
- b) Los de organización de las reuniones de la comisión negociadora, incluidos los gastos de interpretación, manutención, alojamiento y viaje de sus miembros.
- c) Los derivados de, al menos, un experto designado por la comisión negociadora para asistirle en sus funciones.

### **Artículo 10. Duración de las negociaciones**

1. Las negociaciones se iniciarán tan pronto como se haya constituido la comisión negociadora y podrán proseguir durante los seis meses siguientes. No obstante, las partes podrán acordar una prórroga del período de negociación mencionado, hasta un máximo de un año contado desde la fecha de constitución de la comisión negociadora.

2. Cumplidas por los órganos competentes de las sociedades participantes sus obligaciones para la constitución de la comisión negociadora, si esta no se constituyera por causa imputable a los representantes de los trabajadores, el plazo de seis meses a que se refiere el apartado anterior comenzará a contar desde la fecha en que la comisión negociadora hubiera podido quedar válidamente constituida.

### **Artículo 11. Contenido del acuerdo**

1. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, y respetando lo dispuesto en el apartado 2, el acuerdo entre la comisión negociadora y los órganos competentes de las sociedades participantes deberá contener:

- a) La identificación de las partes que lo conciertan.
- b) El ámbito de aplicación del acuerdo.
- c) La composición, el número de miembros y la distribución de los puestos del órgano de representación de los trabajadores a través del cual se ejercerán los derechos de información y consul-



ta de los trabajadores de la SE y de sus empresas filiales y que será el interlocutor a este respecto del órgano competente de la SE, la duración de su mandato y los efectos que sobre ello se pudieran derivar de las modificaciones en la dimensión, composición o estructura de la SE y de sus empresas filiales o en la composición de los órganos nacionales de representación de los trabajadores.

- d) Las atribuciones del órgano de representación y el procedimiento de información y consulta previsto.
- e) La frecuencia de las reuniones del órgano de representación.
- f) Los recursos materiales y financieros asignados al órgano de representación para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- g) En el caso de que las partes hayan acordado el establecimiento de uno o varios procedimientos de información y consulta, en lugar de la creación de un órgano de representación, las modalidades de aplicación de dichos procedimientos.
- h) En el caso de que las partes hayan acordado el establecimiento de normas de participación, los elementos esenciales de dichas normas, incluida, en su caso, la determinación del número de miembros del órgano de administración o de control de la SE que los trabajadores tendrán derecho a elegir, designar o recomendar o a cuya designación tendrán derecho a oponerse, de los procedimientos a seguir para ello y de sus derechos.
- i) La fecha de entrada en vigor del acuerdo, su duración y las condiciones de su denuncia, prórroga y renegociación.

2. Cuando la SE se constituya mediante transformación, el acuerdo al que se refiere el apartado anterior deberá reconocer unos derechos de implicación de los trabajadores que sean, como mínimo, equivalentes en todos sus elementos a los existentes en la sociedad que se transforma en SE.

3. En defecto de disposiciones específicas contenidas en el propio acuerdo, será de aplicación al órgano de representación lo dispuesto en el artículo 19.

## **Artículo 12. Eficacia jurídica del acuerdo**

1. El acuerdo concluido entre la comisión negociadora y los órganos competentes de las sociedades participantes obliga a todos los centros de trabajo de la SE y de sus filiales incluidos dentro de su ám-



bito de aplicación, así como a sus trabajadores respectivos, durante todo el tiempo de su vigencia.

2. El acuerdo deberá formalizarse por escrito, bajo sanción de nulidad. Se presentará ante la autoridad laboral competente, para su registro, depósito y publicación oficial conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

A los efectos señalados en el párrafo anterior, será autoridad laboral competente la que corresponda en función del ámbito del acuerdo dentro del territorio español.

3. Los estatutos de la SE en ningún caso podrán ser contrarios a las disposiciones sobre implicación de los trabajadores contenidas en el acuerdo.

### **Artículo 13. Normas supletorias sobre vigencia, prórroga, denuncia y renegociación del acuerdo**

En defecto de pacto en el acuerdo sobre su vigencia, prórroga, denuncia o renegociación, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) El acuerdo se presumirá de vigencia indefinida.
- b) El órgano competente de la SE y el órgano de representación de los trabajadores o, en su caso, los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta podrán denunciar el acuerdo con una antelación mínima de seis meses a la fecha de su expiración, y lo comunicarán fehacientemente a la otra parte.

En el caso de que el acuerdo tuviera una vigencia indefinida o no hubiera fijado período de vigencia, la denuncia podrá realizarse con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se cumpla cada período de cuatro años desde su vigencia inicial; en tal caso, se entenderá vencido el acuerdo al cumplimiento de dicho período.

- c) Si vencido el plazo de vigencia del acuerdo no hubiera mediado denuncia expresa de las partes, aquel se entenderá prorrogado por un nuevo período de duración igual al de su vigencia inicial.
- d) Denunciado y vencido un acuerdo, este se mantendrá en vigor hasta que se alcance un nuevo acuerdo o hasta que sean apli-



cables las disposiciones subsidiarias contenidas en el capítulo II de este título en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.

- e) El órgano de representación de los trabajadores estará legitimado para renegociar, en sustitución de la comisión negociadora a la que se refiere el artículo 6, el acuerdo denunciado y vencido, y podrá adoptar también las decisiones previstas en el artículo 8.2.

Cuando se trate de la renegociación del acuerdo relativo al establecimiento de un procedimiento de información y consulta, deberá procederse a la constitución de una nueva comisión negociadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.

## CAPITULO II

### Disposiciones subsidiarias

#### **Artículo 14. Aplicación de las disposiciones subsidiarias**

1. Las disposiciones subsidiarias previstas en este capítulo en materia de implicación de los trabajadores en las SE serán de aplicación, a partir de la fecha de su inscripción, en los siguientes casos:

- a) Cuando las partes así lo decidan.
- b) Cuando no se haya alcanzado ningún acuerdo en el plazo establecido en el artículo 10, siempre que:
  - 1.º La comisión negociadora no haya adoptado la decisión a la que se refiere el artículo 8.2.
  - 2.º Los órganos competentes de cada una de las sociedades participantes decidan aceptar la aplicación de las disposiciones subsidiarias, continuando con el proceso de registro de la SE.

2. No obstante lo señalado en la letra b) del apartado anterior, las disposiciones subsidiarias en materia de participación de los trabajadores previstas en el artículo 20 sólo se aplicarán cuando, además de cumplirse las condiciones previstas en dicha letra b), concurra la condición de que:

- a) En el caso de una SE constituida por transformación, se aplicara con anterioridad a la inscripción de la SE en la sociedad que va a transformarse un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control.



- b) En el caso de una SE constituida por fusión, se aplicara con anterioridad a la inscripción de la SE en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase:
- 1.º Al 25 por ciento, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.
  - 2.º A un número de trabajadores inferior al 25 por ciento del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes si la comisión negociadora así lo decide.
- c) En el caso de una SE constituida mediante la creación de una sociedad «holding» o de una filial común, se aplicara con anterioridad a la inscripción de la SE en alguna de las sociedades participantes un sistema de participación de los trabajadores en sus órganos de administración o de control que afectase:
- 1.º Al 50 por ciento, al menos, del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes.
  - 2.º A un número de trabajadores inferior al 50 por ciento del número total de trabajadores empleados en el conjunto de las sociedades participantes, si la comisión negociadora así lo decide.
3. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se tomarán en consideración todos aquellos sistemas de participación previos que respondan a lo establecido en el artículo 2.1), con independencia de su origen legal o convencional.

Si ninguna de las sociedades participantes estuviera regida por uno de tales sistemas de participación antes de la inscripción de la SE, esta no estará obligada a establecer disposiciones en materia de participación de los trabajadores.

Cuando en el seno de las diferentes sociedades participantes hubiesen existido diferentes sistemas de participación de los trabajadores, corresponde a la comisión negociadora decidir cuál de dichos sistemas deberá aplicarse en la SE. La comisión negociadora deberá informar al órgano competente de las sociedades participantes sobre la decisión adoptada a este respecto.



Si en la fecha de inscripción de la SE la comisión negociadora no ha informado al órgano competente de las sociedades participantes sobre la existencia de una decisión adoptada conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se aplicará a la SE el sistema de participación que hubiera afectado con anterioridad al mayor número de trabajadores de las sociedades participantes.

### **Artículo 15. Constitución del órgano de representación de los trabajadores**

1. En los casos previstos en el artículo anterior se creará un órgano de representación de los trabajadores con las competencias, composición y régimen de funcionamiento que se establecen en los artículos siguientes.

2. Para la constitución del órgano de representación de los trabajadores, el órgano competente de la SE se dirigirá a los de sus centros de trabajo y empresas filiales en los Estados miembros, para que estos pongan en marcha, de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales, el procedimiento de elección o designación de los miembros del órgano.

3. Transcurridos cuatro años desde la constitución del órgano de representación conforme a las disposiciones subsidiarias de este capítulo, el órgano deberá decidir si desea entablar negociaciones para la conclusión del acuerdo al que se refiere el artículo 11, y lo comunicará al órgano competente de la SE.

Las negociaciones que, en su caso, se desarrollen se regirán por lo dispuesto en el capítulo I de este título, y el propio órgano de representación asumirá las funciones que en él se otorgan a la comisión negociadora. Durante el transcurso de las negociaciones y hasta su conclusión el órgano de representación continuará desarrollando sus funciones.

De no adoptarse la decisión de iniciar negociaciones conforme a lo dispuesto en el párrafo primero, continuarán siendo de aplicación durante otro período de cuatro años las disposiciones subsidiarias de este capítulo. Lo mismo ocurrirá cuando, transcurrido el plazo en el cual las negociaciones deben terminar, no se haya llegado a un acuerdo.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, en el caso al que se refiere el artículo 26 las nuevas negociaciones tendrán lugar en



los supuestos, en el tiempo y en las condiciones previstas en dicho artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano de representación de los trabajadores y el órgano competente de la SE podrán decidir de común acuerdo, en cualquier momento, la apertura de negociaciones.

### **Artículo 16. Composición del órgano de representación de los trabajadores**

1. El órgano de representación de los trabajadores estará compuesto por trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales, elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores o, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

2. Los miembros del órgano de representación de los trabajadores serán elegidos o designados en proporción al número de trabajadores empleados en cada Estado miembro por la SE y sus centros de trabajo y empresas filiales, a razón en cada Estado miembro de un puesto por cada 10 por ciento o fracción del total de trabajadores empleados por la SE y sus centros de trabajo y empresas filiales en el conjunto de los Estados miembros.

3. El órgano de representación de los trabajadores informará de su composición al órgano competente de la SE.

### **Artículo 17. Competencias del órgano de representación de los trabajadores**

1. El órgano de representación de los trabajadores de la SE tendrá derecho a ser informado y consultado sobre aquellas cuestiones que afecten a la SE en sí misma y a cualquiera de sus centros de trabajo y empresas filiales situados en otros Estados miembros o que excedan de la competencia de los órganos de decisión en un solo Estado miembro.

2. A los fines previstos en el apartado anterior, el órgano de representación tendrá derecho a mantener al menos una reunión anual con el órgano competente de la SE, sobre la base de informes periódicos elaborados por el órgano competente en relación con la evolución y las perspectivas de las actividades de la SE. El órgano competente de la SE deberá proporcionar también al órgano de representación



el orden del día de las reuniones del órgano de administración o, cuando proceda, del órgano de dirección y control, así como copia de todos los documentos presentados a la junta general de accionistas.

La convocatoria, en unión de la documentación correspondiente, deberá ser remitida por el órgano competente de la SE al órgano de representación con una antelación mínima de un mes.

Sin perjuicio de otras cuestiones que puedan plantearse, en la reunión anual se analizarán aquellas relacionadas con la estructura de la empresa, su situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, la producción y las ventas, la situación y evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales que afecten a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o de producción, los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, centros de trabajo o partes importantes de estos y los despidos colectivos.

3. El órgano de representación de los trabajadores deberá ser informado con la debida antelación de aquellas circunstancias excepcionales que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, especialmente en los casos de traslado, venta o cierre de centros de trabajo o de empresas, o de despidos colectivos. Además, tendrán derecho a reunirse, a petición propia, con el órgano competente de la SE, o con cualquier otro nivel de dirección de la SE más adecuado y con competencia para adoptar decisiones propias, para recibir la citada información y ser consultado sobre ella. Esta reunión o reuniones serán, en su caso, adicionales a la reunión anual prevista en el apartado 2, salvo que, en función de los plazos existentes, puedan incorporarse al contenido de la citada reunión sin poner en peligro la efectividad de la consulta.

Las reuniones de información y consulta a que se refiere este apartado se efectuarán con la antelación necesaria para que el criterio del órgano de representación pueda ser tenido en cuenta a la hora de adoptar o de ejecutar las decisiones, sobre la base de un informe elaborado por el órgano competente o por cualquier otro nivel de dirección adecuado de la SE.

Cuando el órgano competente decida no seguir la opinión o el criterio manifestado por el órgano de representación, este último tendrá derecho a reunirse nuevamente con el órgano competente de la SE para intentar llegar a un acuerdo.



Las reuniones mencionadas no afectarán a las prerrogativas del órgano competente.

4. El órgano competente de la SE y el órgano de representación de los trabajadores decidirán de común acuerdo las reglas precisas sobre la presidencia o, en su caso, otros procedimientos acordados para el desarrollo de las sesiones de sus reuniones conjuntas.

Las actas de las reuniones entre el órgano competente de la SE y el órgano de representación de los trabajadores serán firmadas por un representante en nombre de cada una de las partes.

5. El órgano competente de la SE informará a las direcciones de sus centros de trabajo o empresas filiales en los Estados miembros de la convocatoria de las reuniones que vaya a mantener con el órgano de representación.

### **Artículo 18. Régimen de funcionamiento del órgano de representación de los trabajadores**

1. El órgano de representación de los trabajadores adoptará sus acuerdos por mayoría de sus miembros, salvo que en esta Ley se establezca otra cosa. Elaborará su propio reglamento interno de funcionamiento y podrá elegir en su seno un presidente.

2. Si el número de miembros del órgano de representación lo justificara, este deberá elegir en su seno un comité restringido compuesto por un máximo de tres miembros. Salvo acuerdo en contrario del órgano de representación, este comité restringido será el encargado de recibir la información y de celebrar las reuniones a las que se refiere el artículo 17.3.

En las reuniones en que participe el comité restringido tendrán derecho a participar igualmente aquellos otros miembros del órgano de representación elegidos o designados en representación de los trabajadores directamente afectados por las medidas de que se trate.

El comité restringido deberá informar periódicamente de sus actuaciones y del resultado de las reuniones en que participe al órgano de representación.

3. El órgano de representación de los trabajadores y el comité restringido, ampliado en su caso con los miembros a los que se refiere el segundo párrafo del apartado anterior, tendrán derecho a reunirse con carácter previo a cualquier reunión que deban celebrar con el ór-



gano competente de la SE, sin la presencia de los representantes de este.

4. El órgano de representación de los trabajadores y el comité restringido, siempre que lo consideren necesario para el correcto desempeño de sus funciones, podrán estar asistidos por expertos de su elección.

5. En la medida en que sea necesario para el desempeño de sus funciones, los miembros del órgano de representación tendrán derecho a un permiso de formación sin pérdida de salario.

6. Los gastos derivados de la constitución y del funcionamiento del órgano de representación y del comité restringido serán sufragados por la SE, que deberá proporcionarles los recursos financieros y materiales suficientes para cumplir sus funciones adecuadamente.

En particular, la SE deberá sufragar los siguientes gastos:

- a) Los derivados de la elección o designación de los miembros del órgano de representación.
- b) Los de organización de las reuniones del órgano de representación y del comité restringido, incluidos los gastos de interpretación, manutención, alojamiento y viaje de sus miembros.
- c) Los derivados de, al menos, un experto designado por el órgano de representación o por el comité restringido para asistirle en sus funciones.

7. Los miembros del órgano de representación deberán informar a los representantes de los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales o, en su defecto, al conjunto de los trabajadores sobre el contenido y los resultados de las actuaciones desarrolladas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

## **Artículo 19. Renovación del órgano de representación de los trabajadores**

La composición del órgano de representación deberá modificarse y se procederá a una nueva elección o designación de todos o de parte de sus miembros, en los términos que en cada caso procedan, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya producido una modificación en la dimensión, composición o estructura de la SE, sus centros de trabajo y empresas filiales que implique, conforme a las disposiciones de



esta Ley, una alteración del número de puestos que se deben cubrir en el órgano de representación o de los criterios de distribución de aquellos o de la representatividad del órgano, y así se solicite por acuerdo del propio órgano de representación o mediante una petición escrita de un mínimo del 10 por ciento de los trabajadores de la SE y sus centros de trabajo y empresas filiales o de sus representantes, que pertenezcan, por lo menos, a dos centros de trabajo situados en Estados miembros diferentes.

- b) Cuando se haya producido la pérdida del mandato representativo nacional de un miembro del órgano de representación o de los representantes nacionales de los trabajadores que procedieron a su elección o designación, y así lo solicite un 10 por ciento, al menos, de los trabajadores de las empresas y centros de trabajo en representación de las cuales fue elegido o designado el miembro en cuestión, o de sus representantes.

## **Artículo 20. Disposiciones subsidiarias en materia de participación de los trabajadores**

1. Cuando en la SE deba establecerse un sistema de participación de los trabajadores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, este se regirá por las siguientes reglas:

- a) En el caso de una SE constituida por transformación, todos los elementos de la participación de los trabajadores en el órgano de administración o de control aplicados antes de la inscripción de la SE continuarán siendo de aplicación en ella.
- b) En los demás casos de constitución de una SE, los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales, o sus órganos de representación, tendrán derecho a elegir, designar, recomendar u oponerse a la designación de un número de miembros del órgano de administración o de control de la SE igual a la mayor de las proporciones vigentes antes de la inscripción de la SE en las sociedades participantes.

2. Si ninguna de las sociedades participantes estuviera regida por normas de participación antes de la inscripción de la SE, esta no estará obligada a establecer ninguna disposición en esta materia, salvo acuerdo en contrario.

3. En los casos a los que se refieren el artículo 15.3 y el artículo 26, serán de aplicación las reglas del apartado 1, aunque se sustituirán las



referencias a las sociedades participantes por las relativas a la SE, sus centros de trabajo y empresas filiales, y las referencias relativas al momento anterior a la inscripción de la SE por las correspondientes al momento en que finalicen las negociaciones sin acuerdo.

4. El órgano de representación de los trabajadores de la SE decidirá sobre el reparto de los puestos que correspondan a los trabajadores en el órgano de administración o de control entre los representantes de los trabajadores de los diferentes Estados miembros, en función de la proporción de trabajadores empleados por la SE en cada uno de ellos. Del mismo modo decidirá, en su caso, sobre la forma en que los trabajadores de la SE pueden recomendar el nombramiento de miembros de estos órganos u oponerse a él.

Cuando la aplicación de este criterio proporcional determine que los trabajadores de uno o más Estados miembros no vayan a quedar cubiertos por él, mientras que los de otro u otros Estados miembros vayan a contar con más de un representante, el órgano de representación deberá proceder a una redistribución de los puestos existentes y atribuir uno de dichos puestos a uno de los Estados miembros inicialmente no representados, en particular al Estado miembro en el que se encuentre situada la sede de la SE, si este no estaba ya representado, o en caso contrario, a aquel que emplee al mayor número de trabajadores dentro de los inicialmente no representados. Este miembro se detraerá del número adjudicado al Estado miembro que hubiera obtenido más representantes o, en caso de ser varios con idéntico número de representantes, al que de ellos ocupe el menor número de trabajadores.

La elección o designación de los representantes de los trabajadores que deban formar parte del órgano de administración o de control se realizará en la forma que determine el órgano de representación de los trabajadores, respetando, en su caso, lo que al respecto pudiera haberse establecido en la legislación nacional del Estado miembro correspondiente a cada uno de dichos representantes.

5. Todo miembro del órgano de administración o, en su caso, del órgano de control de la SE que haya sido elegido, designado o recomendado por el órgano de representación o, según los casos, por los propios trabajadores será miembro de pleno derecho del órgano correspondiente, con los mismos derechos y obligaciones que los miembros que representen a los accionistas, incluido el derecho de voto.



## CAPITULO III

### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

#### **Artículo 21. Forma de cálculo del número de trabajadores**

1. La determinación del número de trabajadores empleados por cada una de las sociedades participantes en la constitución de la SE y por sus filiales y centros de trabajo afectados, así como por la propia SE y sus centros de trabajo y empresas filiales, a los diferentes efectos previstos en esta Ley, se realizará tomando en consideración la totalidad de los trabajadores empleados por dichas sociedades, empresas y centros de trabajo, incluidos los trabajadores con contratos temporales o de duración determinada y a tiempo parcial, en el momento al que se refiera el cálculo en cuestión.

2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, el cómputo del número de trabajadores efectuado para la constitución de la comisión negociadora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 se considerará vigente durante todo el tiempo de funcionamiento de dicha comisión y hasta la conclusión del acuerdo al que se refiere el artículo 11 o la finalización, sin acuerdo, del procedimiento de negociación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. La referencia al momento de constitución de la comisión negociadora contenida en el apartado anterior se deberá entender sustituida por la del momento de nueva composición de la citada comisión cuando deba procederse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.5, a una modificación de su composición como consecuencia de cambios significativos experimentados en las plantillas de las sociedades, empresas y centros de trabajo considerados.

#### **Artículo 22. Confidencialidad y reserva**

1. Los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta, así como los expertos que les asistan, no estarán autorizados a revelar a terceros aquella información que les haya sido expresamente comunicada a título confidencial.

Esta obligación de confidencialidad subsistirá incluso tras la expiración de su mandato e independientemente del lugar en que se encuentren.



La trasgresión de la obligación de confidencialidad podrá dar lugar a responsabilidad de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.

2. Excepcionalmente, el órgano de control o de administración de la SE o de una sociedad participante establecida en España no estará obligado a comunicar aquellas informaciones específicas relacionadas con secretos industriales, financieros o comerciales cuya divulgación pudiera, según criterios objetivos, obstaculizar el funcionamiento de la SE o, en su caso, de la sociedad participante, o de sus respectivos centros de trabajo y empresas filiales, u ocasionar graves perjuicios en la estabilidad económica de estos.

Esta excepción no abarcará aquellos datos que tengan relación con el volumen de empleo en la empresa.

### **Artículo 23. Protección de los representantes de los trabajadores**

Los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta que sean trabajadores de la SE, de sus centros de trabajo y empresas filiales o de una sociedad participante gozan, en el ejercicio de sus funciones, de la misma protección y garantías previstas para los representantes de los trabajadores en el nivel nacional en el país en que prestan sus servicios, de conformidad con lo dispuesto en las legislaciones o prácticas nacionales.

Esta misma protección y garantías tienen, en el ejercicio de sus funciones, los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o administración de la SE.

### **Artículo 24. Capacidad de la comisión negociadora y del órgano de representación de los trabajadores de la SE**

La comisión negociadora, el órgano de representación de los trabajadores y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta gozan de capacidad jurídica para el ejercicio de los derechos que les reconoce esta ley o que se deriven del acuerdo al que se refiere el artículo 11, y podrán ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, por decisión mayoritaria de sus miembros.



## **Artículo 25. Espíritu de cooperación**

El órgano competente de la SE y los miembros del órgano de representación de los trabajadores y, en su caso, los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta colaborarán entre sí de buena fe para alcanzar los objetivos de esta Ley, y respetarán sus derechos y obligaciones recíprocos.

## **Artículo 26. Efectos en el caso de constitución de la SE en perjuicio de los derechos de implicación de los trabajadores**

Cuando la operación de constitución de la SE hubiera sido intencionadamente configurada con el propósito de privar a los trabajadores de sus derechos de implicación o de perjudicarlos, o con posterioridad al registro de la SE se hubieran producido cambios sustanciales en el seno de esta o de sus empresas filiales con este mismo propósito, y así se declare por sentencia judicial, deberá procederse a una nueva negociación. Dicha negociación se registrá por las siguientes reglas:

- a) Tendrá lugar a petición del órgano de representación de la SE o de los representantes de los trabajadores de los nuevos centros de trabajo o empresas filiales de la SE.
- b) Se registrá por lo dispuesto en los artículos 4 a 13. A tales efectos, las referencias contenidas en los artículos correspondientes a las sociedades participantes se entenderán referidas a la SE y a sus centros de trabajo y empresas filiales; las referencias al momento anterior a la inscripción de la SE lo serán al momento de finalización sin acuerdo de las negociaciones, y las referencias a la comisión negociadora lo serán al órgano de representación.

## **TITULO II**

### **DISPOSICIONES APLICABLES A LOS CENTROS DE TRABAJO Y EMPRESAS FILIALES SITUADOS EN ESPAÑA DE LAS SOCIEDADES EUROPEAS**

## **Artículo 27. Ambito de aplicación de las disposiciones del título II**

Las disposiciones contenidas en este título serán de aplicación exclusivamente a los centros de trabajo situados en España de las sociedades europeas y de sus empresas filiales o, en su caso, de las so-



ciudades participantes en la constitución de la SE, con domicilio social en cualquier Estado miembro, en lo relativo a las remisiones a las legislaciones y prácticas nacionales contenidas en esta Ley y en las disposiciones de los Estados miembros por las que se da cumplimiento a la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001.

### **Artículo 28. Identificación de los representantes nacionales de los trabajadores**

La condición de representantes de los trabajadores corresponde a las representaciones sindicales, a los comités de empresa y a los delegados de personal, en los términos que respectivamente les reconocen la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, y en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

### **Artículo 29. Designación de los representantes de los trabajadores en la comisión negociadora y en el órgano de representación**

1. Los representantes que deban formar parte de la comisión negociadora y del órgano de representación serán designados por acuerdo de aquellas representaciones sindicales que en su conjunto sumen la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa y delegados de personal, en su caso, o por acuerdo mayoritario de dichos miembros y delegados. En todo caso, esta designación deberá hacerse de forma proporcional a la representación obtenida por cada sindicato en las elecciones a representantes de los trabajadores en el conjunto de los centros de trabajo.

Del mismo modo se procederá para la sustitución de los representantes designados en los supuestos de dimisión y revocación y en el de pérdida de la condición de representante nacional de los trabajadores.

A los efectos de determinar la representatividad de los miembros de la comisión negociadora, se respetará la representatividad que cada uno tenga atribuida en el acta de designación. En el caso de no constar, se presumirá que todos los designados en representación de los trabajadores empleados en España representan al conjunto de dichos trabajadores.

2. En el caso de la comisión negociadora, la designación deberá recaer en un delegado de personal, miembro del comité de empresa o



trabajador de cualquiera de las sociedades participantes y de sus centros de trabajo y empresas filiales afectados o en un representante sindical miembro de una organización sindical más representativa en el nivel estatal o representativa en el ámbito de las sociedades participantes.

En el caso del órgano de representación, la designación deberá recaer en un trabajador de la SE o de sus centros de trabajo o empresas filiales que tenga la condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa o delegado sindical.

3. Cuando en representación de los trabajadores empleados en España deba designarse a más de un miembro de la comisión negociadora, se deberá procurar que, en la medida de lo posible y según lo permita el número de miembros que haya que designar, entre dichos miembros figure al menos un representante de cada una de las sociedades participantes que empleen a trabajadores en España.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de la regla de proporcionalidad a que se refiere el apartado 1.

4. La designación de los representantes adicionales que, en su caso, hubieran de incorporarse a la comisión negociadora en el supuesto previsto en el artículo 7.2, o en la disposición correspondiente de los Estados miembros, se realizará de la misma forma señalada en los apartados 1 y 2 anteriores, pero refiriendo el proceso exclusivamente al ámbito de la sociedad participante que vaya a desaparecer como entidad jurídica diferenciada tras la inscripción de la SE.

5. A los efectos de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, se entenderá que los trabajadores empleados en España por una sociedad participante están representados en la comisión negociadora cuando forme parte de ella un trabajador de dicha sociedad designado en España. En el caso de que entre los representantes designados en España figure un representante sindical que no sea trabajador de ninguna de las sociedades participantes, tendrá la representatividad que le atribuya el acta de designación; en el caso de no constar, se presumirá que todos los trabajadores empleados en España por las sociedades participantes están representados en la comisión negociadora a través de dicho representante sindical.

6. Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será aplicable al órgano de representación constituido mediante acuerdo en defecto de disposiciones específicas contenidas en él.



### **Artículo 30. Designación de los representantes de los trabajadores que deban formar parte del órgano de administración o control de la SE**

Lo dispuesto en el artículo anterior será igualmente de aplicación al procedimiento de designación de los representantes de los trabajadores que deban formar parte del órgano de administración o de control de la SE cuando, en virtud de lo dispuesto en la legislación que resulte de aplicación, corresponda a cada Estado miembro determinar la forma de elección o designación de los miembros que le correspondan.

### **Artículo 31. Protección de los representantes de los trabajadores**

1. Los representantes de los trabajadores que sean miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación o que participen en los procedimientos de información y consulta y los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de administración o de control de la SE gozan en el ejercicio de sus funciones de la protección y de las garantías establecidas en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, salvo en lo relativo al crédito horario previsto en su artículo 68.e), en que se estará a lo dispuesto en los apartados siguientes y, en su caso, en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.

2. Los representantes de los trabajadores a los que se refiere este artículo tendrán derecho a los permisos retribuidos necesarios para la asistencia a las reuniones de la comisión negociadora y del órgano de representación o a las reuniones que se celebren en el marco del procedimiento de información y consulta que en su caso se haya acordado, así como a las reuniones del órgano de administración o de control del que formen parte.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los miembros de la comisión negociadora y del órgano de representación, así como los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de administración o de control de la SE, tendrán derecho a un crédito de sesenta horas anuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones, adicionales, en su caso, a las que dispongan en su condición de representantes nacionales de los trabajadores.



Este derecho se reconocerá a los miembros del órgano de representación constituido mediante acuerdo en defecto de disposiciones específicas contenidas en él.

### **Artículo 32. Eficacia jurídica en España de las disposiciones de otros Estados miembros**

Los acuerdos entre la comisión negociadora y el órgano competente de las sociedades participantes concluidos conforme a las disposiciones de los Estados miembros y, en su defecto, las normas subsidiarias de las citadas disposiciones obligan a todos los centros de trabajo de la SE y de sus empresas filiales incluidos dentro de su ámbito de aplicación y situados en territorio español, así como a sus trabajadores respectivos, durante todo el tiempo de su vigencia.

No obstante, la validez y eficacia de dichos acuerdos en ningún caso podrán menoscabar ni alterar las competencias de negociación, información y consulta que la legislación española otorga a los comités de empresa, delegados de personal y organizaciones sindicales, así como a cualquier otra instancia representativa creada por la negociación colectiva.

## **TITULO III**

### **PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

#### **Artículo 33. Ejercicio de la potestad jurisdiccional**

Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de cuantas cuestiones litigiosas se susciten en aplicación de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.p) del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, excepto las pretensiones que versen sobre la impugnación de las sanciones administrativas y las atribuidas al orden jurisdiccional civil en relación con la posición y actuación de los trabajadores que participen en el órgano de decisión y control de la SE.

#### **Artículo 34. Competencia**

1. Los órganos jurisdiccionales españoles del orden social serán competentes para conocer de los litigios a los que se refiere el artículo



anterior cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a ellos o, en su defecto, cuando el demandado tenga su domicilio en España o cuando la obligación que sirviese de base a la demanda hubiese sido o debiese ser cumplida en territorio español.

2. La competencia de los órganos jurisdiccionales españoles del orden social se determinará de acuerdo con las reglas contenidas en los artículos 6 a 11 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. En su aplicación, en los procesos de conflictos colectivos, sobre impugnación de convenios colectivos y sobre tutela de los derechos de libertad sindical se atenderá a la extensión de sus efectos en territorio español.

3. A los efectos previstos en los apartados anteriores, y en ausencia de acuerdo o de determinación expresa al respecto, se entenderá que el domicilio de la comisión negociadora y del órgano de representación es el de registro de la SE.

### **Artículo 35. Legitimación procesal**

Estarán legitimados para promover los litigios a que se refiere esta Ley los empresarios, los representantes de los trabajadores, la comisión negociadora y el órgano de representación de los trabajadores de la SE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales tendrán legitimación para la defensa de sus derechos e intereses legítimos.

### **Artículo 36. Modalidades procesales**

1. Los litigios relativos a la negociación sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la SE, incluidos los relativos a la constitución y funcionamiento de la comisión negociadora, así como los relativos a la constitución y funcionamiento del órgano de representación de los trabajadores o de los procedimientos de información y consulta y los relacionados con los derechos y garantías de los miembros de la comisión negociadora, de los miembros del órgano de representación, de los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta y de los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o de administración de una SE se tramitarán conforme al proceso de conflictos colectivos regulado en



el capítulo VIII del título II del libro segundo del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

2. Los acuerdos de la comisión negociadora a que se refiere el artículo 8.2 y el acuerdo previsto en el artículo 11, así como los demás acuerdos que con el órgano competente puedan celebrar la comisión negociadora, el órgano de representación de los trabajadores y, en su caso, los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta, serán susceptibles de impugnación conforme al proceso de impugnación de convenios colectivos regulado en el capítulo IX del título II del libro segundo del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

3. Conforme al proceso de conflictos colectivos se tramitará también la impugnación de la decisión del órgano competente de atribuir carácter confidencial o de no comunicar determinadas informaciones a los miembros de la comisión negociadora, del órgano de representación de los trabajadores y, en su caso, a los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta. El juez o la sala deberán adoptar las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial o secreto de la información de que se trate.

Asimismo, se tramitarán conforme a este proceso los litigios relativos al cumplimiento por los representantes de los trabajadores y por los expertos que les asistan de su obligación de confidencialidad.

4. Las demás cuestiones litigiosas que se susciten en aplicación de esta Ley se tramitarán, según su naturaleza, por las disposiciones establecidas para el procedimiento ordinario o por la modalidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.

### **Artículo 37. Legislación procesal**

En todo lo no previsto en este título regirá el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril.



## **Artículo 38. Procedimientos de solución extrajudicial de los conflictos**

Lo dispuesto en este título se entiende sin perjuicio del derecho de las partes a acudir a los procedimientos de solución extrajudicial de los conflictos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### **Primera. No afectación de legislaciones y prácticas nacionales**

1. Cuando una SE sea una empresa de dimensión comunitaria o una empresa de control de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, en el sentido previsto en la Ley 10/1997, de 24 de abril, sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, o en las legislaciones de los demás Estados miembros por las que se da aplicación a lo dispuesto en la Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria, no se le aplicarán, ni a ella ni a sus filiales, las disposiciones de dichas legislaciones, salvo en el caso de que la comisión negociadora haya adoptado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.2 de esta Ley el acuerdo de no iniciar negociaciones o de poner fin a las negociaciones ya iniciadas.

2. No se aplicarán a las SE incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en los órganos sociales previstas en las legislaciones o prácticas nacionales distintas de aquellas adoptadas para dar aplicación a lo dispuesto en la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

3. Esta Ley no afectará:

- a) A los actuales derechos de implicación de los trabajadores distintos de los de participación en los órganos de la SE de que gozan los trabajadores de la SE y de sus centros de trabajo y empresas filiales de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales de los Estados miembros.



- b) A los derechos en materia de participación en los órganos de que gocen los trabajadores de las filiales de la SE de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

4. Para salvaguardar los derechos mencionados en el apartado 3, el registro de la SE no extinguirá por sí mismo el mandato de los representantes legales de los trabajadores de las sociedades participantes que dejen de existir como entidades jurídicas diferenciadas, que seguirán ejerciendo sus funciones en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que regían con anterioridad.

### **Segunda. Aplicación de esta Ley a la implicación de los trabajadores en las sociedades cooperativas europeas**

1. Lo dispuesto en esta Ley será igualmente de aplicación a la implicación de los trabajadores en las sociedades cooperativas europeas (en lo sucesivo SCE), contempladas en el Reglamento (CE) n.º 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea, con las siguientes particularidades:

- 1.ª Las referencias a una SE, a una sociedad participante o a una filial de una sociedad contenidas en esta Ley se entenderán hechas también a una SCE, a una entidad jurídica participante o a una filial de una entidad jurídica participante o de una SCE, respectivamente, excepto en lo referido a sociedad «holding» y filial común, que no es de aplicación a la SCE. Asimismo las referencias a la junta general de accionistas se entenderán hechas a la asamblea general.
- 2.ª A los efectos de esta Ley se entenderá por:
- a) SCE: toda sociedad cooperativa constituida con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1435/2003.
  - b) Entidades jurídicas participantes: las sociedades con arreglo al segundo párrafo del artículo 48 del Tratado de la Comunidad Europea, incluidas las cooperativas, así como las entidades jurídicas constituidas con arreglo a la legislación de un Estado miembro y regidas por ella, que participen directamente en la constitución de una SCE.
  - c) Filial de una entidad jurídica participante o de una SCE: una empresa sobre la cual dicha entidad jurídica o SCE ejerce una influencia dominante definida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 10/1997, de 24 de abril,



sobre derechos de información y consulta de los trabajadores en las empresas y grupos de dimensión comunitaria.

- 3.<sup>a</sup> El acuerdo a que se refiere el artículo 11, incluirá cuando sea necesario, además del contenido previsto en dicho artículo, los casos de cambios estructurales en la SCE y en sus filiales y centros de trabajo, ocurridos después de la creación de la SCE, que den lugar a la renegociación del acuerdo y el procedimiento para su renegociación.

El acuerdo podrá especificar las disposiciones para habilitar a los trabajadores a participar en las asambleas generales o en las asambleas de sección o sectoriales.

- 4.<sup>a</sup> En la reunión anual a que se refiere el apartado 2 del artículo 17 de esta Ley, el órgano de representación de los trabajadores tendrá también derecho a ser informado y consultado sobre las iniciativas referentes a la responsabilidad social de las empresas.

2. Cuando una SCE, sea constituida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y por personas físicas que empleen, en su conjunto, a un mínimo de cincuenta trabajadores en, al menos dos Estados miembros, se aplicará a la implicación de los trabajadores en la SCE lo dispuesto en esta Ley.

3. Cuando una SCE, sea constituida exclusivamente por personas físicas o por una sola entidad jurídica y por personas físicas que empleen, en su conjunto, a un número de trabajadores inferior a cincuenta, en al menos dos Estados miembros, o a un número mayor pero en un solo Estado miembro, la implicación de los trabajadores en la SCE se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) En la propia SCE, por las disposiciones de aplicación a las sociedades cooperativas en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social.
- b) En sus filiales o centros de trabajo, por las disposiciones de aplicación a las sociedades cooperativas en el Estado miembro en que estén situados.

En caso de traslado del domicilio social de una SCE en la que se aplique un sistema de participación, de un Estado miembro a otro, continuarán aplicándose, como mínimo, los derechos de participación que los trabajadores vinieran disfrutando antes del traslado.

No obstante lo anterior, después del registro de la SCE, la implicación de los trabajadores en la SCE se regirá por lo dispuesto en esta



Ley, cuando así lo solicite, al menos, un tercio del número total de trabajadores de la SCE y de sus filiales y centros de trabajo, en al menos, dos Estados miembros, o cuando el número total de trabajadores alcance o supere el umbral de cincuenta trabajadores en, al menos, dos Estados miembros. A tal efecto las expresiones «entidades jurídicas participantes» y «filiales y centros de trabajo afectados» se sustituirán por «SCE» y «filiales y centros de trabajo de la SCE», respectivamente.

4. Dentro de los límites previstos en el apartado 4 del artículo 59 del Reglamento (CE) n.º 1435/2003, los trabajadores de la SCE y sus representantes estarán habilitados para participar en las asambleas generales o, en caso de que existan, asambleas de sección o sectoriales, con derecho a voto en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1.<sup>a</sup> Cuando las partes así lo decidan en el acuerdo a que se refiere el artículo 11.
- 2.<sup>a</sup> Cuando una sociedad cooperativa en la que se aplique un sistema de ese tipo se transforme en una SCE.
- 3.<sup>a</sup> En el caso de SCE no constituidas por transformación, cuando en una de las sociedades cooperativas participantes se aplique un sistema de ese tipo, y concurren, además, las siguientes circunstancias:
  - a) Que las partes no logren alcanzar el acuerdo a que se refiere el artículo 11, en el plazo establecido en el artículo 10.
  - b) Que sean de aplicación las disposiciones subsidiarias del artículo 20, conforme a lo previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 14.
  - c) Que la sociedad cooperativa participante en la que se aplique un sistema de este tipo tuviera, antes del registro de la SCE, el porcentaje de participación más elevado, en el sentido de la letra l) del artículo 2, entre las sociedades cooperativas participantes.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

### **Primera. Modificación del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social**

El Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se modifica en los siguientes términos:



Uno. Se añade un apartado 12 al artículo 2, con la siguiente redacción:

«12. Las sociedades europeas y las sociedades cooperativas europeas con domicilio social en España, las sociedades, entidades jurídicas y, en su caso, las personas físicas domiciliadas en España que participen directamente en la constitución de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea, así como las personas físicas o jurídicas o comunidades de bienes titulares de los centros de trabajo situados en España de las sociedades europeas y de las sociedades cooperativas europeas y de sus empresas filiales y de las sociedades y entidades jurídicas participantes, cualquiera que sea el Estado miembro en que se encuentren domiciliadas, respecto de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores, en los términos establecidos en su legislación específica».

Dos. Se añade un apartado 3 al artículo 5, con la siguiente redacción:

«3. Son infracciones laborales en materia de derechos de implicación de los trabajadores en las sociedades europeas las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables contrarias a la Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, o a sus normas reglamentarias de desarrollo, a las disposiciones de otros Estados miembros con eficacia en España, a los acuerdos celebrados conforme a la Ley o a las disposiciones citadas, y a las cláusulas normativas de los convenios colectivos que complementan los derechos reconocidos en las mismas, tipificadas y sancionadas de conformidad con esta ley.»

Tres. Se añaden una subsección 4.<sup>a</sup> y un artículo 10 bis a la sección 1.<sup>a</sup> del capítulo II, con la siguiente redacción:

«SUBSECCIÓN 4.<sup>a</sup> *Infracciones en materia de derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en las sociedades anónimas y sociedades cooperativas europeas*

#### **Artículo 10 bis. Infracciones graves y muy graves**

1. Son infracciones graves, salvo que proceda su calificación como muy graves de conformidad con lo dispuesto en el apartado siguiente:

- a) No facilitar a los representantes de los trabajadores las informaciones necesarias para la adecuada constitución de la comisión negociadora, en particular en lo relativo a la identidad de las sociedades o entidades jurídicas y, en su caso, personas físicas, participantes y de sus centros de trabajo y empre-



sas filiales, el número de sus trabajadores, el domicilio social propuesto, así como sobre los sistemas de participación existentes en las sociedades o entidades jurídicas participantes, en los términos legalmente establecidos.

- b) La trasgresión de los derechos de reunión de la comisión negociadora, del órgano de representación de los trabajadores de la SE o de la SCE o de los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, así como de su derecho a ser asistido por expertos de su elección.
- c) La trasgresión de los derechos de la comisión negociadora, del órgano de representación y, en su caso, de los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta, en materia de recursos financieros y materiales para el adecuado funcionamiento y desarrollo de sus actividades.
- d) La falta de convocatoria, en tiempo y forma, de la comisión negociadora y de las reuniones, ordinarias y extraordinarias, del órgano de representación de los trabajadores con el órgano competente de la sociedad europea o de la sociedad cooperativa europea.
- e) La trasgresión de los derechos y garantías de los miembros de la comisión negociadora, de los miembros del órgano de representación, de los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco de un procedimiento de información y consulta y de los representantes de los trabajadores que formen parte del órgano de control o de administración de una sociedad europea, o de una sociedad cooperativa europea, en los términos legal o convencionalmente establecidos.

## 2. Son infracciones muy graves:

- a) Las acciones u omisiones que impidan el inicio y desarrollo de la negociación con los representantes de los trabajadores sobre las disposiciones relativas a la implicación de los trabajadores en la sociedad europea o en la sociedad cooperativa europea.
- b) Las acciones u omisiones que impidan el funcionamiento de la comisión negociadora, del órgano de representación de los trabajadores o, en su caso, del procedimiento de información y consulta acordado, en los términos legal o convencionalmente establecidos.
- c) Las acciones u omisiones que impidan el ejercicio efectivo de los derechos de información, consulta y participación de los trabajadores en la sociedad europea, o en la sociedad coope-



rativa europea, incluido el abuso en el establecimiento de la obligación de confidencialidad en la información proporcionada o en el recurso a la dispensa de la obligación de comunicar aquellas informaciones de carácter secreto.

- d) Las decisiones adoptadas en aplicación de la Ley sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas, que contengan o supongan cualquier tipo de discriminaciones directas o indirectas desfavorables por razón de edad o discapacidad o favorables o adversas por razón de sexo, nacionalidad, origen, incluido el racial o étnico, estado civil, religión o convicciones, ideas políticas, orientación sexual, adhesión o no a un sindicato, a sus acuerdos o al ejercicio, en general, de las actividades sindicales, o lengua.
- e) El recurso indebido a la constitución de una sociedad europea o de una sociedad cooperativa europea con el propósito de privar a los trabajadores de los derechos de información, consulta y participación que tuviesen, o de hacerlos ineficaces.»

## **Segunda. Modificación de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales**

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, queda modificada como sigue:

Uno. Los apartados 1 y 2 del artículo 3 quedan redactados del siguiente modo:

«1. Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica.

Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para



la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios.

2. La presente Ley no será de aplicación en aquellas actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de:

- Policía, seguridad y resguardo aduanero.
- Servicios operativos de protección civil y peritaje forense en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública.
- Fuerzas Armadas y actividades militares de la Guardia Civil.

No obstante, esta Ley inspirará la normativa específica que se dicte para regular la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores que prestan sus servicios en las indicadas actividades.»

Dos. Se añade una disposición adicional numerada como «novena bis» con la siguiente redacción:

**«Disposición adicional novena bis. Personal militar**

Lo previsto en los capítulos III, V y VII de esta Ley se aplicará de acuerdo con la normativa específica militar.»

### **Tercera. Incorporación de derecho de la Unión Europea**

Mediante esta Ley se incorporan al derecho español la Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores y la Directiva 2003/72/CE del Consejo, de 22 de julio de 2003, por la que se completa el Estatuto de la sociedad cooperativa europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores.

### **Cuarta. Fundamento constitucional**

Esta Ley constituye legislación laboral dictada al amparo del artículo 149.1.7.<sup>a</sup> de la Constitución, salvo lo dispuesto en el título III, que constituye legislación procesal dictada al amparo del artículo 149.1.6.<sup>a</sup> de la Constitución.

No obstante lo anterior el ejercicio de la presente competencia estatal se entiende sin perjuicio de la competencia de ejecución que sobre dicha legislación corresponde a las comunidades autónomas de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos de autonomía.



### **Quinta. Disposiciones de aplicación y desarrollo**

El Gobierno dictará las disposiciones que sean precisas para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

### **Sexta. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 18 de octubre de 2006.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
JOSE LUIS RODRIGUEZ ZAPATERO



# Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo

International Association  
of Cooperative Law Journal



Universidad de  
Deusto

